



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



***EL CASO CHERÁN, USOS Y COSTUMBRES. HACIA UNA NUEVA
ESTRUCTURA DE GOBIERNO MUNICIPAL***

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN
HUMANIDADES**

PRESENTA:

LICENCIADA VERÓNICA AGUILAR LEÓN

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN SOCIOLOGÍA HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ

MORELIA, MICHOACÁN, AGOSTO 2014

AGRADECIMIENTOS

Sé que en estas líneas no puedo expresar lo que quisiera decir a todos y cada uno de los que intervinieron para hacer realidad esta meta que se veía inalcanzable.

Pero, de antemano, gracias por estar y por estar al pendiente, gracias por su tiempo, por sus consejos, por creer en mí, por los que me brindaron su apoyo y que me alentaron, los que justificaron mis ausencias y los que me brindaron su compañía.

Gracias a todos mis profesores, por todos los conocimientos que me llevo, por la formación académica, y porque me dieron la oportunidad de pertenecer a esta institución, así como también les agradezco a todos y cada uno de los forman parte del núcleo administrativo, porque sin ellos el Posgrado sería un caos.

Estos agradecimientos van con mención especial:

A mis padres, Luís Aguilar Olmos y Susana León Domínguez, quienes jamás dejan de preocuparse por mí.

A mi familia, hermanos, abuela y sobrino.

A mi novio, quien ha tenido una paciencia de acero, pues su comprensión lo caracteriza.

Al doctor Orlando Aragón Andrade, quien se convirtió más que en profesor, en un amigo, en un ejemplo por su trayectoria académica y porque defiende sus ideales, y además fue quien me acercó a la comunidad indígena de Cherán; sin él, esta tesis se habría complicado mucho más.

Al doctor José María Cazares Solórzano, quien más que profesor se convirtió en un amigo.

A mi director de tesis: Dr. Héctor Chávez Gutiérrez.

“Muchas gracias a todos”

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	II
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO I	
ESTRUCTURA Y LÓGICA POLÍTICA DEL ESTADO MONOCULTURAL Y DEL ESTADO PLURAL	11
1. Concepto de Estado monocultural	12
2. Ideas y teorías que justifican la estructura y lógica política del Estado monocultural	15
3. México y la teoría política del Estado monocultural como resultado de la enajenación de ideas	22
4. Concepto de Estado plural	30
5. Ideas que justifican la estructura y lógica política del Estado plural	32
6. Dificultades con las que se enfrenta la teoría del Estado plural en México	43
CAPÍTULO II	
PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CARACTERIZADO EN MICHOACÁN Y EL INDÍGENA DE CHERÁN	51
1. Un panorama general de municipio	51
1.1. La importancia de la división territorial	52
1.2. Trayectoria constitucional del municipio y las principales reformas a la Constitución de 1917	54

1.3. El papel que juega el municipio en nuestros días tras los procesos de modernización que vive el país desde la promulgación de la Constitución de 1917	61
2. Organización política del municipio en el estado de Michoacán	66
2.1. Del gobierno municipal	68
2.2. De la integración de los Ayuntamientos	68
2.3. De las atribuciones de los Ayuntamientos	69
2.4. Procesos electorales para la elección de los gobiernos municipales	69
2.5. Papel que juega el municipio en Michoacán	70
3. El municipio de San Francisco de Cherán y la cultura P'urhépecha	72
3.1. Una breve historia de Cherán como municipio indígena	72
3.1.1. Rebeliones que han marcado la cultura P'urhépecha	74
3.2. Organización política del municipio de Cherán, Michoacán	77
3.2.1. Papel que juega el municipio de Cherán en Michoacán	78
3.2.2. Integración del gobierno en el municipio de Cherán, Michoacán	86
4. Diferencias entre el gobierno municipal caracterizado y el indígena de Cherán	91

CAPÍTULO III

EL CASO CHERÁN Y EL ALCANCE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS PARA MODIFICAR ESTRUCTURAS DE GOBIERNO MUNICIPAL. HACIA UN PARADIGMA DE ESTADO PLURICULTURAL EN MICHOACÁN	95
1. Contexto de los derechos de los pueblos indígenas	98
1.1. Los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional	99
1.2. El derecho de los pueblos indígenas en el ámbito nacional mexicano	104
2. El papel que juegan los derechos indígenas y los indígenas frente al Estado de Michoacán	109

2.1. Los movimientos indígenas y la presencia indígena en del Estado	114
3. El alcance de los derechos indígenas en el paradigma plural	118
3.1. Legitimación, autonomía indígena por la reestructura estatal	122
3.2. Usos y costumbres en la justicia indígena y la democracia participativa	127
4. El caso Cherán, Michoacán, México	131
4.1. Sucesos en torno al caso Cherán	132
4.1.1. El levantamiento de la comunidad indígena de Cherán	132
4.1.2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	135
4.1.3. La reforma constitucional en Michoacán en 2012	138
4.1.4. La controversia Constitucional que se promovió ante el supremo tribunal de justicia de la nación	142
4.1.5. El nuevo código electoral de Michoacán	143
4.2. Análisis crítico reflexivo: el alcance de los derechos indígenas en la experiencia de San Francisco de Cherán	145
4.2.1. El alcance de los derechos indígenas como instrumento que rompe con el esquema de estructura estatal	145
4.2.2. El alcance de los derechos indígenas para transformar la ideología unificadora como parte sustancial del sistema estructural estatal	148
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA	157

Resumen:

En esta tesis se analiza hasta dónde los derechos indígenas pueden ser modificatorios de estructuras de gobierno municipal. Se apunta hacia modelos caracterizados por estructuras basadas en usos y costumbres, según el paradigma del Estado Plural y a partir de la experiencia de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán, México. La tesis se desarrolla en tres capítulos: el primero se refiere a la estructura y lógica política del estado monocultural y del estado plural, para establecer que dentro del paradigma del Estado Plural es viable un verdadero reconocimiento de la pluriculturalidad y del desarrollo armónico entre varias culturas, en los contextos de la realidad social que vivimos. En el segundo se establecen las principales diferencias entre el gobierno municipal caracterizado en las leyes de Michoacán y el indígena de Cherán, para argumentar la existencia de los dos sistemas político jurídicos que existen en Michoacán; con base en eso se mostrará que los usos y costumbres indígenas han existido y existen en nuestro país, y que por lo tanto es posible contar con otra forma de gobierno alternativa al sistema vigente. En el tercer capítulo se aborda el caso Cherán y el alcance de los derechos indígenas para modificar estructuras de gobierno municipal hacia un paradigma de estado pluricultural en Michoacán. Se trata de realizar un análisis no sólo de la forma en que pueden modificarse las estructuras legales, sino de un cambio de ideas que permita una mejor conciencia de que lo dado y establecido no siempre es lo más correcto o lo más viable para las múltiples realidades existentes en el contexto actual, aunque esto implique la ruptura del sistema que ha prevalecido por décadas.

Palabras claves: Estructura de gobierno municipal, comunidades indígenas, usos y costumbres, Estado Plural, derechos indígenas

Abstract:

This thesis analyzes the extent to which indigenous rights could modify government structures at the level of municipality. It points to models characterized by structures based in uses and customs, according to the paradigm of the Plural State and based on the experience of San Francisco Cherán, Michoacán, México. This work is divided into three chapters. The first one refers to the logical and political structure both the Monocultural and the Plural State, to establish that according the latter is possible a true recognition of multiculturalism and harmonious development of various cultures, in contexts of social reality we live. The second chapter discusses the main differences between the municipal government described in the laws of Michoacán and the indigenous government of Cherán, to argue about the two existing political and juridical systems. From this it will be shown than indigenous uses and customs exist and have existed in our country, and it is possible to have an alternative to the current government. The third chapter is addressed for the case of Cherán, and the scope of indigenous rights to change the structures of municipal governments with a view towards the creation of a multicultural state. It is not only an analysis of how legal structures can be modified, but of a change of ideas to suggest that the establishment is not always the best about the multiplicity of realities in our context and despite the possible breakdown of the system that has prevailed for decades.

Key words: Structure of municipal government, indigenous communities, uses and customs, Plural State, indigenous rights.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis comienza a partir de la inquietud sobre si es legítimo, a partir de la experiencia de Cherán, que según del paradigma del Estado plural los derechos indígenas puedan transformar el sistema político oficial del municipio por uno basado en usos y costumbres. Esto se plantea como objetivo principal de esta tesis.

Lo que aquí entenderemos por paradigma es un modelo o patrón aceptado. El paradigma funciona permitiendo la renovación de ejemplos, cada uno de los cuales podría servir para remplazarlo; es un objeto para la articulación y especificación en condiciones nuevas y más rigurosas. Los paradigmas obtienen el *status* como tales debido a que tienen más éxito que sus competidores para resolver unos cuantos problemas, aunque el tener más éxito no quiere decir que se resuelva por completo un problema determinado o que el modelo dé resultados suficientemente satisfactorios frente a un número considerable de problemas¹

En este sentido, la palabra “paradigma” es utilizada en la conjugación que de la teoría y de la práctica se hace respecto de un modelo para renovar, articular o especificar ciertos parámetros que pueden tener más éxito en la resolución de problemas que los que se derivan del paradigma competidor.

El paradigma del Estado Plural va a ser utilizado, para el desarrollo de esta tesis, como un modelo que puede dar solución a los problemas sociales en materia de derecho indígena; pero además, con base en las ideas que lo fundamentan y justifican, es considerado como una vía alternativa de solución, provista de mayor éxito para modificar las realidades en el contexto actual que las vías que derivan del paradigma del Estado monocultural².

¹S. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Cotín, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 51 y 52

²De aquí en adelante utilizaré indistintamente las denominaciones de Estado monocultural, Estado, Estado Mexicano, Estado nación, Estado colonizador o hegemónico, para referirme al Estado como el ente artificial que se formó en la tradición contractualista y positivista, y al cual se le identifica –al menos en nuestro país–

Estos dos modelos de Estado van a ser desarrollados en el primer capítulo de esta tesis, con el propósito de evidenciar las consecuencias que se siguen del reconocimiento del Estado monocultural como único marco teórico y práctico para la resolución de conflictos jurídicos, políticos, económicos y sociales, así como las ventajas que pueden repercutir en las realidades sociales con la aceptación del modelo de Estado plural. Esto significaría una reestructuración del modelo de Estado monocultural, y necesariamente se tendrían que sacrificar varios principios axiomáticos de la teoría que fundamenta a este último.

El cambio de paradigma se da por la transición total o parcial del paradigma existente por un nuevo paradigma dominante. Es así que antes de que existiera el actual modelo de Estado como organización social, hubo otros modelos de organización que en su tiempo dominaron y fueron sustituidos por otros hasta llegar al que actualmente conocemos.

Eso no quiere decir que todos esos modelos se hayan extinguido. Al menos el modelo ancestral de las comunidades indígenas³ subsistió a todos los eventos de transición por los que pasó el estado mexicano para su conformación. Esto nos lleva a afirmar que los modelos de organización indígena siguen en funcionamiento paralelamente al sistema unificador dominante, en un marco de exclusión e inobservancia.

Este choque entre ambos paradigmas –el estatal y el indígena- nace de la compleja relación que se da entre la teoría unificadora y la práctica uniforme del sistema que sostiene y fundamenta el modelo de Estado existente, frente a una diversidad de conocimientos y modelos de organización subsistentes en la realidad social.

Varios de los conflictos que han surgido en las últimas décadas han sido producto de la resistencia indígena, como un medio de expresión que las

como el único poder legítimo de creación de la norma. La palabra “Estado” solamente se utilizará en sentido diferente si se le añade la connotación de plural.

³Las denominaciones: identidades originarias, culturas originarias o indígenas, comunidades indígenas, pueblos o naciones que lleven adjunto el calificativo de indígenas, ya sea en plural o singular, se utilizan en este trabajo en el mismo sentido para hacer referencia a cualquier asentamiento indígena, independientemente de cómo se aut nombren sus integrantes.

comunidades utilizan para manifestar que no se identifican con el sistema operativo estatal, y también que para ellos -en su diversidad- son preferibles sus sistemas tradicionales y ancestrales -que se caracterizan como usos y costumbres.

En la atmósfera social y política, estas tensiones se pueden leer como la lucha por el poder: por un lado los que tratan de sostenerse y mantenerse, y por el otro los que luchan por la transición hacia un nuevo modelo de Estado, es decir, un Estado Plural.

Actualmente sólo existe un sistema central caracterizado legalmente, mientras los otros luchan por posicionarse en un nivel que les permita competir frente al dominante.

Hoy día, la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán, ha roto hasta cierto punto el modelo dominante y comienza a marcar el rumbo hacia un nuevo paradigma -que trata, precisamente, de posicionarse frente al paradigma dominante.

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA Y LÓGICA POLÍTICA DEL ESTADO MONOCULTURAL Y DEL ESTADO PLURAL

A manera de introducción este primer capítulo se sostiene en la estructura y lógica de dos ideas políticas jurídicas: la del Estado monocultural y la del Estado Plural. Es necesario en un primer momento establecer las bases del Estado monocultural, y de esta manera estar en condiciones de hacer el análisis de estudio del Estado Plural, que es precisamente en donde la presente investigación encuentra su justificación y sustento.

En este orden de ideas los siguientes subtemas giran única y exclusivamente en torno a la estructura y lógica política del Estado monocultural. Para esto se toman en cuenta las ideas políticas en las que se justifica dicho modelo de Estado, desde una perspectiva según la cual aquél se sostiene en dos grandes pilares: la teoría que lo fundamenta y que a su vez justifica su estructura y formación, y la práctica constante que lo legitima y consolida a través del sistema jurídico y político jerarquizado que lo constituye.

Si bien es cierto que no es muy común la denominación de “Estado monocultural”, su definición para este trabajo será consecuencia de la articulación de las ideas que se desprendan de las obras que sustentan el desarrollo de los siguientes subtemas.

Por ejemplo, al rescatar las ideas del Estado como un acuerdo de voluntades según la teoría de Hobbes y Locke; así mismo, la idea de un solo sistema jurídico en la teoría pura del derecho de Kelsen. Frente a esto, Sally Engle Merry, John Griffiths y Brian Z. Tamanaha hacen una crítica en relación al Estado como derecho, que se traduce en un sistema jurídico único o también denominado monojurídico. En Luis Villoro, por su parte, encontramos expresiones tales como

“la homogeneidad de todos los ciudadanos frente al Estado”⁴; en Miguel Palacín Quispe, se identifica al Estado como uninacional y monocultural, centralista y excluyente, “como aquél que no solo desconoce a los pueblos indígenas sino que estuvo siempre en contra de ellos.”⁵

El monismo cultural será entendido aquí como la consecuencia de la idea de igualdad en el proyecto de unificación nacional, razonamiento que provocó la invisibilidad de las diferencias culturales de la humanidad para amalgamar la consolidación de la población en un solo cuerpo social denominado “mestizo”. Esto trajo aparejada la idea de un sistema jurídico único para la nueva cultura mestiza; todo lo anterior será considerado como parte fundamental para el desarrollo de esta tesis de investigación.

En este sentido, se construye el concepto de Estado monocultural bajo la lógica de la articulación de los conceptos de igualdad y de unificación jurídica, política y social por acuerdo de voluntades, que se formulan en la tradición dominante del derecho implementada por el Estado nación.

1 Concepto de Estado monocultural

El Estado monocultural presenta su complejidad entre dos conceptos: el de “Estado” y el de “monocultura”; por el primero se entiende el único poder legítimo de creación de la norma, mientras que el segundo puede definirse como el antónimo del pluriculturalismo⁶, en cuanto considera la creación del derecho como dirigida a una sola cultura.

Su origen tiene que ver con la concepción de la nación como un todo, y del nacionalismo como una expresión de identificación colectiva, de pensamiento, de raza, que luchó por la misma causa de liberación colonial; tal expresión define a todos los miembros de la colectividad que conformaron el movimiento de

⁴ Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, 2002, p.42

⁵ De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina*, prólogo de Miguel Palacín Quispe, Lima, Instituto Internacional de derecho y sociedad, 2010, p. 9

⁶ El pluriculturalismo ha sido uno de los triunfos del activismo de las organizaciones indígenas. Se reconoció apenas en la reforma constitucional en materia de derechos indígenas al artículo segundo en el año 2001. La reforma anterior con respecto al derecho de cultura fue en mil novecientos noventa y dos.

independencia como parte del nuevo régimen estatal, nacionalista, jurídico, político y social.

En este sentido, todos los mexicanos son considerados como pertenecientes a la nación mexicana única e indivisible, bajo la normatividad de la ley suprema de donde derivan los derechos y obligaciones de los ciudadanos, de éstos frente a las entidades federativas y viceversa, así como entre las propias entidades federativas que en unión conforman la nación, el pueblo mexicano, su cultura y creencias, bajo la estructura política de un único orden jurídico para todos.

Esta forma del Estado monocultural es una de tantas expresiones de adjetivación del Estado, como manifestación de interiorización ideológica para la construcción de la estructura Estatal como consecuencia de la unificación que ha tenido lugar no solo en el ámbito de la cultura, sino también en el campo político, social, económico y jurídico entre otros, que a su vez legitiman la producción, funcionamiento y desarrollo del Estado.

De la lectura de los párrafos anteriores se puede interpretar que la implementación del término Estado monocultural actualmente se encuentra fuera de contexto, si se toman en cuenta la reciente reforma constitucional del año dos mil uno. Esta reforma reconoce a la nación mexicana como única e indivisible, con una composición pluricultural, e incluye el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas en las constituciones y leyes de las entidades federativas. Además, esas constituciones y leyes les confieren derechos: por ejemplo, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Para no llegar a una conclusión superficial, es necesario hacer una interpretación mucho más profunda no únicamente de lo que se pudiera desprender de la lectura de los cuerpos normativos, sino también de la practicidad⁷ del derecho. Aún con todo el reconocimiento legal que se pudiera tener en la materia, es muy cuestionable el que exista un verdadero reconocimiento de culturas, por lo menos en las vivencias cotidianas de la

⁷Practicidad no es una palabra que se encuentre definida en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, pero para este trabajo la vamos a utilizar como cualidad de que algo es práctico, en este caso para referirnos a la vida práctica de derecho o aplicación práctica del derecho en el diario cotidiano.

practicidad del derecho. Como ejemplo tenemos la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán, México, que en diversas ocasiones ha debido enfrentarse a ese sentimiento nacionalista de la cultura mestiza.

Diferentes estudiosos han plasmado la compleja relación que existe entre la teoría y práctica de diferentes maneras. Paolo Grossi, en su investigación histórico-jurídica *Mitología jurídica de la modernidad*, explica que tal complejidad se debe en gran parte a que:

Un grueso y enmarañado nudo de certezas axiomáticas se ha ido sedimentando lentamente en el intelecto y en el corazón del jurista moderno, un nudo que ha sido aceptado pasivamente, que ni siquiera se ha planteado discutir porque aparece fundado en un lúcido proyecto originario de mitificación: mitificación como proceso de absolutización de nociones y principios relativos y discutibles, mitificación como un proceso de conocimiento a un proceso de creencia.⁸

Esa mitificación, como proceso de conocimiento interiorizado en creencias, vive en el imaginario del ser humano como historias verdaderas, por lo que se vuelve prácticamente indiscutible. Por si esto fuera poco, ahí está el Estado para probarlo.

Es por esta razón que una simple reforma normativa, llámese constitucional, federal, estatal o municipal, no logra el impacto social que debería de tener y queda como letra muerta en el cuerpo legal. Esto se debe a la interiorización ideológica respecto de la absolutización de nociones como “cultura”, “nación”, “derecho”, “política” o “instituciones legítimas”, que han sido heredadas de generación en generación como producto de las ideas del modelo de Estado monocultural que se adoptó tras la descolonización.

Las idealizaciones muchas veces nublan los panoramas al momento de decidir hacer o no hacer algo. Esto se puede observar en el marco jurídico de Michoacán, que no sufrió alguna adecuación con motivo de la reforma constitucional de dos mil uno, omisión que duró como mínimo diez años y que

⁸Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003, pp.15 y 16

padeció la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán, México -que es la que se estudia para esta tesis- al igual que todas las demás comunidades de su especie.

Se trata de vicios de omisión por parte de los legisladores. La mayor parte de éstos son personas educadas en el sistema tradicional y difícilmente se desprenden de sus creencias respecto a la organización estatal basadas en las ideas con base en las cuales fue concebida la cultura dominante (la cultura mexicana). Dichas ideas se plasman en el sistema jurídico, político y social instituido por el Estado monocultural, y no permiten a los legisladores encontrar la razón de ser de las reformas y mucho menos imaginarse los mecanismos para hacerlas funcionar.

2. Ideas y teorías que justifican la estructura y lógica política del Estado monocultural

La importancia del desarrollo de este tema radica en la necesidad de dejar en claro la lógica de unificación del Estado nacional a través de las ideas políticas que lo estructuran. Esas ideas surgen en transición de las ideas que tenía el hombre en la Edad Media hacia el comienzo de la edad moderna.

Uno de los razonamientos que hace Paolo Grossi al respecto es que en la Edad Media el poder político era incompleto, no por ineficaz sino porque mostraba la ausencia de un proyecto totalizador: el poder político no pretendía controlar todos los ámbitos de la sociedad y el derecho brotaba como la voluntad de este o aquel poder político nacido en las venas de la sociedad con la que se mezclaba. En palabras del propio Grossi:

En la civilización medieval el orden jurídico es (...) el gobierno de la polis, una realidad óptica (...) escrita en la naturaliza de las cosas, realidad exquisitamente radical, ya que brota pujante en las raíces de la sociedad y por ello se identifica con la costumbre, con los hechos típicos que confieren su rostro peculiar a una civilización histórica (...) realidad que nace, vive, prospera, se transforma fuera de la influencia del poder político; gracias a su incompletud, no tiene excesivas

pretensiones, respeta el pluralismo jurídico, respeta el consorcio de fuerzas que lo provocan.⁹

En Europa occidental se comenzó a desintegrar el feudalismo bajo la lógica de unificar la dispersión política que existía. Éstos fueron los primeros síntomas de la etapa moderna, durante la cual se vivieron grandes cambios. De esta manera “los últimos siglos de la era moderna estuvieron animados por una ilusión colectiva. La modernidad se concibió como la edad de la razón. Era una razón arrogante y omnipotente (...) pretendió establecer su dominio sobre la naturaleza, comprender sus leyes, liberarnos de los dominios de la superstición y de las tinieblas de la ignorancia.”¹⁰

Así pues la modernidad se caracterizó porque para ella todo debía girar en torno al hombre y no a un ente supremo, en especial tratándose de temas jurídicos y políticos -por la importancia y relevancia que tenían estos en el contexto social.

En este periodo surgió un mundo dirigido a la producción mercantil, artesanal y agrícola; se abrieron mercados nacionales y relaciones económicas entre diferentes Estados. Así mismo, se realizaron varios descubrimientos geográficos -como el de América- y hazañas como el primer viaje alrededor del mundo –realizado por Magallanes.

Estos factores económicos, mercantiles, agrarios, dieron lugar a la división y sometimiento de clases que trajeron como consecuencia la acumulación de la riqueza en pocas manos. En suma: “El desarrollo de las fuerzas productivas crea nuevas necesidades, contribuye a la formación de un nuevo modo de vida burguesa y de su ideología en las ciudades europeas”.¹¹

Otros fenómenos tales como el protestantismo, la contra-reforma, la separación iglesia-estado, el auge del contractualismo y del positivismo también vez contribuyeron a la conformación del Estado civil. Pero siempre bajo la misma idea: unificar la diversidad política en un solo poder descentralizado de todo.

⁹*Ibidem*, p. 29

¹⁰Villoro, Luis, *De la libertad a la comunidad*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 17

¹¹Pokrovsky, V.S. et al., *Historia de las ideas políticas*, trad. de Carlos Marín Sánchez, México, Grijalbo, 1966, t. 10, p.143

Las ideas del pensamiento político moderno quedan “articuladas de manera paradigmática por tres autores centrales en la teoría política y jurídica moderna (...) como parte de la tradición contractualista, están Hobbes y Locke (...) y de la tradición positivista, está Kelsen.”¹²

A través de esta trayectoria de ideas políticas se vive la transición de un estado natural al estado civil justificado “fundamentalmente porque en el primero no existe un tercero imparcial capaz de neutralizar el caos que genera la multiplicidad de legisladores y de resolver los conflictos que surgen entre las personas.”¹³

La formación del Estado, según la teoría contractualista y desde la perspectiva de Thomas Hobbes en el *Leviatán*, es inspirada a partir de la percepción que tiene del hombre como individuo, por lo que “le preocupa dar una solución coherente y exhaustiva, rigurosa y necesaria a la cuestión de la rectitud en la conducta humana y en el orden social.”¹⁴

La primera parte del *Leviatán* es dedicada por Hobbes al hombre, a esa condición humana de naturaleza, según la cual el hombre es enemigo del propio hombre. Hobbes afirma que el hombre no busca las relaciones con los demás sino el dominio, y que es atraído a los otros por el ansia de la gloria y de la comodidad. En vista de que todos los hombres gozan de igual fuerza en tal sentido son iguales, teniendo derecho a todo para proteger cada cual su vida.

En la segunda parte del *Leviatán*, “Del Estado”, Hobbes cuestiona el estado de naturaleza de la humanidad y afirma que la única manera en que el hombre pueda abandonar ese estado natural, es mediante un pacto de unión civil. En dicho pacto la masa o multitud se convierte en una sociedad organizada y forma un solo ente que conduce a la sociedad; a este ente lo denomina “Estado” y surge de la unión de cada uno con cada uno, con la finalidad de alcanzar la seguridad de todos.

¹²Engle Merry, Sally et al., *Pluralismo jurídico*, 21 ed., traductores, Librado Ariza Higuera y Carlos Morales de Setién Ravina, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2007, Colección Nuevo Pensamiento Jurídico, dirigida por Daniel Bonilla Maldonado, pp. 23 y 24

¹³*Idem*

¹⁴Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, 2ª ed., trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. XI

De esta manera, Hobbes ve en el Estado la única forma de seguridad para el ciudadano, ya que ésta no se puede obtener por la ley natural. Pero el Estado se deduce de lo que Hobbes entiende por estado natural del hombre y por el hombre en el contrato civil. Fuera del Estado existe el dominio de las pasiones, la guerra, el miedo, la pobreza, la infamia, el salvajismo, la ignorancia, la brutalidad; en cambio dentro de él dominan la razón, la paz, la seguridad, la felicidad, la magnificencia, la sociedad, la finura y la benevolencia.¹⁵

Hobbes justifica el nacimiento de la razón de los hombres por ese instinto de conservación, de propiedad, que los mueve a liberarse del estado natural por medio de un convenio según el cual “se debe conferir todo el poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos, puedan reducir sus voluntades a una voluntad.”¹⁶

Éste es el justo momento de la creación artificiosa del Estado político, que es la suma de voluntades unidas en una persona, que a su vez tendrá tanto poder y fortaleza conferida por todas las voluntades que podrá juntarlas con la finalidad de obtener la paz para todos ellos. Esta persona es denominada soberano.

Para dejar aún más clara la idea política de Estado puede recurrirse a una cita textual de Hobbes, recordada por Merry en *Pluralismo jurídico*:

Todo esto por la entrega que los individuos hagan de su derecho a todos o a un tercero, el Leviatán que, si bien no está obligado para con sus creadores, tendrá como fin principal la preservación del orden en la comunidad y la protección de la vida de sus súbditos.¹⁷

De esta manera surge un “hombre artificial” (el Estado), paralelo al natural, creado por el hombre a través de un pacto civil y que no nació solo, ya que para lograr los fines del Estado se tuvieron que fabricar “cadenas artificiales llamadas leyes civiles”¹⁸. Esta última cita es el perfecto ejemplo del nacimiento del monopolio del derecho por parte del soberano (el Estado).

¹⁵*Ibidem*, ver parte I “Del Hombre”, relacionada con la parte II “Del Estado”.

¹⁶*Ibidem*, p. 140

¹⁷Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p. 25

¹⁸Hobbes, Thomas, op. cit., nota 14, p. 73

En cambio, John Locke -a diferencia de Hobbes- concibe al estado de naturaleza como aquél en el que todos los hombre se encuentran en su estado natural, esto es, en perfecta libertad y paz de acuerdo con la razón: “el estado de naturaleza es un estado de libertad perfecta, donde el individuo guía su conducta de acuerdo con la ley natural (...)”¹⁹

Locke fundamenta esta justificación en la lógica teológica, según la cual la creación ocurrió por orden y obra de un omnipotente creador del mundo. De acuerdo con esto el hombre, que fue dotado de razón, se convertirá en miembro de una sociedad política por su propio consentimiento; todo lo que él posea (propiedad privada), será apropiado como consecuencia de su trabajo.

Ese estado de libertad y paz del que goza el hombre en el estado de naturaleza es abandonado como consecuencia de que “en el estado de naturaleza existen tres problemas que hacen necesario el paso al estado civil a través de un contrato social.”²⁰ El primero de ellos consiste en que los hombres violan la ley natural por ignorancia; el segundo se da en razón de que no existe un tercero imparcial para dirimir conflictos; por último, el tercer aspecto es que todos los hombres pueden ejecutar mandatos.

Bajo estos supuestos nace la sociedad política para evitar el incumplimiento de la ley, y para instituir a alguien como persona legítima y autorizada para aplicarla.

Es así que se conforma la sociedad políticamente cuando ese hombre en estado natural, por consentimiento propio, cede sus derechos a una comunidad para que ésta regule y vigile su bienestar mediante la protección de la ley, en un marco en el que el Estado es el único capaz de concentrar el poder creador del derecho y de nombrar a alguien legítimo y autorizado para hacerlo.

Estas teorías contractualistas de Hobbes y Locke contribuyen a la justificación del abandono del estado de naturaleza para fundar el Estado civil a través del contrato, por acuerdo de voluntades y consentimiento de las partes contratantes. Esta visión de pacto social tiene sus antecedentes en concepciones diferentes respecto al hombre en su estado natural: como lo pensó Hobbes, el

¹⁹Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p. 26

²⁰*Idem*

hombre es enemigo del hombre y por esta razón la propiedad privada solo se daba en el supuesto del campo político; desde el punto de vista de Locke, el hombre en plena libertad y paz con sus leyes naturales, es ya capaz de formar su patrimonio con el esfuerzo de su trabajo.

Sin embargo, ambas teorías necesitaron para sustentarse y legitimarse de un sistema jurídico que diera cumplimiento práctico a ese pacto o contrato y garantizara la preservación del orden en la comunidad, así como la protección de la vida de sus súbditos.

En este ámbito uno de los principales expositores es Hans Kelsen con su obra *La teoría pura del derecho*. A la posición de Kelsen se le conoce o denomina teoría positivista, y ella es fundamental para entender la tradición estatal como centralista, dotada de un ordenamiento jurídico jerarquizado e institucionalizado, ordenamiento que en suma constituye el funcionamiento administrativo del Estado monocultural.

Esto puede afirmarse al interpretar *La teoría pura del derecho*. Kelsen dice ahí que es necesario que el Estado sea representado como una persona distinta del derecho, para que el derecho producido por el Estado, pueda en consecuencia autorregular al propio Estado sometido al mismo como a un orden esencialmente diferente al propio Estado.

De esa manera Kelsen justifica la creación del Estado y de la norma jurídica que se autolegitiman recíprocamente, uno como consecuencia del otro, sin poder desprenderse por la naturaleza de su creación independiente pero dependientes para su subsistencia: “para Kelsen el Estado no es otra cosa que el conjunto de normas jurídicas expedidas por aquel que tiene poder creador de derecho.”²¹

Visto así, el Estado como orden jurídico es una formación social, con un orden para la conducta humana y una organización política en su estructura coactiva ejercida de hombre a hombre, regulada por el propio orden jurídico estatutario. Kelsen reafirma esta percepción sosteniendo que no todo sistema legal configura un Estado, ni los órdenes jurídicos preestatales de las sociedades

²¹*Ibidem*, p. 28

primitivas ni el orden jurídico supra o interestatal del derecho internacional pueden llegar a ser un Estado.²²

Ese orden jurídico se vuelve derecho positivo en cuanto adquiere validez en un territorio político y es creado con base en los procedimientos de creación de la norma impuestos por el Estado.

Para Kelsen, el orden jurídico no es un sistema de normas de derecho situadas en un mismo plano, ordenadas equivalentemente, sino una construcción escalonada de diversos estratos de normas jurídicas. Su unidad está configurada por la relación resultante de que la validez de una norma, producida conforme a otra, reposa en esta otra norma, cuya producción a su vez está determinada por otra; un regreso que concluye, a la postre, en la norma fundante básica presupuesta. La norma fundante básica, hipotética en ese sentido, es así el fundamento de validez supremo que funda la unidad de esta relación de producción.²³

Con base en estas ideas, la formación del Estado como teoría en Hobbes y Locke en cuanto pacto social y como ordenamiento jurídico jerarquizado que lo legitiman en la teoría kelsiana, constituye la acepción más general del Estado, que solo puede constituirse mediante un orden normativo relativamente centralizado, reconocido como orden jurídico estatal, aplicado por las personas elegidas legítimamente para hacerlo como consecuencia de la concatenación de tres elementos que lo integran: la población, el territorio y el poder estatal ejercido por un gobierno.

Estas ideas tuvieron su desarrollo en occidente y actualmente son parte de nuestra tradición en México, implementadas por diferentes acontecimientos históricos como la conquista española y la dependencia respecto a occidente; la independencia de México, resultado de la descolonización materializada en la separación política de España, pero sumergida en las heredadas ideas políticas occidentales; la revolución mexicana como reestructura del Estado bajo la misma lógica política de occidente. Como prueba de esto encontramos los sistemas

²²Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, pp. 289-293

²³*Ibidem*, p. 232

positivos vigentes en América Latina con base en el modelo de Estado monocultural.

3. México y la teoría política del Estado monocultural como resultado de la enajenación de ideas

Es muy complicado precisar en qué momento se adopta el sistema jurídico y político del Estado monocultural, por lo que es necesario situarnos antes de la existencia del Estado de este país al que hoy conocemos como México.

Antes de que existiera la figura del Estado, definida en Hobbes y Locke como acuerdo de voluntades, y por Kelsen quien lo identifico con el derecho, este territorio mexicano, se caracterizaba por la existencia de una disgregación política como consecuencia de la diversidad de culturas indígenas que formaban parte de la población, ajenas hasta ese entonces, de la idea contractualista y positivista jurídica que se desarrolló en el occidente.

El comienzo de la enajenación de ideas se dio a través de un cambio gradual de todo un sistema en el mundo conquistado, como resultado de la colonización que los españoles realizaron respecto a las culturas originarias y mediante el sometimiento y la evangelización como fenómeno civilizatorio. En ese contexto lo primero que se recibió “no fueron las formas de organización, sino sólo las normas de decisión”²⁴ y de comportamiento coercitivas hacia el indio.

El fenómeno civilizatorio fue una reprogramación sistemática e ideológica que se instauró para legitimar e interiorizar una forma de pensamiento frente a otra u otras formas de pensamiento; en dicho proceso tiene lugar un choque ideológico entre las culturas originarias que contaban con su propia forma de concebir al mundo y los españoles que traían de occidente las ideas de unificación como forma de organización y de decisión.

Esos eventos civilizatorios fueron forjados a través de procesos de mitificación, entendidos bajo la función que desempeña el mito:

²⁴Ehrlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Marcial Pons, 2005, p. 95

El mito sirve para la transposición de planos, de procesos que compelen a una realidad a completar un vistoso salto a otro plano transformándose en una metarrealidad (...) la metarrealidad constituida por el mito se convierte en una entidad metahistórica y, lo que es más importante, se absolutiza, se convierte en objeto de creencia más que de conocimiento.²⁵

La finalidad de los procesos de mitificación fue forjar un conocimiento como creencia, que contribuyó a formar realidades interiorizadas en lo más profundo del ser humano, creencias en ideas como la existencia de un solo Dios en el terreno religioso y de la existencia del Estado en el terreno político. Este último además experimentó reduccionismos como el siguiente: el Estado crea el derecho, el derecho es la ley, la ley es la justicia; entonces todo lo es el Estado. Esas realidades son basadas en creencias axiomáticas tendientes a un idolatrismo.

Los procedimientos de implantación ideológica fueron en gran medida discriminatorios; uno de esos procedimientos lo encontramos en el trabajo que realizó Pierre Clastres, quien desarrolla un estudio acerca de las sociedades primitivas fuera de la presencia del Estado y los procedimientos civilizatorios. El estudio de Clastres nos da una idea panorámica de la situación del indígena frente a los españoles.

(...) Las sociedades primitivas carecen del algo—El Estado—que, sin embargo, les es necesario, como a cualquier otra sociedad—por ejemplo, la nuestra—. Por lo tanto estas sociedades están incompletas. No son, en absoluto auténticas sociedades—no están civilizadas—, subsisten en la experiencia quizás dolorosa de una carencia—carencia de Estado—que intentarán colmar (...).²⁶

La falta de presencia de Estado en las culturas originarias mexicanas reflejó un salvajismo y una incivilización, sin importar que a primera vista para los occidentales esas sociedades gozaran de sistemas jurídicos y políticos bien estructurados: a su vez, ellas carecían de la organización política, jurídica y social del Estado.

²⁵Grossi, Paolo, op. cit., nota 8, p. 41

²⁶Clastres, Pierre, *La sociedad contra el Estado*, trad. de Paco Madrid, Barcelona, virus, 2010, p. 201.

En palabras de Pierre Clastres, esto se debe a la certeza de que la sociedad es para el Estado. Ésta fue una de las causas del arrastre cultural en México, bajo las connotaciones de civilizados o incivilizados, que fueron utilizadas para justificar la necesidad de estructurar un orden sostenido por el Estado sobre las culturas conquistadas que acabó debilitándolas.

Tras diferentes procedimientos tendientes a instaurar el Estado nacen las sociedades civiles que ahora forman parte de la estructura y lógica política del Estado monocultural, y las sociedades incivilizadas que fueron ignoradas y excluidas por resistirse a la civilización, y que hoy conocemos como comunidades indígenas.

Por otro lado, posteriormente a la formación del Estado civil en el mundo occidental, se comenzó a gestar una ola de teorías políticas y jurídicas tendientes a modificar la forma de gobierno monárquico recaído en un Rey, Monarca o Príncipe. Esas formas fueron confrontadas por la teoría de los pesos y contrapesos con la finalidad de que las facultades que tenía el Rey se delegaran en otras manos para que pudieran actuar con la misma fuerza. Las instituciones que se crearon a la luz de esto eran independientes y soberanas y ninguna podía estar por encima de la otra, es decir, que ninguna tenía la supremacía de competencia. Éste es el origen de la división del poder en un esquema tripartita conformado por el poder ejecutivo, el legislativo y el judicial, lo que dio una estructura de gobierno al Estado, frente a los sujetos de derecho.

La lucha progresiva por esa nueva ola de ideas que tuvo lugar en occidente, desencadenadas por teorías relativas al pacto social, el monismo jurídico y político, el etnocentrismo que es una cultura como ente colectivo, y la división de poderes, aterrizó en este territorio al que hoy conocemos como México, debido a la dependencia occidental que por más de trescientos años vivió nuestro país. No hay que perder de vista la influencia de la religión católica como primer punto de unión en la diversidad cultural. Ésos fueron los primeros síntomas de la configuración del Estado en México.

Todavía para el año 1807 se podía hablar de una diversidad cultural, según se desprende de la referencia poblacional que toma Ana María Cárabe López, en su obra *Como Dios Manda*, a partir del cálculo poblacional que realizó Fernando

Navarro y Noriega, quien se basó en la matrícula de tributos de ese año. Dicho cálculo se transcribe a continuación:

Clérigos	4,229
Frailes	3,112
Monjas	2,098
Españoles o raza blanca	1,097,928
Indios	3,679,281
Castas	1,338,706
TOTAL	6,122,354

Este reporte poblacional es el antecedente inmediato anterior a la lucha de Independencia, como un referente de la diversidad cultural que todavía existía. José María Luis Mora, citado por la propia Ana María Cárabe López, alude a esa diversidad como “el resultado de una mezcla complicadísima de naciones que por diversas razones e imprevistas circunstancias han venido de puntos muy distantes a morar juntos sobre la superficie del territorio mexicano”.²⁷

Esa mezcla poblacional en el territorio mexicano se caracterizaba ya por ostentar una ideología en común como consecuencia de la evangelización que realizaron los frailes católicos. Pero en ese momento todavía no se hablaba de que existiera “un sentimiento nacionalista.”²⁸

Ese sentimiento nacionalista nace con el movimiento de independencia, de tal manera que la mayoría de los indígenas, convencidos o no, renuncian a sus identidades y se asumen como mestizos. Este anclaje reafirma la unión cultural, pues ya no solo era la religión y la ideología nacionalista mestiza lo que los unía, sino una misma causa de lucha.

Con base en estos dos puntos de encuentro en común entre los indígenas se puede dar explicación al contenido de las palabras de Miguel Hidalgo y Costilla en el grito de independencia, el cual comenzó con un “viva la Virgen de Guadalupe, viva la religión católica, viva Fernando VII”, El proceso de

²⁷ Cárabe López, Ana María, *Como Dios manda*, México, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, colección Bicentenario de la Independencia 14, p.49

²⁸ *Ibidem*, p. 53

descolonización tuvo su fin con el acta de independencia y con la unión cultural del mestizaje.

Esa diversidad cultural ahora envuelta en la cultura mestiza experimentó divisiones que “desde finales del siglo XIX hasta finales del siglo XX (...) fueron disimuladas por la ideología nacionalista del mestizaje, que planteaba una definición única y coherente de su identidad.”²⁹

La idea de independizarse fue una expresión del deseo de que la población mexicana se pudiera dar sus propias leyes. Pero esa idea no coincidió con la forma de Estado monárquico que en un principio se instituyó, el cual no duró mucho tiempo. Poco después germinó el pensamiento de un proyecto nacional en México, que peregrinó en un estira y afloja entre liberales y conservadores durante casi treinta años, para quedar consolidado el proyecto republicano federal al concluir la Revolución Mexicana, con políticas que dejan fuera a la Iglesia y a los pueblos indígenas con los programas de desamortización. En ese momento se centraliza el poder en el Estado mexicano.

Este proyecto nacionalista que emancipó a todos los mexicanos en una república federal, conformada por una nación soberana, un pueblo, una cultura, una religión, regido por un solo sistema jurídico, fue instaurado con sustento en la ley fundamental de 1857. En ese mismo sentido fue adoptada por la Constitución de 1917 que reformó la anterior. Una vez más se puede decir que ese proyecto federalista no correspondió con la realidad de ese momento.

Textualmente se transcriben los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que fundamentan ese proyecto nacionalista federal no apegado a la realidad de la diversidad cultural:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

²⁹ Navarrete, Federico, “México Multicultural”, El mestizaje y las culturas regionales, UNAM, disponible en <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Izquierdo/BANCO/Mxmulticultural/Elmestizajeylasculturas-mestizoseindios.html>, consultado el 25/06/2014.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Dentro del contenido de estos dos preceptos legales se articulan todos los principios axiomáticos que fundamentan a los estados nación, como lo son los de “soberanía”, “nación,” “la voluntad como el fundamento del contrato,” “el pueblo” “la democracia,” “la división del territorio en Estados libres,” “la federación”.

Esta nueva idea de concebir al pueblo y a la nación rompe con la noción tradicional de estos conceptos: “Un pueblo ficticio de individuos abstractos reemplaza a los pueblos reales; una nación construida, a las naciones históricas (...) la unidad del Estado, creado por la voluntad popular”³⁰ soberana, democrática y federal, unidos por la ideología nacionalista.

Después de más de ochenta años, el Estado monocultural, deja de tener fundamento jurídico justo por la reforma al artículo segundo constitucional en el año 2001, que reconoce a la nación con una composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas. Esta modificación se atribuye al activismo de los indígenas chiapanecos, que se levantaron en armas por la defensa de sus derechos en 1994, en el movimiento que se denominó Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN). Pero a pesar de este reconocimiento sigue viva la forma de decisión del Estado monocultural, es decir, el sistema monojurídico que actualmente prevalece.

Esa reforma constitucional para la diversidad de identidades, culturas, comunidades, pueblos o naciones indígenas, significa un triunfo del activismo indígena en el campo político estatal. La primera reforma constitucional en materia indígena ocurrió en el año de 1992, en la cual se reformó el artículo 4º que reconoce por primera vez a los pueblos indígenas del país.

Por otro lado, el fundamento ideológico del Estado monocultural -que es el más difícil de erradicar por lo arraigado en el inconsciente del ser humano- sigue latente en el sentimiento nacionalista y patriótico con el cual fue creado. Esto es

³⁰Villoro, Luis, op. cit. nota 4, p. 26

consecuencia de la formación centralista que ha tenido cada individuo, ya sea en el ámbito académico, religioso, social y cultural y jurídico como pueblo mexicano. Paradójicamente, esto encuentra sustento en la siguiente cita de Kelsen:

La población del Estado está formada por hombres que pertenecen a un Estado. Si se pregunta por qué un hombre junto con otros hombres, pertenecen a un Estado determinado, no es factible encontrar otro criterio del que, tanto él, como los restantes, están sometidos a un orden coactivo relativamente centralizado. Los demás intentos de buscar otra relación que mantenga unidos a los hombres posiblemente separados por lenguaje, raza, religión o concepción del mundo, así como por oposición de clase y otros múltiples conflictos de intereses, ligándolos a una unidad, tienen que fracasar (...) Ciertamente es que también, como suele decir, se encuentren espiritualmente ligados a su Estado, pudiendo amarlo, inclusive idolatrarlo, y estar dispuesto a morir por él. Pero siguen perteneciendo a él aun y cuando no hagan tales cosas, sino que lo odien inclusive lo traicionen, o permanezcan en su respecto enteramente independientes.³¹

Ahora bien, si nos ubicamos en el contexto actual del indígena en México, lo que vamos a encontrar son vestigios de ese pasado indígena dentro de este Estado homogenizado. Aunque en menor cantidad, los indígenas siguen en conflicto con la identidad estatal por no sentirse parte de ella; ésta es una de las razones de las luchas emprendidas por sus movimientos que buscan la transformación del Estado nacional.

Federico Navarrete en su libro *Las Relaciones Interétnicas en México*, nos ofrece un muestreo de lo que desapareció por la construcción del estado mexicano; si comparamos esto con el censo poblacional asentado en párrafos anteriores, puede apreciarse lo que quedó de los indios:

“En México hay un 90% de mestizos y un 10% de indígenas.” Esta afirmación, repetida hasta el cansancio en los medios de comunicación y en las conversaciones particulares, en las estadísticas gubernamentales y en los libros

³¹Kelsen, Hans, op. cit., nota 22, pp. 292 y 293

especializados, se ha convertido en una verdad aceptada sin mayor cuestionamiento por casi todos los mexicanos.

La división entre una "mayoría" mestiza y una "minoría" indígena define los mapas geográfico, social, político, económico y étnico con los que concebimos la realidad de México y de la población que habita en él.

Según el mapa geográfico, la población indígena se concentra tradicionalmente en regiones particulares de nuestro país, principalmente en la zona centro y sur, que son generalmente, las más montañosas, las más remotas, las más empobrecidas, las más rurales, y las que menos acceso tienen a los servicios gubernamentales. Según esta visión, las regiones indígenas no son remotas y aisladas por casualidad, sino porque se trata de lo que Gonzalo Aguirre Beltrán llamó "regiones de refugio", zonas donde la población indígena se refugió para escapar la dominación ejercida por los grupos blancos o mestizos del México colonial o independiente. Por ello, el aislamiento geográfico de los indios es interpretado como resultado de su aislamiento histórico, de su negativa a incorporarse a la sociedad dominante.³²

Esto implica que aunque en menor porcentaje, las etnias, pueblos y comunidades indígenas siguen aisladas de las grandes urbes, no solo en el ámbito territorial, sino también en el campo político, jurídico instituido por el Estado, que en mayor o menor medida ha servido para mantenerlas al margen y dentro de sus lineamientos. Esta realidad nos permite tener una óptica mucho más amplia y crítica en relación a las secuelas que ha dejado el reconocimiento del modelo de Estado monocultural.

Con este apartado se concluyen las ideas que sostuvieron el modelo del Estado monocultural. Los siguientes apartados se desarrollan en la lógica del modelo del Estado plural.

³²Navarrete, Federico, op. cit., nota 29, disponible en <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Izquierdo/BANCO/Mxmulticultural/Elmestizajeylasculturas-mestizoseindios.html>, consultado el 25/06/2014.

4. Concepto de Estado plural

Por la relevancia del tema en esta investigación, se tendrá especial cuidado en dejar en claro que estas líneas no se escriben con el propósito de formar una apología del Estado Plural frente al Estado monocultural, para demostrar cuál de los dos modelos de Estado es el mejor. Se trata más bien de realizar un cuestionamiento para tratar de establecer por medio de la deliberación y de un juicio de valor cuál de los dos modelos de Estado resulta más apegado a la realidad social y cultural en el contexto actual de vida, y de esta manera evidenciar cuál de los dos modelos puede considerarse más viable.

Esta aclaración tiene el fin de no llevar al lector por un camino equivocado, ya que este tema no se puede desarrollar con desapego a las ideas tradicionales en las que se sustenta el Estado.

El Estado se va a considerar como “el conjunto de normas jurídicas expedidas por aquél que tiene poder creador de derecho.”³³ El derecho se entenderá en su doble función, “como forma de organización y como norma de decisión.”³⁴

El Estado será definido como aparato artificial en su triple funcionamiento: como el único legítimo productor del derecho, que funciona a través de un sistema de organización o conjunto de instituciones que lo componen para su administración y funcionamiento; como dotado de facultades para designar a los funcionarios que operan en el interior de cada institución que se encargan de dar cumplimiento a su nombramiento, de los cuales una parte es designada para la administración de la justicia; como algo que tiene en su poder la aplicación del derecho para la resolución de conflictos sociales en el territorio que les corresponde.

Para los estudiosos del pluralismo ese estrechismo del derecho es cuestionable, y la primera interrogante que brota es ésta: ¿Solamente el Estado tiene ese poder de creación de lo jurídico, entendido éste como derecho? La segunda cuestión es: ¿Solamente el Estado administra la justicia, entendida como

³³Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p. 25

³⁴*Ibidem*, p.95

la aplicación del derecho para la resolución de conflictos? Resulta claro que para los monistas de lo jurídico todo es tan simple como responder en sentido afirmativo. Pero para los pluralistas jurídicos, esa afirmación es la negación de la existencia de otras realidades sociales y culturales, que a través de sus prácticas producen el derecho que los rige, con o sin la presencia estatal.

Sin embargo, para llegar a un concepto de Estado plural, es necesario establecer lo que se debe entender por “pluralismo”. Para esto resulta útil la siguiente nota:

El pluralismo es un arreglo institucional que le permite a los individuos elegir y construir un plan de vida necesario para poder escoger hacer X, con la posibilidad de hacer X, sin que nadie le impida hacer X, y que además cuente con los recursos para hacer X.³⁵

En este entendido y solamente con el fin de ensanchar la brecha jurídica, se definirá al Estado Plural como aquél en el que existe más de una realidad social y cultural dentro de un mismo espacio geopolítico, con arreglos que les permitan establecer límites entre todas y cada una de esas realidades para que ellas puedan elegir y construir su plan de vida, y escoger y crear con base en sus ideas la forma de organización y decisión de sus normas sin que nadie les impida hacerlo, y que además cuenten con los recursos para echar andar su proyecto de sociedad, de cultura, de comunidad, de nación, de tribu o Estado como mejor les convenga.

Hoy en día la emergencia de esta realidad plural es la causa de una fuerte controversia entre los Estados Nación que siempre velan por el amparo y el cobijo de esa estructura central, y las culturas, etnias, pueblos, comunidades o naciones indígenas que luchan por el respeto de sus ideologías, de su forma de organización, de sus formas de decisión en su realidad cósmica. Éste ha sido uno de los conflictos con los que se ha enfrentado el Estado mexicano.

³⁵I. Basterra, Marcela, *Los Derechos Fundamentales y el Estado, multiculturalismo, minorías y grupos étnicos*, en Miguel Carbonell, (coord.), et al., *Derechos fundamentales y Estado*, memoria del VII congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª, Ed., México, UNAM, instituto de Investigaciones jurídicas, Serie doctrina jurídica número 96, 2002, p. 87.

5. Ideas que justifican la estructura y lógica política del Estado plural

El estudio que se presenta en este apartado tiene el propósito de cambiar la versión del derecho, traducido como el producto de una única realidad social, en su representación monista, la cual se encuentra en sintonía con aspectos políticos, sociales, económicos y culturales. Este bosquejo se hace mediante la identificación del fenómeno jurídico plural en la realidad social.

Antes de continuar con esta idea del fenómeno jurídico plural, es necesario definir lo que se entiende por el ya multicitado término “política”. Esto se hará en el mismo sentido que la describió Michael G. Smith citado por Ronald Cohen en el libro *Antropología Política*:

La política hace referencia a un conjunto de acciones por medio de las cuales se dirigen y administran los asuntos públicos. (Después llama) actividad gubernamental al funcionamiento del sistema y la divide en esfera administrativa y en esfera política. La primera trata de la estructuración autorización de los roles gubernamentales mientras que la última se refiere al ejercicio de, y a la competencia por, el poder en el sistema.³⁶

Éstas son las ideas que sobre las que se sienta y justifica la estructura y lógica política del Estado centralista, la cual se encuentra basada en los monopolios, en los reduccionismos que se hacen acerca de un todo controlado por una sola fuente de poder jerárquico, como opción de funcionamiento de ese todo. Finalmente la vida política del sistema centralista dirige los roles gubernamentales a la vigilancia de la creación y aplicación del derecho.

En gran medida, éstas son las ideas políticas en las que se justifica las ideas del Estado Plural, por la manifestación de inconformidad frente a ese centralismo como única forma de organización y decisión. Esa inconformidad ha llevado a establecer los lineamientos que permitan señalar que el centralismo solo forma parte de una ideología que se ha disipado y dispersado por diferentes

³⁶Cohen, Ronald et al, “El sistema Político”, en R. Llobera, José, (comp.), *Antropología política*, Anagrama, 1979, maqueta de la colección Argente y Mumbrú, p. 31

circunstancias y que además ha predominando durante ya bastos años. Pero eso no es suficiente como para ignorar que existen otras expresiones de “organización y normas de decisión judiciales,”³⁷ diversas y ajenas a ese centralismo.

A su vez, el Estado Plural utiliza esa misma idea de política, sustentada en las realidades de las multiplicidades, heterogeneidades, diversidades y variedades de ese mismo todo controladas por la existencia de diferentes fuentes de poder que subsisten en esos campos sociales, como opción de un mejor funcionamiento de ese todo.

Las unidades de poder son estudiadas por la antropología política y van desde la célula más pequeña que es la familia, hasta la más grande que es la comunidad jurídica. Tal como se desprende de la cita que toma Ronald Cohen de Middleton y Tail, la comunidad jurídica es “la red de escala más amplia de relaciones de autoridad que produce un conjunto de interrelaciones entre los roles.”³⁸

Esta superposición de la comunidad jurídica como la célula más grande políticamente descrita, puede estudiarse desde su doble perspectiva: en su aspecto más sencillo se le identifica únicamente como parte del centralismo jurídico en cuanto forma predominante; en su aspecto complejo, se le toma como la denominación que se utilizaría para hacer referencia a la pluralidad de formas de organización y decisión que tienen su origen y campo de acción en la existencia de la multiplicidad de “campos sociales semiautónomos.”³⁹

Sally Moore, citada por Griffiths, hace referencia al alcance que tiene un campo social semiautónomo como aquel que “posee la capacidad de crear derecho y cuenta con medios para inducir o exigir su cumplimiento pero al mismo tiempo se ubica en una matriz social más amplia que puede, como sucede en la práctica, afectarlo e invadirlo, algunas veces como resultado de la invitación de

³⁷ Ehrlich, Eugen, op. cit., nota 24, p. 94

³⁸ Cohen, Ronald et al, op. cit., nota 36, p. 35

³⁹ El concepto de campo social semiautónomo es una definición de Sally Moore para referirse al campo de observación adecuado para el estudio del derecho y el cambio social en sociedades complejas, se preocupa por la inadecuación del “instrumentalismo”, es decir, de la concepción que sostiene que mediante la legislación se pueden propiciar cambios sociales fundamentales, y a la semiautonomía “del hecho de que internamente puede generar normas, costumbres y símbolos, mientras que simultáneamente es también vulnerable a las normas, decisiones y otras fuerzas que emanan del mundo más amplio que lo rodea.” Véase Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p. 199

personas que se encuentran en su interior y otras a iniciativa propia de esa matriz social más amplia.”⁴⁰

Las comunidades indígenas, células tribales o etnias en México, terminan atrapadas por la invasión de esa matriz más amplia y predominante que es el Estado, y que no es lo más deseable para sus realidades. Este tipo de situaciones se deben a que

El derecho moderno está tan marcado por su esencial vinculación con el poder político que aparece como el mandato de un superior a un inferior –de arriba abajo–, visión imperativa que lo identifica con una norma, es decir, con una regla autorizada y autoritaria (...) tal visión no puede sino concretarse en un sistema legislativo, con una sola fuente plenamente expresiva de la juridicidad que es la ley. Una ley --la de los modernos—que se concreta más en un acto de voluntad que de conocimiento (...) su fuerza no la obtiene de su contenido sino de su procedencia del máximo órgano del poder político.⁴¹

Esta fuerza de poder del órgano político “ha sido el principal obstáculo para el desarrollo de una teoría descriptiva del derecho,”⁴² es decir, en frases de Paulo Grossi, el fenómeno centralizador provoca la pérdida de la dimensión sapiencial del derecho. Esta función se describe con base en dos características: la primera como aquella actividad que provoca que el derecho sea una apropiación de la clase especializada -llámense juristas, maestros teóricos, o jueces prácticos; la segunda como la “pérdida de su carácter óntico, del derecho como algo propio de la naturaleza de la sociedad, que se descubre y se lee en la realidad cósmica y social y se traduce en reglas.”⁴³

Esta versión moderna del derecho lo representa sólo como “ley, y la ley es el mandato autoritario que desde arriba llega a la inerme comunidad de ciudadanos sin tener en cuenta los fenómenos que circulan en la conciencia colectiva indiferente a la variedad de las situaciones que intentan regular.”⁴⁴

⁴⁰*Ibidem*, pp. 199 y 200

⁴¹Grossi, Paolo, op. cit., nota 8, p. 17

⁴²Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p. 149

⁴³Gross, Paolo, op. cit., nota 8, p.17

⁴⁴*Ibidem*, p. 21

Esta desviación del derecho se traduce como una de las desventajas del derecho indígena como fenómeno plural en la realidad social mexicana, primero por carecer de esa clase especializada que se apropia del derecho y porque su derecho no ha perdido ese carácter óntico. De tal modo, esta concepción de la ley en sentido moderno -como acto de voluntad del poder político- es una de las causas de conflictos entre el Estado monojurídico y el Estado Plural.

Según Eugen Ehrlich “El error radica en que los juristas están acostumbrados a reconocer como derecho solo lo que emana del Estado, lo que se consolida a través de la amenazadora coerción estatal; todo lo demás sería uso moral o creaciones semejantes. Una norma jurídica se distingue de una norma moral solo por su naturaleza y contenido, del mismo modo en que una norma moral se diferencia de una religiosa, una norma de decoro o una regla de educación.”⁴⁵

Estas argumentaciones axiomáticas del derecho como producto del centralismo son debilitadas por las posturas del pluralismo jurídico, que abre las compuertas a otra manera de concebir al derecho. Griffiths lo afirma de la siguiente forma: “El pluralismo jurídico es un hecho. El centralismo jurídico es un mito, un ideal, una pretensión, una ilusión,”⁴⁶ es decir, es el escenario artificial más grande y distante de la realidad social.

Por otro lado, Von Benda-Beckmann citado por Griffiths, señala que la multiplicidad de órdenes normativos “es algo evidente y que no es necesario probar que está allí (...) Esta realidad es confirmada por (...) el protagonismo analítico dentro del campo jurídico latinoamericano de la “pluralidad” jurídica en virtud de su “presencia histórica notoria.”⁴⁷

Griffiths, a su vez sostiene una postura con relación a las formas de control social, respecto a las cuales no está de acuerdo en que sean meramente jurídicas o no jurídicas. Desde su punto de vista todas las formas de control social son más o menos jurídicas. Ésta es una de las ideas principales en las que se sostiene la presente tesis.

⁴⁵Ehrlich, Eugen, op. cit., nota 24, p.93

⁴⁶Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p.152

⁴⁷*Ibidem*, p.37

El mismo Griffiths hace referencia a dos tipos de pluralismo, uno en sentido fuerte y otro en sentido débil. El primero es definido como aquel “tipo de situación que es moral e incluso ontológicamente excluida por la ideología del centralismo jurídico (una situación en la que ni todo el derecho es derecho estatal, ni se administra por un conjunto único de instituciones estatales y en la que por consiguiente el derecho no es sistemático o uniforme),”⁴⁸ el segundo es aquél que “también puede señalar, dentro de la ideología del centralismo jurídico, un subtipo particular de la clase de fenómenos considerados como “derecho”. En este sentido (débil) un sistema jurídico es “pluralista” cuando un soberano establece —implícitamente, o cuando por ejemplo la *grundnorm* les da validez— a regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población.”⁴⁹

Este tipo de pluralismo en su sentido débil es el más común, y de más fácil aceptación por parte de un Estado centralista, pues no representa una verdadera amenaza para su sistema integral; el dicho Estado simplemente ve a esos regímenes jurídicos como un accidente social al cual soluciona impregnándolos de validez al reconocerlos dentro de su sistema que los absorbe. De esta manera pasan a formar parte del propio sistema centralista.

México es uno de los países que atraviesa su realidad por este tipo de pluralismo débil, afirmación que se sostiene en el constante reformismo que han sufrido sus cuerpos legales a consecuencia del activismo social llevado a cabo, por ejemplo, por las lesbianas, feministas, indígenas, trabajadores, etcétera. Por obvias razones esta tesis no busca su fundamento en este tipo de pluralismo.

Existen varios teóricos que nos han aportado referencias para identificar al pluralismo. De esas teorías únicamente se tomará en cuenta lo que sea conveniente para establecer las bases de este tema. Los teóricos de referencia se toman del ensayo de Griffiths y son Eugen Ehrlich, M.G. Smith y Sally Moore.

a) *Eugen Ehrlich*

Ehrlich presenta al Derecho en su doble función como forma de organización resultado de “la tradición, de la concepción moral y de las relaciones

⁴⁸*Ibidem*, p.152

⁴⁹*Idem*

económicas dominantes en dicho pueblo y época.”⁵⁰ Estas normas no siempre son coercitivas pero no por eso dejan de ser de derecho y tomadas como norma de decisión jurídica que lleva ese imperativo categórico de sanción, y por tanto son las que aplican los funcionarios que sirven al estado para ese fin -como los jueces.

En ese sentido no todas las normas jurídicas se distinguen por tener un carácter coercitivo o sancionador, y no por eso dejarían de ser menos legales: por ejemplo, algunos casos de usos y costumbres. Por otro lado lo que las impregna da validez no es su contenido, sino su naturaleza de creación; en este sentido diremos que cualquier forma de poder puede darles esa validez, y no precisamente debe ser la estatal.

Otro punto que identifica pluralidad de normas es la cuestión de la eficacia de las normas jurídicas, ya que no todas las normas lanzadas al abismo jurídico son sinónimo de eficacia, de este modo “es preciso acostumbrarse a que la idea que ciertas cosas no podrán ser conseguidas de ningún modo a través de una regulación jurídica que el poder del Derecho (estatal) posee unos límites considerablemente estrechos,”⁵¹ y la aplicación de esa norma aunque jurídica depende más de la realidad social de un pueblo, de una comunidad, de una sociedad, de su cultura, de sus costumbres, de su moral, que de la interpretación jurídica que se le pudiera dar.

Por lo tanto, las normas de decisión pueden tener “un contenido discrepante del de la forma de organización,”⁵² razón por la cual el derecho estatal no surte efectos en varias sociedades -principalmente las de carácter indígena, tribal o étnico, puesto que “el mismo derecho para dos sociedades organizadas de formas tan completamente diferentes”⁵³ fracasa.

De esta manera Ehrlich -citado por Griffiths- “articuló la idea del “derecho vivo”, para denominar aquellos órdenes normativos paralelos al Estado que surgen espontáneamente en la vida cotidiana como forma de autorregulación y que llegan a ser más importantes para la sociedad que el propio derecho creado sancionada

⁵⁰Ehrlich, Eugen, op. cit., nota 24, p.95

⁵¹*Ibidem*, p. 101

⁵²*Ibidem*, p. 95

⁵³*Ibidem*, p. 102

oficialmente” como los usos y costumbres de un pueblo: “junto a un enfoque puramente jurídico, en el Derecho existe otro social.”⁵⁴

b) M.G. Smith

Smith desarrolla su teoría descriptiva de las corporaciones en relación a la política⁵⁵ en el libro *Antropología Política*, que es una compilación de J.R. Llobera. Smith redacta el prólogo, y hace un pequeño relato de la base fundante del Estado y de una nueva perspectiva acerca de la misma:

Los juristas y filósofos políticos habían basado sus teorías del derecho y del gobierno en ficciones tales como el estado de naturaleza y el contrato social (...) sus teorías diferían de la concepción del creador de estos Estados ficticios; por consiguiente, los mismos postulados podían servir de base a filosofías que favorecieran el absolutismo, la oligarquía o la democracia plebiscitaria. Por distintas que fueran sus conclusiones, dichos filósofos coincidían en considerar la sociedad y el Estado de naturaleza como extremos opuestos. La sociedad la identificaban con el orden, el gobierno y la ley, mientras que el estado de naturaleza era identificado con la ausencia de dichos elementos y, por consiguiente, con cualquier forma duradera de asociación humana más allá de la familia. Las realidades que existían tras este contraste filosófico eran las diferencias que podían observarse entre los sistemas políticos centralizados y las comunidades acéfalas o sin Estado de que hablaban los misioneros, comerciantes y exploradores.⁵⁶

Desde esta perspectiva uno de los principales referentes para su postulado de las corporaciones es Henry Maine. Éste fue un jurista que se opuso a las doctrinas del derecho natural que fundamentan el Estado en su forma tradicional. Maine encuentra otra realidad paralela a ese Estado:

⁵⁴ *Idem*

⁵⁵ Véase texto de la cita 36.- Política: conjunto de acciones por medio de las cuales se dirigen y administran los asuntos públicos

⁵⁶ Cohen, Ronald et al, op. cit., nota 36, p. 7

Defendió la idea de que incluso en las sociedades más simples, donde no existían tribunales ni administración en un sentido formal de la palabra, el hombre primitivo vivía bajo el imperio del gobierno y del derecho (...) utilizó conceptos legales como el de corporación. Su idea era que en algunas sociedades las formas sociales dominantes eran grupos corporativos basados en el parentesco y que poseían facultades jurídicas.⁵⁷

Smith utiliza el concepto de corporación de Maine. Él ve en las corporaciones todas las formas en las cuales se organiza y desarrolla una sociedad, de tal suerte que los estatutos sociales son las normas jurídicas y el consejo de administración el gobierno. Smith encuentra en la corporación la “unidad básica de la estructura social (...) y el lugar de la acción política (...) una de las características de las corporaciones, como elementos integrales de la estructura social, es que la pertenencia de un individuo a una corporación es la fuente original y fundamental de sus derechos y obligaciones sociales. Las corporaciones son el “marco sociológico” del derecho en la sociedad y, en la medida en que en una sociedad dada pueden existir muchas corporaciones”.⁵⁸

De esta manera Smith identifica una distribución social en forma de corporaciones primarias, y la unión de todas esas unidades primarias puede ocurrir de tres maneras: una la identifica como “incorporación consociacional”, que se puede considerar como la máxima corporación, ya que todas las primarias se unen en una y se complementan en lo común pero tienen derechos equivalentes; otra es la “corporación diferencial”, pues sus integrantes son desiguales y una domina a las otras; el tercer caso es aquél en donde solo existen diferencias institucionales pero no sociales o corporativas.⁵⁹

Smith a través de esta teoría nos muestra una pluralidad de órdenes sociales y de prácticas políticas en donde el individuo decide a cual régimen pertenecer o con cuál se identifica; de esta manera el rol que desempeña en la sociedad se desenvuelve con base en la sociedad a la que pertenece y con los límites que cada sociedad cuenta.

⁵⁷ Cohen, Ronald et al, op. cit., nota 36, p. 9

⁵⁸ Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p.177

⁵⁹ *Ibidem*, p.179

c) *Moore*

Moore, interpretado por Griffiths, plantea que su discusión no parte del problema de la definición del derecho sino de la sociedad; él busca un campo de observación para estudiar el derecho y el cambio social en sociedades complejas (plurales); señala la inadecuación del instrumento como legislación, pues afirma que “externamente no ha tenido los efectos pretendidos, y puede ser que no se espere que los tenga debido a la semiautonomía del campo social⁶⁰ en el que tienen que funcionar.”⁶¹

En estos campos semiautónomos las obligaciones recíprocas que se generan en el interior de esas zonas tienen más fuerza y eficacia que el derecho externo, y si a esta cuestión se le suma la inadecuación instrumental como legislación estatal, se genera el principal obstáculo entre la legislación externa y las realidades paralelas de producción de norma. Eso es lo que actualmente provoca que se vea cuestionada la uniformidad del derecho externo.

Aquí cabe mencionar que en Michoacán, México, la comunidad indígena de Cherán paradigmáticamente se encuentra en ese supuesto de campo semiautónomo. Su realidad social y política funciona con base en la aplicación de su derecho interno, usos y costumbres, frente al cual el derecho estatal figura poco o casi nada. Todo esto ocurre a pesar de estar reconocido como municipio del estado de Michoacán.

Estas tres teorías de la existencia del pluralismo fueron basadas en realidades sociales, que sirven de base para identificar de una u otra manera la pluralidad jurídica en México y de localizar ese derecho vivo del que habló Ehrlich, o de ver esas corporaciones sociales o campos semiautónomos como formas de organización social.

Ahora tenemos conocimiento de la existencia de una multiplicidad de realidades sociales que le dan vida al pluralismo jurídico. Pero las cuestiones más difíciles de establecer son las relativas a los límites sociales y jurídicos.

⁶⁰Ver la cita 39, referente al campo social semiautónomo

⁶¹Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p.201

De alguna manera esos límites se pueden comparar con las reglas que se establecen para el teorema de los límites matemáticos⁶², las cuales indican que si el límite no se aproxima a nada el límite no existe; en cambio, si se aproxima a algo nunca debe de llegar a ese punto, por su propio carácter de límite.

De tal manera que los límites son de dos tipos: existentes o inexistentes. Se dice que el límite existe si se aproxima a algo en alguna medida pero jamás se le acerca; por ejemplo, ante dos o más unidades totalmente independientes estaríamos en un supuesto de pluralismo puro. Se dice que el límite no existe cuando no hay nada a qué aproximarse, de tal manera que la distribución es uniforme; lo que tiene lugar entonces es un todo aplicado a otro todo (centralismo). En cuestiones sociales o jurídicas esto resultaría muy radical porque la sociedad es dinámica y las interacciones de los individuos también. Por ello es necesario realizar un tercer supuesto respecto a los límites que englobe a los dos anteriores, el cual se llamará “límites híbridos, en diferente grado y medida”.

Los límites híbridos los vamos a dividir a su vez en parciales y totales. Son parciales cuando existe una diversidad de unidades variables, las cuales se pueden complementar de alguna manera unas a otras en los aspectos que se estimen convenientes -sociales, políticos, jurídicos, religiosos; pero las unidades deben ser independientes unas de otras en su individualidad, con la libertad de aplicar lo interno o lo externo (pluralismo jurídico en su sentido fuerte), y totales cuando una diversidad de unidades comparten aleatoriamente sistemas internos y externos dependientes en alguna medida unas de las otras. Es aquí en donde predomina la influencia del más fuerte (pluralismo jurídico en su sentido débil).

Todas las sociedades, en alguna medida, son imperfectas: llámense Estado, nación, pueblo, comunidad, cultura, tribu. Por ello necesitan de normas, reglas y de algún método para aplicarlas para su funcionamiento y desarrollo. El conflicto entre esas sociedades amorfas se da cuando una de esas estructura se presupone como superior y trata de adecuarlas a su ser a través del deber ser.

⁶²Ver límite de una función, disponible en <http://canek.uam.mx/Calculo1/Teoria/Limites/FTLaterales.pdf>, consultado el 27/07/2014

Si en nuestra realidad existiera un pluralismo en su sentido fuerte el “derecho estatal sería sólo uno entre los muchos derechos que existen en la sociedad y ni siquiera el más importante.”⁶³

Lo único que se ha plasmado hasta ahora sirve para identificar al pluralismo en diferentes perspectivas: desde el derecho, desde lo político, desde lo social y de alguna manera, hasta para establecer los límites como en un teorema matemático.

Esto nos lleva a afirmar que el pluralismo es una realidad social, con problemas y complejidades que todavía falta por resolver, en el entendido de que todas las construcciones son graduales en mayor o menor medida.

Todas estas realidades sociales, nos permiten pensar de una manera más amplia el término “derecho”, y poder utilizarlo en el siguiente sentido: “El derecho no está determinado por normas que regulan las relaciones sociales, cualquiera que sea su origen.”⁶⁴ En la cita que Aragón Andrade tomo de Santi Romano: “Esto significa que el derecho antes que ser una norma, antes que implicar una simple relación o una serie de relaciones sociales, es sobre todo organización, estructura, posición de la sociedad misma en la que se desarrolla, y que el derecho constituye como unidad, como ente con sustantividad propia.”⁶⁵

Esta forma de concebir al derecho es mucho más compleja y amplia que la que se utiliza en el vacío reduccionista de una norma que frena el desarrollo vital de toda sociedad, al no tomar en cuenta -como bien lo dijo Grossi- los fenómenos que circulan en la conciencia colectiva, y ante la indiferencia de las situaciones que intenta regular. Esto es lo que lleva a los pluralistas a repensar el derecho, no como la norma construida por la fuerza de poder de esa sociedad, sino como un producto que brote desde el interior de cada sociedad, con apego a las necesidades, realidades y situaciones que intentan colmar.

⁶³Engle Merry, Sally et al, op. cit., nota 12, p 36

⁶⁴Aragón Andrade Orlando (coord), *Los derechos de los pueblos indígenas en México. Un panorama*, Morelia, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán, Programa de Apoyo académico a Estudiantes Indígenas de la UMSNH, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y Congreso del Estado de Michoacán, 2008, p. 349

⁶⁵*Ibidem*, p. 349

Desde esta óptica, la organización de un Estado conformado por más de una cultura, pueblos, naciones, tribus indígenas, no debería denominarse Estado Nación sino Estado Plural, pues ese nombre sería el más apegado a nuestra realidad social, cultural, política y jurídica.

6. Dificultades de la teoría del Estado Plural en México

Solo con el fin de contextualizar haré mención de dos momentos cumbres en la historia de México, que son la guerra de Independencia que se desarrolló a partir del año de 1810, la cual estuvo plagada de muchos altibajos para poder consolidarse el primer gobierno Mexicano desde la monarquía constitucional hasta la republicana, y la Revolución Mexicana que se suscita 100 años después en el año de 1910, donde “la suma de acontecimientos es el proceso definitorio del siglo XX mexicano. (...) lo que parece indicar que en el inicio del siglo XXI se tendrán unas elecciones auténticas libres y equilibradas, de las que saldrá un gobierno con los contrapesos necesarios—división real de poderes y gobiernos locales y estatales independientes para ser considerado democrático.”⁶⁶ Estas dos luchas estuvieron abanderadas de proyectos para “asegurar la hegemonía social y la dirección política en el Estado (...).”⁶⁷

Estos sucesos marcan el rumbo del México contemporáneo y moderno, gestaron las bases del proyecto nacional liberal. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, actualmente vigente en el neoliberalismo, el proyecto liberal en sus orígenes estableció lo siguiente:

En lo jurídico, la vigencia de un Estado de derecho bajo una ley uniforme; en lo social, la homogeneidad de todos los ciudadanos frente al Estado; en lo político, la democracia representativa; en lo económico, el desarrollo capitalista. El federalismo es una variante de ese proyecto. La federación que se instaura no corresponde a la diversidad real de los pueblos que integran la nación (...)

⁶⁶García Diego, Javier, “Marco Histórico México a través de este siglo: su evolución política”, en Patricia Galeana, (comp.), *México y sus Constituciones*, 2da. ed., México, 2003, p. 314

⁶⁷*Ibidem*, p. 248, Patricia Galeana citando a Horacio Labastida, en *las constituciones mexicanas*. Estudios jurídicos en torno a la constitución de 1917 en su septuagésimo quinto aniversario, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1992

expresión más del ideal de una patria unida, construida no por culturas diversas, sino por individuos iguales entre sí (...).⁶⁸ Que gozarán de iguales derechos, pero sometidos al mismo orden jurídico y político (...). El Estado moderno nace con una tensión interna entre el poder central que intenta imponer la unidad y los pueblos diversos que componen una realidad social heterogénea. El poder Estatal siempre ha tratado de eliminar esa tensión de maneras más o menos radicales, pero siempre violentas, como políticas de integración forzada a la cultura nacional.⁶⁹

Esto no es más que los estragos y las consecuencias que pagaron los pueblos originarios por la resistencia que opusieron ante el nuevo régimen de Estado, el cual no se detuvo ni se han detenido en realizar un estudio para la aplicación de todo el sistema que lo integra. Mucho menos puede decirse de ese proyecto que sea paralizado con el fin de incluir la participación de la población; por el contrario, incluso se comenzó hablar de un régimen neoliberal.

Actualmente se habla de que México tiene sus bases de organización y decisión en las ideas de ese nuevo proyecto nacionalista neoliberal, que es una de las dificultades con las que se enfrenta el Estado Plural. Ese proyecto es aplicado sin reparar en las consecuencias que puede ocasionar sobre todo a los sectores de las poblaciones indígenas.

El impacto de estas políticas en la realidad de las poblaciones indígenas, se traduce en la reducción que el sector capitalista hace de sus tierras. Ese sector se convierte en depredador de bosques, constructor de presas en los ríos, explotador mineros, actor de desplazamientos forzados de comunidades enteras.

Estos acontecimientos provocan que los indígenas “en muchas ocasiones (...) se refugiaran en zonas aisladas huyendo de la sociedad nacional y sus formas de vida; sin embargo, al momento de producirse esta nueva ola de expansión del capitalismo, muchos grupos étnicos ya no tenían a dónde retroceder, así que sus alternativas eran luchar o desaparecer. En este contexto, los pueblos indígenas se vieron obligados a luchar para defender el último reducto (en muchos de los casos) que les quedaba. Tenemos pues, que esta nueva etapa

⁶⁸Villoro, Luis, op, cit., nota 4, p. 42

⁶⁹*Ibidem*, pp. 79 y 80

de acumulación capitalista provocó el resurgimiento indígena, puesto que aquélla amenaza con despojarlos de sus tierras, lo cual destruiría su comunidad, su equilibrio, es decir, su mundo.”⁷⁰

Otro fenómeno que ha frenado el pluralismo es consecuencia del tema de la inseguridad como fenómeno del crimen organizado que tiene invadidas comunidades y ciudades, víctimas de extorsiones y abusos. En fechas recientes se ha dado a conocer que integrantes de esas organizaciones se encuentran escondidos bajo las túnicas de funcionarios estatales. Estas manifestaciones revelan “las crisis profundas del modelo de Estado-Nación (...) en su última versión del proyecto modernizador (...) “la política neoliberal,””⁷¹ así como la afirmación de que la realidad social indígena ya no se identifica con el derecho estatal.

Este estudio tiene un principal enfoque en las cuestiones indígenas, razón por la cual se tomarán como protagónicas del empuje hacia las ideas plurales. Las luchas indígenas tienen como objetivo un campo social donde sus ideas, sus *modus vivendi*, no sean alterados por un orden estatal o de cualquier otra índole.

En palabras de José Bengoa en lo relativo a la concepción de la nueva cuestión indígena, éste es un “concepto neutro que denota la aparición de la temática étnica en las sociedades latinoamericanas pero posicionada de un nuevo modo (...) conlleva la existencia de nuevos actores indígenas, organizaciones étnicas, reuniones y declaraciones de carácter etnicista, acciones de reivindicación, movimientos étnicos (...) un conjunto de demandas en donde el carácter étnico aparece como central.”⁷²

La realidad indígena actual, al terminar el siglo, no es la de las comunidades aisladas que estudió la antropología tradicional hace décadas, sino una combinación cada vez más compleja de relaciones urbanas y rurales, con

⁷⁰Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México: la reforma del artículo 4o constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, UMSNH, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007, p. 82.

⁷¹Villoro, Luis, op. cit., nota 4, p. 46

⁷²Bengoa, José, *Emergencia indígena en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 24

contactos y comunicaciones internacionales y en una permanente confrontación entre la tradición etnocultural y la modernidad⁷³.

Este fenómeno indígena actualmente tiene mucho auge en México, a tal grado que ha llegado a formar parte de artículos periodísticos, reportajes, noticieros, debates, conferencias, foros, etcétera. No es casualidad que este tema llene los medios de comunicación, pues la separación que existe entre el Estado propiamente dicho y la emergencia indígena ha provocado grandes consecuencias y cambios gracias al activismo de los propios movimientos indígenas, que han logrado que se establezcan “reformas importantes a la legislación constitucional en materia sobre todo de derechos, lo que ha puesto en duda los dogmas de la teoría del derecho y del Estado, la ecuación Estado-nación y Estado-derecho, etcétera, por lo que hoy en día nos encontramos con conceptos como nación multicultural, reconocimientos de nuevos derechos indígenas, pluralismo jurídico interno, y una redefinición del Estado mismo.”⁷⁴

Esta forma de organización de dichos movimientos rompe y cae fuera del esquema de partidos políticos y sindicatos, lo que trae como resultado la formación de nuevos entes estatales y formas de poder, nuevas estructuras de gobierno, y la formación de otros conceptos que difieren en cuanto sentido y contenido con los previamente establecidos por el Estado-Nación.

Esta creación de nuevos conceptos constituye un reto con vías a la refundación del Estado, que ahora se preocupa por sustantivos como derechos humanos, democracia, soberanía, nación, desarrollo, uniformidad del derecho, mientras que los grupos indígenas hablan de dignidad, respecto, territorio, autogobierno, el buen vivir, de la Madre Tierra.⁷⁵

Este choque social y cultural provoca un movimiento en el aparato estatal, quien se aferra a un centralismo y sigue obstruyendo las vías hacia un verdadero pluralismo, mediante la implementación de reforma legislativa que tiende hacia un reconocimiento integracionista y que se utiliza como freno de políticas para la formación de un nuevo Estado plural.

⁷³*Ibidem*, pp. 19 y 20

⁷⁴*De Sousa Santos, Boaventura, op. cit., nota 5, pp. 11-17*

⁷⁵*Ibidem*, p.31

En ese contexto las páginas que se han llenado como consecuencia de las reformas constitucionales en materia indígena, no han logrado surtir efectos prácticos sin violencia. Todo lo que se ha logrado ha sido a través del activismo de movimientos sociales como el levantamiento zapatista en Chiapas y el movimiento indígena de Cherán.

Los medios que han utilizado los indígenas son consecuencia de la nula protección que los Estados neoliberales han dado a sus peticiones, cuando lo único que pretenden esas comunidades es hacer efectivos sus derechos. A través de esas movilizaciones indígenas se han visto cuestionadas la soberanía, la juridicidad de la norma y la estructura estatal.

El resultado de los movimientos indígenas únicamente ha cobrado triunfos en la incorporación de esas realidades a la misma nación, que amalgama una sociedad cada vez más compleja ante la presencia de una sola norma coercitiva para toda la nación del Estado. Esta política nacionalista no tiene contemplada una estructura de gobierno plural, en donde todos y cada uno de los pueblos indígenas se puedan organizar en la manera que ellos decidan hacerlo; aquélla pretende imponer soluciones aisladas al inventar tribunales indígenas o colocar indígenas como funcionarios públicos. Actualmente se convierte a los grupos de autodefensa en policías rurales, que siguen vigilados y limitados por la presencia del Estado nación.

Esta nueva ola de movimientos indígenas “no buscan la subversión de la democracia, sino su realización plena; no pretenden la disolución del Estado, sino su transformación, no está contra la modernidad, sino contra su injusticia.”⁷⁶ Están tratando de lograr un diálogo pacífico o por la fuerza; en caso de no ser escuchados, “los pueblos están conscientes de que tienen ahora la oportunidad histórica de construir ese nuevo Estado y ese Buen Vivir. Y lo harán con el Estado o contra él.”⁷⁷

Ellos tratan de buscar políticas apegadas a sus realidades, hacia su autodeterminación; no políticas integracionistas que decidan por ellos, sino unas que respeten su ser, su esencia, su individualidad, su independencia, su

⁷⁶Villoro, Luis, op. cit., nota 4, p. 47

⁷⁷De Sousa Santos, Boaventura, op. cit., nota 5, p.10

autonomía, su autodeterminación. Se busca un respeto hacia su forma de decidir y de decir su derecho, formas desapegadas de las políticas del Estado. De lo que se trata es de dar ese paso hacia el Estado plural.

En un anhelo de que las diferencias se disipen, mediante un interruptor que direcciona hacia cada nación cultural lo que es suyo, para el buen desarrollo de cada una de ellas.

Estos sucesos son los que actualmente provocan el repensar la nación y su reestructura para orientarla hacia la formación de nuevas estructuras y políticas que den vida a los Estados plurales, en donde converjan y coadyuven todo tipo de culturas, que diseñen sus realidades en el interior de cada una de ellas. Ya no es posible seguir con pensamientos monopolizadores en cualquiera de sus versiones, cuando se viven realidades sociales pluriculturales y multinacionales.

El pluralismo puede tener lugar en dos sentidos: “si el Estado dejara de identificarse como nación, los pueblos podrían ejercer su derecho de autodeterminación escindiéndose del Estado que los dominaba, o bien, reclamando autonomía sin dejar de pertenecer a un Estado plural.”⁷⁸ Esto en el entendido de que la nación es una “comunidad política históricamente determinada, con instituciones para reproducir culturalmente su organización.”⁷⁹

El primer supuesto de pluralismo podría ser una de las soluciones que hicieran mermar las dificultades, por lo menos entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano. Cuando, por ejemplo, intentan hacer o dejar de hacer, con base en sus creencias ancestrales, como medios idóneos y válidos de llevar a cabo sus decisiones, sin la injerencia de la entidad estatal.

Solo con el fin de aclarar un poco el panorama, los principales problemas con los que se enfrenta el pluralismo pueden describirse de dos formas: desde la teoría del centralismo y desde la teoría del propio pluralismo.

Los problemas del pluralismo en perspectiva con el centralismo los podemos identificar de la siguiente manera:

1. Enfrentarse a la idolatría de la teoría fundante del centralista del Estado.

⁷⁸Villoro, Luis, op. cit., nota 4, p.57

⁷⁹*Ibidem*, p. 88.

2. Enfrentarse al nuevo proyecto neoliberal que adapta las economías nacionales a las exigencias de la economía global.
3. Enfrentarse al concepto de derecho entendido como algo propio del Estado.
4. Enfrentarse a la negación del Estado a ser una forma de organización más de entre otras tantas formas de organización, y que ni siquiera sea la más importante.
5. Enfrentarse a la negación del Estado de hacer la manifestación que la uniformidad y generalidad del derecho no existe.
6. Enfrentarse a la no aceptación del Estado de que lo jurídico es concebido de diferente manera dependiendo el origen de su producción, por lo que tiene diferentes formas de interpretación y de aplicación con base en cada realidad social que lo produce.
7. Dejar de reducir el derecho a una simple ley autoritaria, abrir ese estrechismo para demostrar que el derecho es parte de la naturaleza y que es ahí precisamente donde se funda y transforma y no entre las cuatro paredes de un congreso.
8. Enfrentarse a la negación del Estado de reestructurar todo con base en la idea del pluralismo jurídico en su sentido fuerte.

Los retos que aún tiene la teoría del pluralismo se pueden relacionar de la siguiente manera:

1. Uno de los más preocupantes para los procesos del pluralismo jurídico, es que hasta ahora se trata de procesos débiles porque no han logrado establecer la barrera entre lo jurídico y lo no jurídico.
2. Por otro lado, tampoco ha podido dar respuesta a la cuestión de hasta dónde ciertas prácticas pueden considerarse jurídicas y hasta dónde no.
3. Las realidades sociales en donde se produce el derecho que no emana del Estado no cuentan con un derecho escrito, lo cual complica su aceptación y legalidad –como ocurre, por ejemplo, con el derecho indígena tradicional.
4. El tema de los derechos humanos en la práctica de las realidades sociales plurales.

La lógica que se utilizó para el desarrollo de este capítulo consistió en poner a la vista dos paradigmas: el del Estado monocultural y el del Estado Plural, para tratar de establecer por medio de la deliberación de un juicio de valor cuál de los dos modelos de Estado resulta más adecuado a la realidad social y cultural en el contexto actual de vida y de esta manera evidenciar cuál de los dos modelos se considera más viable.

Para los intereses que guarda esta tesis consideramos que el modelo de Estado Plural es el más viable, al permitir que la diversidad de culturas cuente con formas de expresión tanto política, económica, jurídica y social, no con base en un solo sistema sino en la diversidad de sistemas que se puedan generar dentro de esas realidades culturales, por más pequeña que sea su conformación.

En *El espíritu de las leyes*, Montesquieu manifestó su ideal democrático como aseguramiento de la libertad política, entendida como la participación de los ciudadanos en las cuestiones públicas, bajo el principio de la separación de poderes, para que existiera un equilibrio entre órganos y funciones;⁸⁰ ésta es la teoría de los pesos y contrapesos. Ahora bien: esta misma teoría es la que puede fundamentar la existencia del Estado Plural, no solamente en el sentido de una división de poderes dentro del gobierno como algo interno, sino que además existan las condiciones para que otros tipos de sistemas jurídicos y de organización contrarresten los vicios y corrupciones en los que puede caer el único sistema jurídico, político, social y cultural.

⁸⁰Ávalos Tenorio, Gerardo (Coord.), *Política y Estado en el pensamiento moderno*, París Pombo, María Dolores Compilador, 2a. ed., México, UAM-X, CSH, Depto. de Educación y Comunicación; 2001, p. 84

CAPÍTULO II

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CARACTERIZADO EN MICHOACÁN Y EL INDÍGENA DE CHERÁN

Antes de entrar en la discusión de las diferencias entre estos dos tipos de gobiernos municipales, se deben sentar las bases generales con relación al municipio, hecho lo cual, el último apartado de este capítulo será dedicado a establecer esas diferencias.

En esta tesitura, el tema del municipio será abordado en primera instancia de una manera general y en un segundo momento de manera particular en el interior del Estado de Michoacán. En tercer lugar el tema se abordará de manera específica, propiamente para el caso del municipio de San Francisco de Cherán.

1. Panorama general del municipio

Para dar inicio a este apartado se aludirá a un concepto de municipio, en el mismo sentido que expresó el ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado en una de las frases de su campaña política. Ella apuntaba a la descentralización de la vida nacional teniendo al municipio como raíz del desarrollo, esto según cita Eduardo López Sosa a través de Damaris González Minchaga.

El municipio es piedra angular de nuestra vida republicana y federal. El municipio es sociedad natural domiciliada. La comunidad social que posee territorio y capacidad política y administrativa [...] activamente participativa que puede asumir la conducción de un cambio cualitativo que es el desarrollo económico, político y social, capaz de permitir un desarrollo integral.⁸¹

⁸¹Damaris González Minchaga, "El Municipio en México", disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/3/art/art2.pdf>, consultado el 11/07/2014

A manera de comentario y sin profundizar en el tema, diremos que la existencia del municipio se fundamenta en las dos teorías de creación del Estado: como algo propio de la naturaleza o como creación de la ley.

Felipe Solís Acero se apoya en Acosta Romero para explicar la existencia del municipio en su doble enfoque sociológico y legalista. Desde el punto de vista sociológico o iusnaturalista el municipio es “una institución de derecho natural impuesta por necesidades urgentes de la vida humana de una sociedad, asentada en una localidad (...) y desde el aspecto legalista (...) es una entidad creada por la ley; es decir, que debe a ésta su personalidad y sus características.”⁸²

Como no se pretende entablar una discusión para argumentar cuál de las dos teorías dio origen al municipio, independientemente de su naturaleza de creación, el tema se abordará desde tres perspectivas. La primera se basa en la importancia de la división territorial; la segunda parte desde la trayectoria constitucional y las principales reformas a la constitución de 1917; en tercer lugar, se considerará el papel que juega el municipio en nuestros días como integración de los procesos de modernización administrativa que vive el país.

1.1 La importancia de la división territorial

La división territorial como estrategia política de la administración de la federación y de las entidades federativas que la constituyen, es una manera de limitar los campos políticos de la acción del poder. El municipio es parte de la “organización del Estado, de sus órganos, su funcionamiento y limitaciones, que determinan la estructura jurídico-administrativa del propio Estado”⁸³ y este último en consonancia con la nación.

Carlos Contreras Servín realiza un estudio de la obra de Manuel Orozco y Berra, y cita al doctor Ángel Bassols para referir lo siguiente: “el estudio de la integración-desintegración del espacio es un tema en esencia político que

⁸²Solís Acero, Felipe, La evolución de régimen constitucional en el municipio mexicano, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/18/trb/trb4.pdf>, consultado el 11/07/2014

⁸³Galeana, Patricia, op. cit., nota 66, p. 51

involucra la idea del Estado, la propiedad y la utilización de los recursos naturales, además de las formas de gobierno y de la administración del territorio.”⁸⁴

Con base en estas ideas se comenzaron a realizar estudios de las tierras mexicanas a través de mapeos geográficos; esa cartografía fue tomada en cuenta para la división del territorio, y para delimitar la jurisdicción, el poder, la soberanía, la competencia y las bases democráticas.

Pero también sirvió como un medio idóneo para establecer las relaciones entre una y otra entidad federativa, entre sus municipios y todos en conjunto en sintonía con la federación, en alineación directa pero en sentido descendente; esto permitió desarrollar los medios de comunicación, económicos, políticos y jurídicos y la construcción de las vías para ese fin.

Una de las discusiones que tuvieron lugar en relación con los datos que arrojaron los mapeos, estuvo centrada en determinar el número y tamaño de las jurisdicciones. En ese rubro destacó la aportación de Manuel Orozco y Berra, quien sostuvo la importancia de determinar en la medida de lo posible “que no resultaran fracciones inmensas y llenas de recursos, que por sí solas pudieran convertirse en árbitros de la suerte común, al lado de otras despobladas y sin medios de subsistencia, privadas de los elementos necesarios y, en consecuencia, débiles e incapaces para vivir y desarrollarse.”⁸⁵

A su vez esa visión representa una estrategia política de dominación para que los Estados y los municipios vivan dependientes del poder supremo en lo económico, en lo político, en lo jurídico y en lo social, limitados en su desarrollo mediante la violencia legítima. De no ser así el poder central se arriesgaba a que los estados o municipios más fuertes y desarrollados lucharan por una emancipación.

Por otro lado, Manuel Orozco y Berra destacó que una buena división territorial debería contener:

⁸⁴ Contreras Servín, Carlos, Antecedentes Históricos del Ordenamiento Territorial en México: La obra de Manuel Orozco y Berra, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/geografica/ordenamiento.pdf>, consultado el 13/07/2014, p. 83

⁸⁵ *Ibidem*, p. 89

Los límites de su extensión, de los accidentes naturales del terreno, de la feracidad del suelo, del modo con que estén distribuidos los depósitos de las aguas, los ríos y las montañas, de los centros principales de población, de su fuerza y de sus recursos, de los medios de comunicarse, de las razas allí establecidas y, además, de otros mil pormenores; ni habrá que olvidar los idiomas hablados por los habitantes del país ni usos, su religión y sus costumbres.⁸⁶

La estrategia de la división territorial es sin duda una de las bases fundamentales para el funcionamiento de los ideales que conforman la nación. Claro que sin dejar de lado la importancia que tiene la población, pues sin ésta el municipio no existiría.

Actualmente el municipio, con fundamento en el artículo 115 constitucional, es considerado “la base de la división territorial y de la organización política y administrativa”⁸⁷ de todas y cada una de las entidades federativas que conforman la nación mexicana.

Este mandato constitucional es acatado por las entidades federativas, bajo el principio de supremacía constitucional. Desde esta perspectiva, es limitada la autonomía de las entidades federativas, quienes con base en sus leyes establecen cómo se deben denominar cada una de las fracciones territoriales, y a su vez la forma en que deben ser gobernadas y administradas. Ésta es la razón por la cual las características y atribuciones del municipio se desprenden del cuerpo normativo constitucional federal en lo general, y en lo particular en las constituciones de cada entidad federativa.

1.2 Trayectoria constitucional del municipio y las principales reformas a la Constitución de 1917

La evolución del municipio hasta antes de las reformas constitucionales de 1917 es un tema ya muy estudiado, sobre todo por aquéllos que se interesan en la materia municipal. Pero para los fines que se persiguen con esta investigación

⁸⁶Idem

⁸⁷Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, 165ª. ed., México, Porrúa, 2012, Artículo 115

únicamente se les analizará en forma superficial, solo para saber qué papel ha jugado el municipio a lo largo de nuestra historia.

El municipio, estudiado a través de ordenamientos jurídicos, “ha experimentado una serie de transformaciones que responden a la variación de los regímenes políticos: colonial, independiente, revolucionario y constitucional.”⁸⁸

A lo largo de ese proceso el municipio ha sido colocado en un lugar casi simplista y a veces nulo; sus características y atributos fueron determinados por el poder supremo a través del orden jurídico establecido. El siguiente cuadro es una síntesis que se toma del estudio que realizó Felipe Solís Acero, tomando en cuenta lo ocurrido hasta el ordenamiento constitucional de 1847. Las subsecuentes leyes tienen otras fuentes:

CUERPOS NORMATIVOS	LO RELATIVO AL MUNICIPIO
Elementos constitucionales de Rayón	En los artículos 20 y 23 se refiere a los ayuntamientos como los órganos de gobierno municipal. Sus facultades se limitan a extender la carta de naturalización a extranjeros que lo deseen, y estará a cargo de personas honradas.
La Constitución de Apatzingán de Morelos	En los <i>Sentimientos de la Nación</i> no se menciona nada relativo a los municipios. El <i>Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana</i> , en el artículo 208, estableció que en los pueblos, villas y ciudades continuarán los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demás empleos.

⁸⁸ Cienfuegos Salgado David y Jiménez Dorantes, Manuel, *México aspectos básicos del régimen constitucional del municipio*, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2545/17.pdf>, consultado el 11/07/2014.

<p>Constitución Gaditana de 1812</p>	<p>El título IV se dedicó al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. El régimen municipal quedó establecido en el capítulo I, "De los ayuntamientos". El artículo 309 determina que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, presididos por el jefe político; si éste no existiera lo será el alcalde o el primero de los nombrados en caso de la existencia de varios. Según el artículo 310, la base para que exista municipio es un mínimo de 1000 almas.</p> <p>Facultades.- administrar interiormente a los pueblos, vigilancia de las diputaciones provisionales; están facultados en materia de la policía y seguridad, administración e inversión de caudales propios, repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva, el cuidado de la escuela y educación, cuidado de hospitales, hospicios y establecimientos de beneficencia, reparación y construcción, así como promover la agricultura, el comercio e industria, formar las ordenanzas municipales y presentarlas para su aprobación.</p> <p>Se instaura el régimen de elección</p>
--------------------------------------	--

	<p>directa de los miembros del ayuntamiento y el principio de no reelección.</p> <p>Todo esto fue reglamentado por el decreto de 1813 y se presume que estuvo en vigor hasta 1837; también reglamenta lo relativo a las diputaciones provisionales.</p>
El primer proyecto de Constitución del México independiente, de 1822.	Contempla a los ayuntamientos pero ratifica el decreto de 1813. Volvió a imponer la subordinación de los ayuntamientos al jefe político, no refirió facultades para los ayuntamientos, e hizo depender del juicio de las diputaciones provinciales y del jefe político la subsistencia o establecimientos de los ayuntamientos.
Constitución de 1824	Destaca el respeto constitucional a los Estados a efecto de organizar su gobierno y administración interior, pero omite mencionar los municipios y ayuntamientos
Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana, 1836	<p>La sexta ley regula la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos. Ella se divide en departamentos con ayuntamientos en sus capitales, y en puertos con 4000 almas y pueblos con 8000 almas.</p> <p>Se determina el carácter de elección popular de los ayuntamientos; las juntas departamentales deben fijar los</p>

	<p>critérios de integración de los mismos.</p> <p>Les corresponde la política de salubridad y comodidad, el cuidado de cárceles, hospitales, y casas de beneficencia, el cuidado de escuelas, las contribuciones, recaudación e inversión, promoción de la agricultura, industria y comercio y el auxilio de los alcaldes para conservar el orden público; podían ser conciliadores.</p>
<p>Bases Orgánicas de la República Mexicana, 1843</p>	<p>El territorio de la República se dividirá en departamentos y éstos en distritos, partidos y municipalidades.</p> <p>Las asambleas departamentales tienen dos atribuciones: la primera es el establecimiento de corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural; la segunda es aprobar los planes de árbitros municipales y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.</p>
<p>Acta Constitutiva y de Reforma, 1847</p>	<p>Reconoce la vigencia de la constitución de 1824; no contempla nada que se refiera a los municipios o a sus ayuntamientos, reconoce a los Estados de la unión señalados en la constitución de 1824, destaca la erección de un nuevo estado -el de Guerrero- y accidentalmente menciona la</p>

	municipalidad de Coyucan.
Constitución de 1857	<p>El artículo 39 instituye la soberanía nacional.</p> <p>Artículos 109: Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano representativo popular. Artículo 110: Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión. Artículo 117: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”⁸⁹</p> <p>No menciona nada de los municipios</p>
Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 1865	<p>En su artículo 52 se estableció la división territorial del imperio en ocho grandes divisiones de carácter militar y en 50 departamentos; éstos, a su vez, se dividieron en distritos, y éstos en municipalidades. Los artículos del Título IX regularon lo relativo a los prefectos, concebidos como delegados del emperador para administrar los departamentos, a los consejos departamentales, a los subprefectos y a las municipalidades.</p>

⁸⁹ Constitución Política de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> , consultada el 14/07/2014.

	<p>Destaca la organización de la administración municipal; otros funcionarios municipales fueron los tenientes y los asesores y se previno que el ayuntamiento sería elegido popularmente por elecciones directas de los habitantes de la municipalidad, única concesión democrática.⁹⁰</p>
<p>Constitución de 1917</p>	<p>Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. II.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades. III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales. El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza</p>

⁹⁰Galeana, Patricia, op. cit., nota 66, p. 310

	pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. ⁹¹
--	---

La forma de gobierno fue instituida por el federalismo consolidado por la Constitución de 1917, pero también redujo al municipio a un órgano administrativo que funciona a través de ayuntamiento. Por lo tanto, los únicos gobiernos legítimamente reconocidos fueron el federal y el de los estados, con carácter de soberanos, autónomos, con jurisdicción, competencia y capaces de darse sus propias constituciones.

1.3 El papel que juega el municipio en nuestros días tras los procesos de modernización que vive el país desde la promulgación de la Constitución de 1917

El municipio es la base y fundamento de todo el gobierno federal, pues ahí es donde comienzan en primera instancia las relaciones sociales y parte de la percepción de los recursos económicos de la federación.

Actualmente, según los datos reportados en el año de 2013 por la Federación Nacional de Municipios de México, A.C. (FENAMN), la nación mexicana “se conforma de 2,445 Municipios que son la división administrativa de 31 entidades federativas del país. El Distrito Federal es un caso *sui generis* de la realidad política nacional debido a que está conformado por 16 delegaciones que cuentan con un marco jurídico y una realidad diferente a la de los gobiernos municipales.”⁹² Como puede observarse su constitución municipal es muy abundante, razón por la cual el interés que genera esta institución no es menor.

Además de representar la célula más pequeña del sistema de gobierno, esas relaciones sociales -por cuestiones de vecindad- son las que hacen nacer la

⁹¹Versión del texto original de la constitución de 1917, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf> , consultado el 14/07/2014

⁹²Federación Nacional de Municipios de México, A.C., (FENAMM), *Geografía política Municipal*, disponible en http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=123, consultado el 22/07/2014

sociedad civil, y es ahí en donde comienza nuestro rol como personas y donde la población tiene su encuentro en forma directa con él gobierno.

Por eso la vida civil como ciudadanos nace en las regiones de las municipalidades. Bajo este criterio antes de pertenecer a la federación o a un estado pertenecemos a una localidad, pueblo o comunidad de un municipio. Y es cierto que ahí es donde se concentran las principales necesidades de los habitantes de toda la plataforma continental.

Actualmente el municipio es abordado desde diferentes enfoques: en su aspecto económico, poblacional y cultural y lingüístico, como institución jurídica, como una forma de descentralización del poder estatal o como un ente con funciones puramente administrativas.

El municipio representado como el poseedor de la mayor fuente de recursos naturales y como aportador de los ingresos tanto al Estado como la federación. Más que como institución jurídica es visto con fines comerciales, de ahí que la autonomía como tal otorgada a los municipios sea tan limitada, y sigan dependiendo de las entidades federativas y de la propia federación en lo económico.

Pero también esa situación desemboca en una carencia de soberanía y de una verdadera autonomía, pues jamás ha tenido facultado para legislar en materia municipal. Sus leyes, reglamentos y organización son dados por las entidades federativas, por lo cual el municipio sigue dependiendo del orden jurídico estatal y federal, por el principio de supremacía constitucional.

Respecto a la autonomía y la autarquía en el municipio, “la autonomía municipal es la facultad de darse sus propias reglas dentro de los lineamientos establecidos por la Constitución. La autarquía es la capacidad del municipio para proveerse de sus propias necesidades y resolver los problemas económicos y sociales de la comunidad.”⁹³

Las reformas constitucionales federales en materia municipal han buscado la finalidad de integrarse a los procesos de modernización que vive el país. Estas reformas ante los municipios representan contenidos muy limitados en

⁹³Hernández Gaona, Pedro Emiliano, derecho municipal, p. 1511, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/9.pdf>, consultado el 22/07/2014

tanto que pueden tener muchas más facultades, pero teniendo en cuenta que en muchas ocasiones ni siquiera figuraba en la Constitución. Se puede decir que actualmente significan avances; por lo menos después de 1994 el municipio tiene una actividad más significativa en el sistema jurídico.

Las reformas que vamos a mencionar son las de 1994, 1999 y 2001. En este orden cronológico, serán presentados los puntos relevantes de esas reformas en materia municipal, así como la participación de los indígenas dentro del municipio.

En la reforma de 1994, el municipio adquiere participación en las controversias constitucionales; en la de 1999 se le reconoce como gobierno; en la de 2001 se adiciona la fracción III en materia indígena. Todo esto se desprende de la síntesis de los siguientes preceptos legales.

Reforma 1994 al artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren en materia electoral, se susciten entre: a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal; b).- La Federación y un municipio; (...) f).- El Distrito Federal y un municipio; g).- Dos municipios de diversos Estados; i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j).- Un Estado y uno municipio de otro Estados, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.⁹⁴

Reforma 1999 al artículo 115, fracción I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (...) II. (...) Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de

⁹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación del Diario Oficial de la Federación, del día sábado treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro disponible en https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130133.pdf, consultado el 27/07/2014

los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...) i) (...) Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio; IV. (...) a) a c) (...) Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales (...).⁹⁵

⁹⁵Reforma de 1999, al artículo 115 constitucional federal, fortalecimiento municipal, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/articulo115/rodriguez3.htm>, consultado el 21/07/2014

Reforma al artículo 115.- "Fracción III "Último párrafo "Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley."⁹⁶

Es claro que las facultades, atribuciones, participación, competencia del municipio en últimas fechas han ido en incremento, con motivo de los procesos de descentralización del poder que ha vivido México ya sea por cuestiones económicas, políticas, jurídicas, administrativas, o por la crisis que arrojó la etapa conocida como el presidencialismo mexicano. Esa etapa estuvo representada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

Por otro lado este recuento de cuerpos normativos nos da una muestra de la asimetría que existe entre la ley centralista y las realidades sociales, pues la relevancia del municipio para el Estado o la federación se centra en el tipo de gobierno, en su hacienda y en las obras públicas, que apuntalan al Estado en un nivel económico más elevado. Muy cuestionable es que la realidad social sea tomada en cuenta poco o casi nada para esos procesos de modernización de los que el municipio es parte; lo mismo ocurre con su población.

El municipio en su ámbito político "es siempre el resultado de las acciones humanas y, por tanto, la legitimidad del poder político no debe buscarse en una entidad trascendental sino en el consenso de sus miembros."⁹⁷

Los avances que ha tenido el municipio frente al Estado y la federación en materia indígena deben atribuirse a los mecanismos estratégicos que se han utilizado por los conflictos sociales que se gestan en el interior de los municipios, ya sea por cuestiones de inseguridad, pobreza, una mala distribución de la riqueza y del poder, por las luchas de las autonomías que han tenido lugar principalmente en municipios con población indígenas.

Aunque ya sabemos que el método del reformismo no soluciona realidades sociales ni es vinculante para el desarrollo de las mismas; por esta razón, una vez

⁹⁶Comisión para el Dialogo con los Pueblos Indígenas de México, reforma al artículo 115 de la carta magna en 2001, disponible en http://www.cdpim.gob.mx/v4/02_normativa_reformas.html, consultado el 21/07/2014

⁹⁷Ávalos Tenorio, Gerardo (Coord.), op. cit. nota 80, p. 121

más vamos a calificar estas reformas constitucionales como políticas de integración con fines de legitimar una y otra vez el sistema centralista federal.

En resumidas cuentas: actualmente el municipio es libre, autónomo, gobernado por un Ayuntamiento, y agente activo de participación en controversias constitucionales.

Pero por otro lado hay que subrayar que el municipio carece de soberanía. Por cuestiones políticas su autonomía es cuestionada pues no actúa plenamente, depende de la entidad federativa y la federación, no tiene capacidad de darse su propia constitución, las leyes que lo rigen son formuladas por el congreso del Estado, la economía tiene su trayectoria de arriba hacia abajo.

Esto deja ver la plena desconfianza que se le tiene a los gobiernos municipales como para dejarlos ser; se nota su restringida capacidad, entendida como la falta de facultades de actuación en la agenda pública, política y jurídica, económica, que se les atribuye tácitamente por el Estado y la federación al no dejarlo en plena libertad de actuación.

2. Organización política del municipio en el estado de Michoacán

En el apartado anterior ya nos dedicamos a dejar clara la evolución que ha tenido el municipio en México. Ese análisis planteado en un ámbito federal no es ajeno al estudio que de manera particular se realiza en el Estado de Michoacán, en tanto que éste es una entidad federativa que pertenece al régimen federalista en México.

Partiendo de la misma lógica política de la conformación del Estado, el municipio forma parte del pacto social federal. Desde un punto de vista político podemos decir que el municipio actualmente es representado como una institución descentralizadora del poder administrativo y político, y también es representado como el núcleo más pequeño de la división del gobierno, esquematizado piramidalmente en gobierno federal, gobiernos estatales y gobiernos municipales.

En ese renglón del federalismo y del principio de supremacía constitucional, por disposición de la ley constitucional en el numeral 115, Michoacán tiene que adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicana, representativa y

popular, y como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Acto seguido, en la fracción segunda del mismo precepto legal, se establece que los municipios adoptarán la forma de gobierno a través de ayuntamientos, que estarán integrados por un presidente municipal, regidores y síndicos.⁹⁸

El Estado de Michoacán actualmente se encuentra integrado por ciento trece municipios, esto con base en la Constitución Política estatal y la Ley Orgánica Municipal del Estado y sus concordancias con otras disposiciones estatales.

Los municipios se dividirán en cabecera municipal, tenencias y encargaturas del orden, y comprenderán: Las ciudades, villas, poblados, colonias, ejidos, comunidades, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada municipio, determinados en la ley.⁹⁹

Las características esenciales de los municipios en Michoacán son las siguientes: tienen el estatuto de libres, son de carácter público, con personalidad jurídica, con gobierno, autonomía, con población mixta asentada en el territorio que les corresponde. La extensión y límite de cada municipio se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de División Territorial del Estado.

Otra característica que lo identifica es lo relativo al atributo de la vecindad como equivalencia de la ciudadanía: es la residencia permanente o temporal con domicilio fijo en el territorio municipal.

Las funciones del municipio están enfocadas principalmente a la recaudación de impuestos, a la urbanización y desarrollo del municipio y a las obras públicas, y funciona a través de sesiones, ordinarias, extraordinarias, solemnes e internas.

⁹⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, op.cit., nota 87

⁹⁹ Ley Orgánica municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 5, disponible en http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_ORG%C3%81NICA_MUNICIPAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf, consultado el 22/07/2014

Los siguientes subapartados son extractos que se toman de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, con el fin de establecer las bases legales de conformación del gobierno municipal en Michoacán.

2.1 Del gobierno municipal

Los ayuntamientos son órganos colegiados, deliberantes y autónomos, electos popularmente de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representar la autoridad superior en los mismos. Entre los ayuntamientos y los poderes de los estados no habrá autoridad intermedia.

Sus miembros son elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional y durarán en su cargo tres años. El ayuntamiento reside en la cabecera municipal.

Los ayuntamientos tienen plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos

2.2 De la integración de los ayuntamientos

Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un cuerpo de regidores y un síndico; por cada regidor y síndico será nombrado un suplente.

El presidente municipal es el representante del ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal. Los regidores representan a la comunidad, su función se limita a participar en la atención y solución de los asuntos municipales y vigilar la administración municipal. Los síndicos son responsables de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.

2.3 De las atribuciones de los Ayuntamientos

Tienen que ver con el buen funcionamiento del ayuntamiento y el bienestar común de las comunidades del municipio, con atribuciones en 1.- Materia de política interior; 2.- Materia de administración pública, 3 Materia de hacienda pública, 4.- Materia de desarrollo social y fomento económico, 5.- Materia de cultura.

Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento se auxiliará por lo menos con las siguientes dependencias: I. La Secretaría del Ayuntamiento; II. La Tesorería Municipal, y III. La Contraloría Municipal.¹⁰⁰

2.4 Procesos electorales para la elección de los gobiernos municipales

Las elecciones municipales se encuentran sujetas a los procesos electorales de Estado, pues en este ámbito solamente gozan de soberanía el gobierno federal y estatal, y la función pública electoral recae en las entidades federativas, quienes a su vez apoyan a la federación.

En la función electoral, los municipios simplemente colaboran con el organismo autónomo electoral denominado Instituto Electoral de Michoacán y con el Instituto Nacional Electoral. Esto para el buen desempeño de los procedimientos electorales de elección federal, estatal y del ayuntamiento que les corresponda elegir en lo individual -municipio por municipio.

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los

¹⁰⁰ *Idem*

ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.¹⁰¹

El proceso electoral municipal se puede dividir en tres etapas. La primera es la preparación de los comicios que se encargan del proceso electoral para los municipios. La segunda etapa es la instalación de casillas por los comicios y el sufragio de los votos físicos y directos. La tercera es el levantamiento de casillas y cierre de las votaciones, el conteo y la celebración de actas respectivas, para la designación de los representantes y la toma de protesta.

En todos estos procesos los únicos legítimamente reconocidos para las contiendas electorales son los partidos políticos nacionales debidamente registrados con derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Carta Magna.

2.5 Papel que juega el municipio en Michoacán

De lo anterior, podemos inferir que los municipios en el Estado de Michoacán constituyen la base intermedia entre la sociedad civil y el Estado. Bajo esta lógica, ahí es donde debe existir la mayor protección y seguridad para todos los avecindados en los municipios, que es donde vivimos y nos desarrollamos los michoacanos.

Entonces el municipio para nosotros es el primer contacto con la autoridad gubernativa, aunque no se ha caracterizado por ser la más eficaz. Esto se debe a la asimetría que existe entre la ley y la realidad social de sus habitantes.

En párrafos anteriores nos dedicamos a hacer un recorrido histórico, jurídico y político del municipio que no es ajeno a Michoacán. El papel que juega el municipio en nuestros días es de gran importancia, pues justo ahí es donde debemos encontrar las soluciones a los conflictos internos de las sociedades y comunidades.

¹⁰¹Ley general de instituciones y procesos electorales de Michoacán disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgipe.htm>, consultado el 23/07/2014

Es de notarse que falta mucho para que la institución municipal sea investida de soberanía, de una verdadera autonomía, según la cual desempeñe sus funciones con base en las realidades sociales y reclamos de primera mano para poder dejar de estar a merced de los intereses del Estado, y que sea un reflejo de los intereses de una sociedad dotada con facultades de construir su gobierno.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que ningún municipio se puede considerar igual que otro, pues sus realidades son muy diferentes. Por ejemplo, existen unos más desarrollados que otros; su población puede ser mixta -indígenas, mestizos o extranjeros; sus recursos naturales tampoco son los mismos -unos pueden contar con bosques, montañas y cerros, otros con minas, manantiales, etcétera. Por tanto, sus necesidades son diferentes.

Ahora bien: si realmente existiera un entendimiento entre los vecindados en los municipios, los conflictos irían decreciendo. Pero los acontecimientos recientes en esta entidad federativa nos hacen concluir lo contrario, pues se ha dejado ver el poco interés de las autoridades y funcionarios públicos con respecto a la diversidad, reclamos y quejas sociales. Esto ha roto el pacto entre sociedad y gobierno, lo cual desencadenó conflictos en el interior de los municipios y con la entidad federativa.

Las desventajas en las relaciones entre sociedad y municipio, y entre municipio y estado, provocan que esas sociedades con intereses propios utilicen estrategias de organización y desarrollo en el interior de los municipios, que estallan en movimientos sociales -como el de Cherán, como el de las autodefensas. Estos movimientos luchan por un equilibrio entre la sociedad y el gobierno, ya que estos últimos carecen de leyes y reglamentos adecuados para sus modos de vida.

Se supone que el municipio debe ser el ejemplo del buen gobierno. Claro está, tal cosa se facilitaría si fuera producto de la misma sociedad y no de imposición estatal que legitima al federalismo. Esta divergencia de intereses genera inconformidad, inseguridad, descontento e incredulidad por parte los vecindados que conforman las sociedades y comunidades, y tal es la raíz de los procesos de reestructuración de las bases de los gobiernos, es decir, de los

municipios para lograr en cierta medida un equilibrio entre las fuerzas del poder y los afectados. Como ejemplo de esto último, en Michoacán tenemos al municipio indígena de San Francisco de Cherán.

3. El municipio de San Francisco de Cherán y la cultura P'urhépecha

Cherán es uno de los municipios que pertenece a la cultura p'urhépecha, su población está asentada en la región de Michoacán, y actualmente su gobierno se encuentra articulado bajo el sistema político de usos y costumbres, como parte de su tradición indígena, para instalar ese gobierno, se vieron en la necesidad de confrontar al gobierno estatal, ese proceso cobro varias vidas, fue violento por la represión que ejercían varios centros de poder en contra de la comunidad, pese a eso, se caracterizaron por la unidad, la organización y sus intereses en común.

En la mesa redonda titulada “Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán” el señor J. Trinidad Niniz Pahuamba, manifestó que esa manera de defenderse y organizarse la heredaron de sus antepasados,¹⁰² es miembro del Consejo Mayor que actualmente funciona, para entender esa herencia de sus antepasados es necesario contextualizar los sucesos pasados para entender los presentes.

3.1 Una breve historia de Cherán como municipio

Estos datos serán tomados de la revista *Expresiones* del Instituto Electoral de Michoacán, número quince, segunda época, abril de 2012.

El municipio de Cherán se encuentra ubicado al Noroeste de Michoacán, forma parte de la sierra p'urhépecha y es el más grande de los municipios p'urhépechas. La palabra “Cherán” proviene del verbo *cherani*, que significa asustar, y procede de *chere*. El significado que tendrá será “tepetate”, según

¹⁰²Mesa Redonda “Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán”, realizada el miércoles 25 de junio de 2014, disponible en <http://new.livestream.com/cnan-inah/enah-tv>, consultada el 30/06/2014

investigaciones lingüísticas de Jesús Romero Flores, citado por Evelia Rondana Bucio.

Con la llegada de los españoles y la colonización de tierras mexicanas, llegan también misioneros para la evangelización de los nativos que eran politeístas. En Michoacán los primeros misioneros fueron franciscanos y llegaron en 1533, de ahí que bautizarán a Cherán como San Francisco de Cherán, otorgándosele el título de propiedad a la comunidad indígena que habitaba esas tierras en 1525.

Las labores y actividades en Cherán, en el siglo XIX, eran básicamente de tipo agrícola. Trabajan la tierra, siembra de maíz, trigo, cebada, calabaza, avena, cilantro, frijol, amaranto y maguey, recolectaban miel y fabricaban calzado. En 1831 se le nombra Tenencia del municipio de Nahuatzen y en 1861 se le otorga el nombramiento de municipio. La propia Evelia Rondana Bucio cita a Ana María Ramírez Herrera para referir que:

El municipio se divide en cuatro barrios, para atender varias funciones sociales (ocupación de cargos oficiales y ciertas obligaciones municipales y ceremoniales). Al Noreste, el primero, Jarhúkutin que significa (en el bordo) o “algo que está en una esquinita”, refiriéndose a su ubicación sobre el bordo de la barranca más grande del pueblo o su porción contra una pequeña colina; al Noreste, el segundo, Kénhiku o (De abajo); al Sureste, el tercero, conocido por Karhákua (De arriba) o (Barrio de arriba); y, al Norte, el cuarto, Parhíkutin o (Pasar al otro lado), nominación referida a la posición del barrio (pasado sobre el bordo de la barranca).¹⁰³

La siguiente reseña histórica de la cultura p'urhépecha es tomada de la página virtual *Trabajo colectivo Agencia Subversiones*, publicado en la editorial Otramérica, conocimiento para el cambio social, disponible en <http://otramerica.com/especiales/cheran-1-ano-de-autonomia/cheran-la-historia-como-aprendizaje-la-historia-como-arma/1793>, con el fin de marcar los episodios

¹⁰³*Expresiones*, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, “Especial Cherán, Elecciones por usos y costumbres”, número quince, segunda época, abril de 2012, pp. 13- 17.

de las diferentes controversias por las que han pasado las comunidades indígenas en la cultura p'urhépecha.

Ahí se mencionan los siguientes datos: Según testimonios recogidos directamente en el lugar, el 98% de la población es de ahí y permanece viviendo en este municipio o bien, si se van, regresa constantemente. Las condiciones sociales, económicas y políticas de la región, en gran medida han sido consecuencia de la desatención e indiferencia de los representantes de las autoridades municipales, estatales y federales.

La región de la meseta p'urhépecha, está compuesta por distintos pueblos de la región conocidos como Santa Fe de la Laguna, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Cucuchucho, Janitzio, Carapan, Tacuro, Huancito, Sopoco, Santo Tomás, Tanaquillo, Uren, Chilchota, Etucuaró, Cherán, Ichan, Acachuen, Terecuato, Terejero y Nurío.¹⁰⁴

Sus luchas se han abanderado en lemas como la conservación de su organización comunitaria en función de sus usos y costumbres políticas, han defendido la manera en cómo entienden y practican la organización social y económica, han resistido defendiendo su cosmovisión, lo mismo frente a los mexicas que frente a los europeos.

3.1.1 Rebeliones que han marcado la cultura p'urhépecha

Es necesario seguir retomando y parafraseando algunas de las ideas que componen el *Trabajo colectivo Agencia Subversiones*, publicado en la editorial Otramérica, para el desarrollo de este apartado.

Son varios los sucesos que han marcado a la cultura p'urhépecha; entre ellos resalta el ocurrido en 1766 en toda la región p'urhépecha; en aquel entonces, según la cita tomada de Fernando Talavera Aldana y Francisco Muñoz Apreza, *La Nación P'urhépecha. 500 años de resistencia*: “los líderes fueron descuartizados, a

¹⁰⁴Estas ideas fueron tomadas del *Trabajo colectivo Agencia Subversiones, publicado en la editorial Otramérica, conocimiento para el cambio social*, disponible en <http://otramerica.com/especiales/cheran-1-ano-de-autonomia/cheran-la-historia-como-aprendizaje-la-historia-como-arma/1793>, consultado 30/06/2014.

todos se les amarró de cada pie y cada mano a cuatro caballos a los que hacían cabalgar a galope, asesinando de esta forma a nuestros antepasados”.

A finales de la década de 1970 los pobladores de Santa Fe de la Laguna comenzaron a sentir la falta de tierras; se dan cuenta de la invasión de los mestizos de Quiroga a las tierras comunales cuando traen a miles de cabezas de ganado. Este hecho desencadena una lucha comunitaria por la recuperación de las tierras ocupadas y logra cohesionar de manera determinante a la comunidad santafesina, además de la efectiva toma de poco más de 2 mil hectáreas.

Pocos años después, cuando el gobierno federal intenta establecer un Centro de Investigaciones Nucleares en tierras productivas, sin una consulta previa, se le presenta otro reto a la comunidad de Santa Fe. La movilización es complicada por la doble postura de la comunidad: los que estaban a favor y en contra. Apegados a las formas comunitarias y después de varias asambleas para discutir el proyecto, llegan a un punto de acuerdo bajo el principio de defensa de la comunidad que se vuelve el único objetivo y se toma la decisión de no aprobar la instalación del centro nuclear.

Estos sucesos marcan su historia y han evitado la invasión de sus tierras con posturas ancestrales de protección de la madre tierra. Las consecuencias han sido evitar la intervención impositiva del Estado y unir la división comunitaria, que ha concluido con el reforzamiento de lo que hoy conocemos como la Nación P’urhépecha.

De esta época es que proviene la bandera que unifica esta nación comunitaria y que representa también la recuperación de símbolos propios; el lema que la encabeza, “Juchari Uinapikua”, que en lengua p’urhépecha, significa “Nuestra Fuerza”.

En el marco de las elecciones nacionales de 1988, la zona fue partícipe de una toma masiva de alcaldías, posterior a una organización a través de entes de decisión como son las “casas comunales” y la participación de jóvenes que habían regresado de estudiar en diferentes universidades. Cherán, junto a otros 49 municipios michoacanos, tomó su alcaldía y sostuvo una organización que se masificó ante los intentos de toma de la zona por parte de la policía y el ejército.

Así se reestructuraron nuevamente, con viejos e insólitos elementos, los organismos comunales y sus liderazgos.

El apoyo de comunidades se nota con la organización comunitaria para el recibimiento en Nurío de la delegación zapatista que recorría parte del país en la Marcha del Color de la Tierra, entre febrero y marzo de 2001, que buscaban sensibilizar a la clase política mexicana para modificar la Constitución y generar un nuevo marco político, en el cual, la autonomía figuraba como mecanismo principal para reconocer ciertos usos y costumbres enmarcados, en principio, en los Acuerdos de San Andrés; cabe añadir aquí que ese compromiso se limitó a adicionar la fracción III del artículo 115 constitucional, que carece de contenido para las comunidades.

El último suceso fue el ocurrido en Cherán en abril de dos mil once, en torno a cuestiones políticas y en contra del ingreso del sistema partidario y republicano, de las agresiones estatales, de la presencia del crimen organizado, de los talamontes y el narco, que socavaron y aún pretenden socavar la dimensión comunitaria.

La comunidad, en este sentido, no es un ente quieto en el tiempo; ha tenido sus propias contradicciones internas, pero es a través de esas luchas y levantamientos comuneros que ahora es posible que exista una virtual toma de la vida cotidiana y sobre todo de la seguridad, o sea una auto-protección y auto-regulación social desde las y los habitantes de Cherán.

Esta comunidad p'urhépecha también fue sede del III Congreso Nacional Indígena, el cual se realizó aprovechando la visita de los zapatistas.

Es tan cierta su herencia que lo que hoy es su ronda comunitaria de vigilancia, su gobierno, sus políticas de organización, no se limita cuestión a resarcir la ausencia de estructuras políticas federales, estatales o municipales. Ella busca sobre todo la recuperación de una tradición que cuenta con entre 60 y 70 años y tiene como objetivo cuidar a la comunidad.¹⁰⁵

Los anteriores párrafos solo fueron citados con el objeto de contextualizar, pero además son muestra de una realidad p'urhépecha que, a lo largo de muchos

¹⁰⁵ *Idem*

años, ha sido víctima de abusos y constantes violaciones a sus derechos. Pero también es una muestra de resistencia a esos abusos, es decir, de que los cheranenses están dispuestos a defender lo que es suyo.

3.2 Organización política del municipio de Cherán, Michoacán

La organización política de los p'urhépecha se basa en las ideas de su cultura, la cual radica en la costumbre. En palabras de Juan Gallardo Ruiz, algunas de las prácticas que distingue al pueblo de Cherán son las mágicas, la hechicería y la brujería. Ellas constituyen un medio de relación entre el individuo y la sociedad, entre la naturaleza y ese mundo invisible que creen está lleno de espíritus y fuerzas.¹⁰⁶ Aquí tiene fundamento el discurso que implementan los integrantes de la comunidad indígena de Cherán.

Cuando argumenta que se conectan con el cosmos, el aire, la tierra, el agua, sus ancestros, con la madre naturaleza, con la madre tierra, etcétera, esta cultura goza de una ideología propia que se ha venido desarrollando desde sus antepasados hasta nuestros tiempos, en medio de una diversidad de conocimiento inexplicable y poco entendible por su complejidad para la mayoría de los occidentales capitalistas.

Si nos remontamos a las ideas del iusnaturalistas o sociológicas, ellas encuadran perfectamente con su ideología pues manifiestan que sus agrupaciones son algo propio de la naturaleza, que nacieron de ahí y se desarrollan en ese entorno; por tanto, son anteriores a la sociedad civil del Estado. Su cosmovisión, sus ideas y forma de representación y de gobierno son propias de su comunidad y de sus ancestros y les corresponde como algo que los constituye, es su esencia, su ser y su deber ser. El Estado para ellos es un freno a todas sus formas de entendimiento y representación.

¹⁰⁶ *Expresiones*, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, op.cit., nota 103, p.18

3.2.1 Papel que juega el municipio de Cherán en Michoacán

Varias de las ideas desarrolladas en este apartado también provienen de la revista *Expresiones* del Instituto Electoral de Michoacán, así como de la sentencia dictada por la Suprema corte de Justicia de la Nación para el caso Cherán. Para mayor información pueden revisarse esos documentos.

La importancia de Cherán y el impacto en los procesos electorales ordinarios que tuvieron inicio con fecha trece de noviembre de 2011, para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos en Michoacán fue la siguiente. Los comicios se desarrollaron normalmente y cumplieron las actividades de capacitación y de organización en 112 municipios, para realizar las elecciones con excepción del municipio de Cherán.

Solo se llevó a cabo la instalación de cuatro casillas para que se celebraran los comicios únicamente para recibir la votación de gobernador y diputados de la Tenencia de Santa Cruz Tanaco. Se realizó la jornada durante el día y una vez concluida, los asistentes auxiliaron a los presidentes para la entrega de los paquetes electorales al Comité Distrital Electoral 07 con cabecera en Zacapu, en donde se hizo el conteo de los votos.

Cherán se niega a realizar la elección a través de la postulación de candidatos por los partidos políticos, y quedó en ese momento pendiente la elección de sus autoridades municipales, hasta que la comunidad llegare a un acuerdo respecto al método para la elección por usos y costumbres, pudiendo utilizar como medio alternativo el que en un principio rechazaron.

Cherán por la situación social en la que se vio en vuelto a causa de la tala de sus bosques, por parte de grupos como los talamontes y el crimen organizado, acordaron no participar en el proceso electoral ordinario para el municipio en tanto sus habitantes no gozaran de las garantías que la Constitución tanto federal como estatal les otorga.

Las autoridades del Instituto Electoral realizaron mesas de dialogo con la comunidad para llegar a un acuerdo y realizar los comicios en el municipio de Cherán, pero la decisión de la comunidad fue la misma pues ellos lo único que pedían era respeto y justicia a las demandas realizadas frente a otras autoridades.

Ante la falta de actividad de la autoridad para solucionar sus problemas de inseguridad y de explotación inmoderada de sus bosques que sufrían desde tres años atrás, es decir, desde 2008, el quince de abril de 2011 un grupo de mujeres tuvieron que defender a palos y pedradas su comunidad, deteniendo los camiones que transportaban la madera y con el apoyo de más integrantes lograron frenar a los talamontes poniéndolos a disposición de la autoridad. Este episodio detonó la decisión de organizarse y tomar en sus manos los temas de seguridad, justicia y reconstrucción integral de la comunidad. Se rescataron la ronda tradicional de vigilancia, las barricadas, y se dio vida al movimiento de lucha de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán.

Es así que el 31 de agosto de 2011, se presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral un escrito al que adjuntaron más hojas con cuatrocientas setenta firmas y cuarenta y seis nombres más sin firma. El escrito era el acta levantada con motivo de la celebración de la asamblea en el barrio dos en donde decidieron que el nombramiento de sus autoridades se efectuara de acuerdo con el derecho histórico, es decir, el derecho indígena o usos y costumbres de la comunidad.

El Instituto Electoral acordó estudiar jurídicamente esa petición, para lo cual solicitó la opinión jurídica a la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, realizada por el en ese entonces maestro ahora doctor Orlando Aragón Andrade, profesor de la institución; la otra opinión fue del maestro Gonzalo Farrera Bravo, catedrático e investigador de la Escuela Libre y de Derecho del instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, área de Derecho Electoral.

Es interesante revisar cada una de las opiniones de los aquí mencionados, ya que esto es lo que determinó la toma de la decisión del Instituto Electoral de Michoacán.

La primera opinión que se menciona es la del maestro Orlando Aragón Andrade sobre la viabilidad, legalidad y constitucionalidad para la elección por usos y costumbres de la comunidad indígena P'urhépecha de Cherán, en el Estado de Michoacán.

Su comentario comienza al relatar que hace más de dos décadas que el Estado mexicano replanteó legalmente su relación con los pueblos indígenas que

se asientan dentro de su espacio territorial, significando una ruptura en lo político y jurídico con las políticas indigenistas integracionistas que dominaron en el siglo XX, que lo único que buscaban era una nación homogénea en cultura, lengua, religión, costumbres, identidad, etcétera. Esto opacó a los indígenas teniendo que luchar ahora por un reconocimiento progresivo de sus derechos. En 1992, se reforma el artículo cuarto de nuestra carta magna reconociéndose por primera vez en la historia mexicana la existencia de los pueblos indígenas y la pluriculturalidad de la nación mexicana. Posteriormente, en el 2001 y gracias a otros movimientos se les reconoce a los indígenas el derecho a la libre determinación en el numeral segundo de la Carta Magna.

El fundamento legal que se debe tomar en cuenta y que garantiza la legalidad y constitucionalidad de la demanda de la comunidad indígena de Cherán, es precisamente el numeral segundo de la Ley fundamental; esa demanda también es protegida en un marco internacional por los tratados en materia de derechos de los pueblos indígena que deben ser importantes para el impulso de la petición de la comunidad de regirse por sus usos y costumbres.

Después de la realización de un estudio profundo se concluyó de la siguiente manera:

1. La demanda de la comunidad indígena de Cherán sobre la necesidad de llevar a cabo la elección mediante usos y costumbres no está fuera del derecho; por el contrario está en consonancia con el artículo dos constitucional.
2. Las normas internacionales de derechos humanos, de conformidad a los dispuesto por el artículo primero constitucional son la ley suprema en el Estado mexicano, respaldan y amplían el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus representante y autoridades mediante procedimientos propios (usos y costumbres). Ellas garantizan el ámbito sustancial de la organización social, es decir, el respeto a sus instituciones políticas y jurídicas.
3. El criterio que han seguido las instancias de justicia internacional en materia de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido en el sentido de que los Estados miembros del sistema

interamericano tienen la obligación de garantizar, a través de diferentes medidas como la reforma de sus leyes, formas de participación política a los pueblos y comunidades indígenas que respeten sus prácticas culturales y sus formas de organización política.

4. Las limitantes a este derecho político de los pueblos indígenas solo pueden encontrarse al nivel de los derechos fundamentales y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y no por una ley secundaria como el código electoral del Estado de Michoacán.
5. La comunidad indígena de Cherán cuenta con los usos y costumbres para prácticas y organizaciones políticas que han ido adoptando según las necesidades de la comunidad y de sus interacciones con el Estado. No obstante lo anterior, también existe una clara línea de continuidad histórica en las formas de organización que hoy funcionan en la comunidad.¹⁰⁷

Estas fueron las bases que sentaron la decisión de sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, resolución que le brindó la oportunidad a la comunidad indígena de Cherán de elegir sus autoridades mediante usos y costumbres.

El comentarista Gonzalo Farrera Bravo asumió el polo opuesto. Desde su punto de vista el Instituto Electoral de Michoacán no es competente para convocar elección en modalidad de usos y costumbres ya que ella sería paralela a la modalidad de organización política del sistema de partidos, y esta función solo puede ser impuesta por la soberanía estatal, es decir, el Congreso Local del Estado de Michoacán. Esto generaría una invasión de esferas.

Para que pueda existir esta modalidad es necesario reformar la Constitución del Estado de Michoacán; de esta manera se abriría la posibilidad de que el organismo autónomo local de índole electoral deba actuar bajo los parámetros constitucionales de la localidad y el marco legal electoral.

Desde su punto de vista los tratados internacionales en materia de derechos humanos no pueden modificar la forma de gobierno de un Estado, y si

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 43 y 44

esta visión institucional se entiende del nivel micro al macro, no es posible que el régimen de un Estado cambie porque una comunidad indígena así lo solicite, sino que esto es competencia de la soberanía estatal que recae en manos del Congreso Local.

El Instituto Electoral de Michoacán, como organismo autónomo electoral, no puede contravenir o actuar más allá del alcance que la ley fundamental estatal le permita o le tenga permitido; su facultad es permitir a través de las facultades conferidas por la Constitución Local, ser responsable de la organización y preparativos para llevar a cabo las jornadas electorales y lo que conlleve la realización de las mismas, y no extralimitarse.

De esta manera sigue concluyendo que el Instituto no viola ningún derecho humano y que simplemente se está limitando a sus funciones, ya que no posee la facultad soberana que es exclusiva del congreso local. De igual forma sigue argumentando que la autodeterminación y el reconocimiento de los pueblos indígenas originarios no implica la salida del marco constitucional-legal de una comunidad, sino que se busca integrar a la estipulada en el pacto federal, reconociendo y fomentando políticas públicas enfocadas a participar en las mejores condiciones.¹⁰⁸

Ante este doble panorama de estas dos opiniones de los especialistas, que fueron polos opuestos al momento de determinar y realizar su análisis: por un lado la procedencia y por otro la carencia de atribuciones por parte del Instituto Electoral. Éste tomo una decisión como primera instancia de conocimiento, y falló en el siguiente sentido:

Acuerdo CG-38/2011.-...“único el Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la comunidad Indígena de Cherán,”¹⁰⁹ notificada en estos términos a los miembros de la comunidad.

¹⁰⁸*Ibidem*, pp. 83-85

¹⁰⁹Sentencia emitida en fecha 02 de noviembre del 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-9167/2011, disponible en

Los miembros de la comunidad ante tal notificación, interpusieron medio de impugnación *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el estado de indefensión en que los había dejado el Instituto Electoral de Michoacán.

La demanda y sus anexos fueron recibidos en la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la que se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011, resolviendo en el siguiente sentido: primero solicitar a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, que ejerciera la facultad de atracción del juicio en mérito y en consecuencia para los efectos legales conducentes ordenar la remisión inmediata del acuerdo y del expediente a la Sala Superior para que determinara lo que en Derecho procediera.

Entre otros acuerdos el magistrado presidente ordenó formase el expediente en cuestión, a lo que se dio cumplimiento a través del oficio TEPJF-SGA-11748/11, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, tiene como finalidad tutelar los derechos políticos electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación.

Uno de los planteamientos de fondo, es la pretensión de modificar al menos en su comunidad, el Régimen Jurídico Ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de Ayuntamientos en el Sistema Electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en el sistema de usos y costumbres invocado por la ya multicitada comunidad.¹¹⁰

Pero no solo se trató de eso, ya que en el análisis de algunos artículos de tratados internacionales que garantizan derechos humanos y que fueron firmados y ratificados por México, no solo les asiste el derecho de elegir a sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios “usos y

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>, consultado el 07/08/2013.

¹¹⁰*idem*

costumbres”; sino también el derecho de que se les garantice el ámbito sustancial de organización social, es decir, el respeto a sus instituciones jurídicas y políticas.

Los puntos resolutivos de la sentencia SUP-JDC-9167/201, que dictaminó la Sala Superior del órgano Jurisdiccional del Tribunal Electoral, fueron en el siguiente sentido:

1. Revocó el acuerdo CG-38/2011. 2. Determinó que los integrantes de la comunidad indígena de **Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, con pleno respeto a los derechos humanos. 3. Dejó sin efectos las elecciones de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, conforme al régimen de partidos políticos dictaminó que la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, se **organizará conforme a sus usos y costumbres**, y con base en ese procedimiento **eligieran los miembros de su gobierno**, dejando claro que eso no le daba la independencia y tenía que ajustarse a las leyes y todas sus decisiones no tienen que contravenir los derechos Humanos que se contemplan en nuestra carta magna y siempre y cuando preservara la unidad nacional.¹¹¹

Una vez dictada la sentencia fue un momento de festejo y comenzaron las organizaciones para que se diera cumplimiento a la misma, realizándose antes de las elecciones una consulta en asamblea a los habitantes mayores de dieciocho años pertenecientes a la comunidad indígena de Cherán, con el propósito de saber si deseaban las elecciones de las autoridades municipales por el sistema de usos y costumbres. Este suceso fue sorprendente ya que para llevar a cabo la asamblea se procedió por cada barrio, realizándose únicamente dos preguntas. La primera de ellas fue la siguiente: “Qué levante la mano quien esté de acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán,” posteriormente a esta pregunta se hace el conteo por parte de los integrantes de la mesa y los auxiliares designados para ese efecto. En un segundo momento se realizó la siguiente pregunta: “Qué levante la mano quien no esté de

¹¹¹Idem

acuerdo con el sistema de usos y costumbres para elegir a las autoridades del municipio de Cherán,” realizándose la misma mecánica para el conteo; se levantó el acta correspondiente anexándose las hojas de registro de los asistentes.

Esto nos confirma que el tipo de democracia utilizada para poder llevar a cabo las elecciones por usos y costumbres no fue una democracia representativa de partidos políticos y de voto secreto por medio de boletas, sino todo lo contrario: fue mediante una democracia instituida por la comunidad determinada por el voto directo a mano alzada, y donde además la máxima autoridad recae en la asamblea general y no en autoridades municipales como se estilaba.

Una vez que estuvo conforme el pueblo indígena de Cherán con elegir autoridades mediante el sistema de usos y costumbres, el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo determinó por una parte la fecha para las elecciones de las autoridades municipales de San Francisco De Cherán, y designó además un Consejo Provisional Municipal, integrado por doce personas del municipio que fueron designados mediante votación directa por los cuatro barrios de la cabecera municipal de Cherán.

Se llevaron a cabo las famosas elecciones. Todos estos sucesos trajeron como resultado que el 25 de enero de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante acuerdo número CG-14/2012, calificó como legalmente válida la elección del Consejo Mayor del gobierno comunal del Municipio de Cherán, Michoacán, que tuvo lugar con base al derecho consuetudinario de usos y costumbres.

Las elecciones fueron realizadas con apego a las prácticas tradicionales de las cuales se informó al Instituto y en ejercicio de su derecho a la libre autodeterminación, conforme al artículo segundo de la ley fundamental.¹¹²

Estos acontecimientos marcaron el reciente antecedente histórico de la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, que con todo y la polémica que se desató con base en este suceso, dio inicio al camino hacia el reconocimiento de un nuevo modelo con estructuras jurídicas, políticas, económicas y sociales, paralelas a las del Estado federal, lo que significa que progresivamente la

¹¹²Expresiones, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, op. cit., nota 103, p.31

reestructura del modelo estatal se encuentra en proceso de modificación. Esto que puede concluir en el reconocimiento de un Estado Plural en su sentido fuerte, el cual aún no se encuentra reconocido en sentido formal, pero sí de hecho.

3.2.2 Integración del gobierno en el municipio de Cherán, Michoacán

Antes de las elecciones por usos y costumbres, el gobierno municipal de Cherán se integraba de la siguiente manera:

Ayuntamiento 2008-2011

Presidente Municipal

1 Síndico

4 Regidores de Mayoría Relativa

3 Regidores de Representación Proporcional

Las principales comisiones del ayuntamiento:

Urbanismo y Obras Pública 1er Regidor

Urbanismo y Obras Públicas 2o. Regidos

Industria y Comercio 3er. Regidor

Educación 4o. Regidor

Asuntos Agropecuarios 1er. Regidor de Representación Proporcional.

Salubridad, Turismo y Asuntos Indígenas 2o. y 3er. Regidor de Rep. Prop.¹¹³

Todo esto para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-9167/2011.

Las elecciones tuvieron un procedimiento con base en los usos y costumbres de la comunidad indígena de Cherán, mediante asambleas por barrio¹¹⁴. Según esto, primero se convoca para el nombramiento del Consejo Mayor de Gobierno comunal, después la asamblea tiene que proponer a sus

¹¹³ *Ibidem*, p. 53

¹¹⁴ Existen cuatro barrios en la comunidad, Barrio 1, JARHUKUTINI, Barrio 2, KETSIKUA, Barrio 3, KARAKUA y Barrio 4, P'ARHIKUTINI

integrantes que formarán parte del consejo, se identifica a las personas propuestas, seguida de la participación de los asistentes para que manifestaran el por qué las personas propuestas eran adecuadas para desempeñar dichos cargos. Acto seguido las personas elegidas debían manifestar sus motivos e intereses por pertenecer al consejo o en su caso excusarse y declinar; una vez que ya estaban de acuerdo todos con las personas elegidas y éstos manifestaron su conformidad fueron votados a mano alzada, después se organizaron en filas para que las personas dieran su voto al candidato propuesto, se levantó el acta por duplicado una para la comunidad y la otra para el Instituto Electoral de Michoacán.¹¹⁵

Después de las elecciones por el sistema de usos y costumbres, se tomó la protesta de los ganadores por mayoría de votos. De cada barrio salieron tres representantes el Gobierno de la comunidad indígena de Cherán, el cual está conformado por el Consejo Mayor de Gobierno comunitario de la siguiente manera:

Barrio 1, JARHUKUTINI	
Salvador Estrada Castillo	81 votos
Salvador Tapia Cervin	240 votos
J. Trinidad Estrada Avilés	164 votos
Barrio 2, KETSIKUA	
Jafet Sánchez Robles	392 votos
J. Trinidad Niniz Pahuamba	184 votos
Gloria Fabián Campos	228 votos
Barrio 3, KARAKUA	
Héctor Durán Juárez	437 votos
Antonio Dura Velázquez	158 votos
José Trinidad Ramírez Tapia	226 votos
Barrio 4, P'ARHIKUTINI	
Francisco Fabián Huaroco	160 votos

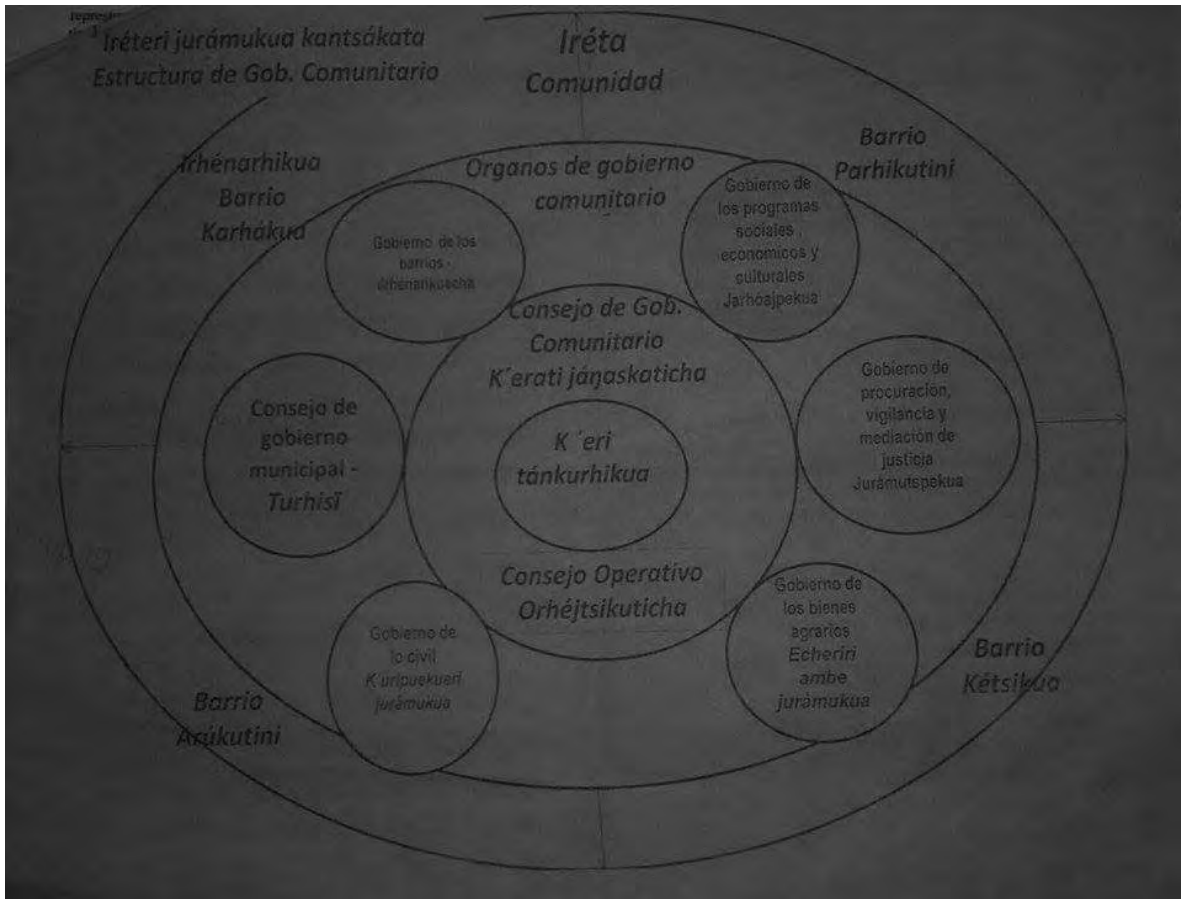
¹¹⁵Expresiones, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, op. cit., nota 103, p.153

Gabino Bacilio Campos	147 votos
J. Guadalupe Tehandón Chapina	306 votos

Los consejeros que forman parte del Consejo Mayor de Gobierno Comunal tomaron posesión de su cargo el cinco de febrero de 2012. Sus funciones serán concluidas el treinta y uno de agosto de 2015. Se acordó que en el momento que lo determine la asamblea de barrio la remoción de alguno o de todos los integrantes del Consejo Mayor, a consecuencia del mal desempeño de las funciones, sin más dilatación la remoción será realizada también con base en sus usos y costumbres.¹¹⁶

He aquí la primera propuesta de la estructura interna del municipio indígena de Cherán. La siguiente información me fue proporcionada por comuneros de la comunidad indígena de Cherán, en la visita realizada el dos de agosto de 2014.

¹¹⁶*Ibidem*, Estas ideas fueron tomadas de varios capítulos que componen en su totalidad la revista *Expresiones, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán*, op. cit., nota 103.



117

Los señores Gonzalo Hurtado Rojas y Alfonso Sánchez Velázquez, el primero identificado como uno de los líderes del Movimiento indígena de cherán, y el segundo como encargado de fogata, me compartieron la siguiente información relativa a la división territorial, al funcionamiento y operatividad de su nuevo gobierno:

El territorio se divide en cuatro barrios denominados de la siguiente manera: Barrio 1, JARHUKUTINI, Barrio 2, KETSIKUA, Barrio 3, KARAKUA y Barrio 4, P'ARHIKUTINI. Cada uno de ellos cuenta con dos clases de zonas: la urbana que es donde se encuentra el asentamiento humano, y la comunal que incluye bosques y manantiales.

¹¹⁷Entrevista con comuneros de la comunidad indígena de Cherán, señores Gonzalo Hurtado Rojas y Alfonso Sánchez Velázquez en la visita realizada el dos de agosto de dos mil catorce, la imagen es una fotografía del documento denominado en purépecha "Cheranianapujurámukua" que significa Reconstrucción del Gobierno Comunitario de Cherán, subtítulo "Para el ejercicio del derecho a la libre determinación a través de la autonomía", el cual me fue proporcionado en dicha comunidad.

Todos sus órganos son colegiados y funcionan a través de asambleas, que a su vez adquieren su denominación en función de su origen.

Órganos colegiados:

Consejo Mayor: es un organismo autónomo y se integra por tres representantes de cada barrio; dentro de sus funciones se encuentran las de observar a los consejos operativos o de trabajo, y tiene la facultad de emitir recomendaciones y de ponerlos a disposición de la asamblea general.

Los consejos operativos son seis y se integran por un representante de cada barrio. Éstos son los siguientes:

1. Consejo o Gobierno de los Programas Sociales, Económicos y Culturales. Tiene a su cargo comisiones para el desarrollo de los programas
2. Consejo o Gobierno de Procuración, Vigilancia y Mediación de Justicia. Tiene a su cargo comisiones para el desarrollo y funcionamiento de la justicia, como la ronda comunitaria de vigilancia y la policía comunitaria, y ostenta todas las funciones que realizaba el síndico.
3. Consejo o Gobierno de los Bienes Agrarios o Comunales. Funciona con base en comisiones y están a su cargo los guardabosques, así como la vigilancia de todo el territorio.
4. Consejo o Gobierno de lo Civil. Funciona por medio de comisiones que se encargan de actividades relativas a los deportes, cultura y educación.
5. Consejo de Gobierno Municipal. Funciona con base en comisiones y cuenta con un consejero presidente y un consejero tesorero y de asuntos agropecuarios.
6. Consejo o Gobierno de los Barrios. Funciona por comisiones denominadas "Coordinadoras de Barrio", y organiza las fogatas que a su vez tienen un representante, de aquí es donde emana la primera información que se hace llegar a los coordinadores del

barrio; éstos tienen el compromiso de llevar la información a la asamblea general, solo en el supuesto de que en la fogata se encuentren integrantes del Consejo Mayor por petición del representante de fogata o porque así lo haya decidido el Consejo, ya no será necesario presentar la información pues se obtiene directamente.

De cada asamblea se levanta un acta con todos los puntos que se trataron y se desahogaron en el transcurso de la asamblea, al final firman todos los que en ella participaron.

Las asambleas en cuestión son:

1. La Asamblea General de la Comunidad, que es la máxima autoridad
2. Las Asambleas de Barrio, que tienen verificativo en las fogatas y proponen ante la asamblea general lo que hayan estimado conveniente.

Por otro lado manifestaron que sus usos y costumbres como derecho indígena van encaminados a la salvaguardar el orden de vida natural, la organización propia de la comunidad. Su estructura y formas de trabajo tienen el compromiso de rescatar la cosmovisión.

La cosmovisión para los indígenas es el legado y los principios básicos que les heredaron sus ancestros consisten en cuidar la vida natural porque es la vida propia de sus generaciones presentes y futuras. Ellos no ven en el trabajo una actividad de enriquecimiento y acumulación del dinero; la traducen en el compromiso que tiene con la comunidad para tener derechos como comunidad.

4. Diferencias entre el gobierno municipal caracterizado y el indígena de Cherán

Para poder establecer una serie de diferencias entre ambos gobiernos es necesario hacer una especie de comparación de los rasgos comunes que identifican a uno y a otro.

a) Del municipio

El municipio caracterizado o formalmente válido la característica de ser una entidad libre, de carácter público, con personalidad jurídica, con gobierno, autonomía, con población mixta asentada en el territorio que les corresponde. La extensión y límite de cada municipio se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de División Territorial del Estado. Es decir, se encuentra en armonía con la teoría que fundamenta al Estado.

El municipio indígena de Cherán apenas fue reconocido en este año mediante resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la Controversia Constitucional 32/2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, interpuesta por la comunidad indígena de Cherán.

b) Del gobierno

El gobierno municipal caracterizado o gobierno oficial que legitima la estructura estatal existe por mandato de ley. Es decir, se trata de entidades de carácter positivo, y constituyen la base de la organización y administración de todo el sistema federalista, división que se reconoce como federal, estatal y municipal.

El gobierno indígena de Cherán es producto de la organización, procedimientos y normas propias de los indígenas, es decir, se fundamenta en los usos y costumbres así como en la cosmovisión y en el orden de la naturaleza, característica que los identifica.

c) De la estructura

La estructura del municipio caracterizado corresponde a lo que la ley mandata para su gobierno. Éste se ejerce a través de Ayuntamientos, los cuales son órganos colegiados deliberantes y autónomos cuyos representantes son electos popularmente mediante el sistema partidista. Ellos constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio y representar la autoridad superior en los mismos. Los Ayuntamientos están integrados por un presidente

municipal, un cuerpo de regidores y un síndico y obedecen al sistema jerárquico de superior a inferior.

Respecto a la estructura indígena de Cherán, su estructura y gobierno se encuentran a cargo de la comunidad como un todo. Ella cuenta con representantes electos con base en el sistema de usos y costumbres. Obedecen las propuestas y sugerencias del pueblo o comunidad, lo cual conforma un sistema que corre de abajo hacia arriba.

d) De la población

La población del gobierno municipal caracterizado se identifica porque la mayor parte de su población es considerada mestiza o no indígena, y se sujeta al régimen jurídico estatal.

Respecto a la población del gobierno municipal de Cherán la mayor parte de su población es indígena, por lo que ella no se identifica con los sistemas jurídicos estatales.

e) De los sistemas jurídicos

Los sistemas jurídicos del municipio caracterizado son de carácter positivo, el conjunto de normas que lo componen adquieren validez por la naturaleza de su creación. La norma corresponde a un catálogo de leyes, es decir, su naturaleza es escrita. Está basado en el raciocinio del hombre, como único apto para legislar sin tomar en cuenta los elementos naturales sino en consonancia con una estructura estatal mediante instituciones y aparatos gubernamentales y donde lo moral, lo religioso o místico está separado del derecho y se encuentra basado en el individualismo liberal.

Los sistemas jurídicos del municipio indígena son de naturaleza oral, poseen una orientación cosmológica y son colectivistas. La orientación cosmológica no es otra cosa que basar las leyes en consonancia con la naturaleza, en armonía con todo aquello que los rodea como parte de ese todo natural. Ellos toman en cuenta sus lugares sagrados, místicos, y sus cuestiones

morales, son colectivos, porque consideran dado todo desde lo natural hasta su grupo.¹¹⁸

El desarrollo de este capítulo tiene como objetivo, con base en la experiencia del caso Cherán, mostrar los dos sistemas jurídicos y de gobierno con los que cuenta Michoacán, como sustento de la una transformación hacia la transición de los Estados Plurales.

Desde esta óptica, veremos hasta dónde los derechos de los pueblos indígenas pueden ser modificatorios de estructuras de gobierno municipal que legitiman la forma de gobierno federal por estructuras basadas en usos y costumbres que legitiman el derecho indígena. En esto se va a basar principalmente el último capítulo de esta tesis

¹¹⁸Aragón Andrade, Orlando, "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico", disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>, consultado el 08/01/2014

CAPÍTULO III

EL CASO CHERÁN Y EL ALCANCE DE LOS DERECHOS INDÍGENAS PARA MODIFICAR ESTRUCTURAS DE GOBIERNO MUNICIPAL. HACIA UN PARADIGMA DE ESTADO PLURICULTURAL EN MICHOACÁN

Este capítulo se va a desarrollar ya propiamente en relación con el derecho de los pueblos indígenas, el papel que juegan los indígenas frente al Estado, el alcance de los derechos indígenas en el paradigma plural y el caso Cherán y su nueva estructura de gobierno.

Normalmente cuando se piensa en indígenas, los relacionamos con asuntos tales como cultura, identidad, costumbres, folclor, fiestas, ancestros. También los relacionamos con la interpretación del indígena como algo diferente del mestizo, como alguien inferior, como alguien que nunca se desarrolló. Bajo esta mirada, se le ha considerado de poca transcendencia.

Por otro lado, el propio indígena se entiende como alguien diferente del resto de la población aun tratándose de un grupo de indígenas respecto a otro grupo de indígenas. Ellos se consideran diferentes para establecer su identidad; esto complica contar con un concepto del indígena, por la gran diversidad de indígenas que existen y porque no existe un concepto universal para definirlos.

La palabra “indígena” procede de otra palabra latina que significa nativo, o habitante originario. Cuando hablamos de los indígenas nos referimos con frecuencia a los grupos que tienen una profunda relación con su tierra y su entorno natural y poseen una cultura y un idioma que es diferente al de otros sectores de la población en un país. Pero con ninguna de las definiciones se llega a estar totalmente de acuerdo. De hecho, en la actualidad se ha llegado al acuerdo

generalizado de que nadie puede definir como indígena a un individuo o grupo, a no ser ellos mismos.¹¹⁹

Tan es así que la Comisión Internacional de Derechos Humanos, en el apartado de definiciones, sostiene que:

No existe una definición precisa de “pueblos indígenas” en el derecho internacional, y la posición prevaleciente indica que dicha definición no es necesaria para efectos de proteger sus derechos humanos. Dada la inmensa diversidad de los pueblos indígenas de las Américas y del resto del mundo, una definición estricta y cerrada siempre correrá el riesgo de ser demasiado amplia o demasiado restrictiva. El derecho internacional sí proporciona algunos criterios útiles para determinar cuándo un determinado grupo humano se puede considerar como “pueblo indígena”. Esta determinación es de importancia crítica para el derecho internacional.¹²⁰

Razón por la cual ni en la Organización de las Naciones Unidas, ni en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y tribales, como tampoco en los cuerpos legislativos internacionales, federales o estatales, se articula un concepto global para definir al indígena o a los indígenas, o a los pueblos indígenas, y lo único que encontramos son algunos elementos que los identifican.

En la Guía de Aplicación del Convenio No. 169, la OIT explica que los elementos que definen a un pueblo indígena son tanto objetivos como subjetivos; los elementos objetivos incluyen: (i) la continuidad histórica, v.g. se trata de sociedades que descienden de los grupos anteriores a la conquista o colonización; (ii) la conexión territorial, en el sentido de que sus antepasados habitaban el país o

¹¹⁹La juventud opina Derechos Humanos, “los derechos de las personas indígenas”, disponible en <http://www.voicesofyouth.org/es/sections/human-rights/pages/indigenous-peoples-rights>, consultado el 27/07/2014

¹²⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Derechos de los pueblos Indígenas y Tribales, sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>, consultado el 27/07/2014

la región; y (iii) instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas y específicas, que son propias y se retienen en todo o en parte. El elemento subjetivo corresponde a la auto-identificación colectiva en tanto pueblo indígena.¹²¹

Luego entonces, cuando nos refiramos en lo individual a alguien originario o nativo nos estamos expresando acerca del indígena; por el contrario cuando nos refiramos a los originarios, a los nativos, usamos expresiones que vinculan a los colectivos indígenas como pueblo o en lo plural todos los pueblos o comunidades indígenas.

Las poblaciones indígenas se llaman también «primeros pueblos», pueblos tribales, aborígenes y autóctonos. Hay por lo menos 5.000 grupos indígenas compuestos de unos 370 millones de personas que viven en más de 70 países de cinco continentes. Excluidos de los procesos de toma de decisiones, muchos han sido marginados, explotados, asimilados por la fuerza y sometidos a represión, tortura y asesinato cuando levantan la voz en defensa de sus derechos. Por miedo a la persecución, a menudo se convierten en refugiados, y a veces tienen que ocultar su identidad y abandonar su idioma y sus costumbres tradicionales.¹²²

En el sentido estricto de la palabra, diremos que el indígena es aquel individuo nativo que en conjunto con otros conforma las comunidades o pueblos, que tiene su cultura propia, tradiciones, usos, costumbres, que se encuentra con otros en un territorio común y se identifica con otros como pertenecientes a una identidad cultural y con autoridades y gobiernos que ellos reconocen como legítimos, y que por el simple hecho de ser personas cuentan con un catálogo de derechos humanos, y que por la calidad indígena cuentan con derechos especiales adicionales a los humanos como indígenas o como pueblo indígena.

El catálogo de los derechos de los pueblos indígenas tiene su origen en situaciones nada agradables: brotó como la consecuencia de que los indígenas fueran víctimas de explotación, de abusos, de desigualdad, de exclusión, de

¹²¹*Idem*

¹²²Naciones Unidas, temas mundiales, pueblos indígenas, disponible en <http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/>, consultado el 27/07/2014

etnocidios, de destrucción de sus bosques, de sus recursos naturales, por parte de los no indígenas. Estos sucesos fueron la causa de que entidades internacionales escucharan la voz que en naciones enteras no se escuchaba y que fueron detonantes de reformas constitucionales en diferentes partes del mundo.

1. Contexto de los derechos de los pueblos indígenas

Los derechos indígenas para su estudio se tienen que abordar en su triple perspectiva: en el ámbito Internacional, en el nacional y el estatal. Pero como este estudio tiene especial énfasis en el caso de San Francisco de Cherán, Michoacán, México, el ámbito nacional estará limitado a México y por lo que ve al estatal se limita a la entidad federativa de Michoacán. Comenzaremos con la siguiente cita:

El reconocimiento de la existencia del “otro” es el primer paso hacia un nuevo contrato social para el siglo XXI, hacia un contrato cultural y étnico (...) Hannah Arendt, percibió que la base de los derechos humanos es del derecho a tener derechos.¹²³

En este sentido diremos que los derechos de los pueblos indígenas pueden definirse como el conjunto de derechos patrimonio de los indígenas, quienes tienen derecho a contar con ellos. La incógnita de esta afirmación es quién aplica estos derechos y si efectivamente se hacen válidos.

El panorama de los derechos indígenas en la pirámide internacional, nacional y estatal es una realidad normativa, que será desarrollada en los párrafos siguientes. El nivel que corresponde al ámbito estatal se desarrollará en un tema por separado respecto al internacional y nacional.

En el desarrollo siguiente nos enfrentamos al conflicto que presenta el reconocimiento del catálogo de derechos como otra manera de limitar los derechos indígenas bajo cuerpos normativos sin poder acceder a otros derechos

¹²³ Mayor Zaragoza, Federico, *Claves para el siglo XXI*, en Bindé, Jérôme (Coord.), trad. de Elena Grau, *Critica*, 2002, p. 332

que no están reconocidos propiamente en ningún parámetro legal pero que por naturaleza existen.

Desde este punto de vista será que a los únicos derechos a los que tienen acceso los indígenas son los derechos ampliamente reconocidos en diferentes elites de gobierno. Esto se mostrará al concluir este capítulo.

1.1 Los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito internacional

En el contexto indígena en el campo internacional se cuenta con cuantificaciones y registros en legislaciones internacionales. Ellas se hallan siempre un paso adelante que los ordenamientos de los Estados-nación, y en esto radica su importancia, pues el objetivo es modificar los cuerpos normativos de los Estados que forman parte de los convenios internacionales.

Si los Estados no realizan dichas modificaciones en forma voluntaria, se emiten las recomendaciones internacionales necesarias para ese fin, trátase de la materia que sea pero principalmente en las que versan sobre derechos humanos y derechos indígenas y en cuestiones económicas.

Ahora bien: el tema que nos ocupa es el relativo a los derechos indígenas. En este ámbito se han creado diferentes organismos que se encargan de las cuestiones indígenas. Entre ellos encontramos a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de Estados Americanos (OEA), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), el Banco Mundial, el Banco Interamericano para el Desarrollo (BID), entre otras muchas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, comisiones y sub-comisiones creadas para el mismo fin, las cuales se han dedicado a velar por el desarrollo, bienestar, protección de los derechos de los pueblos indígenas, así como a acrecentar su participación en los campos político, social y económico.

Estos organismos y varias comisiones encargadas de estudios sobre pueblos indígenas han coincidido en que el nivel de vida de los indígenas es precario en comparación con la población no indígena.

Con el término “nivel de vida” se refieren a los relativos a vivienda, vestido, alimento, salud, educación, niveles muy bajos en oportunidad laboral, poca industrialización para su crecimiento, desarrollo y auge económico. Aunado a eso se considera lo poco o mucho que tienen en lo que respecta a sus tierras, sus recursos naturales, sus tradiciones, su cultura, su lengua, sus orígenes, su diversidad; han sido explotados por actores altamente poderosos para hacerlo, llámense empresas nacionales o transnacionales, el propio Estado, los sectores económicos más desarrollados, que ven en ellos una fuente de producción económica, de lo cual lo único que obtienen los pueblos indígenas es la destrucción de su hábitat.

Esto se debe a las desventajas en la que se encuentran frente a aquellas elites de poder, y a factores ligados con los límites políticos, jurídicos y sociales que se encuentran en la jerga jurídica, los cuales les ha impedido ser parte de proyectos importantes, de tomar decisiones que se respeten y de decidir sus vidas.

Esta situación ha empujado a que los indígenas tomen decisiones urgentes para no extinguirse o desaparecer a causa de la globalización y de las políticas de desarrollo y crecimiento de los Estados, la industrialización y la urbanización. Todo esto los ha obligado a irse desplazando a los límites de los Estados o zonas urbanas, es decir, a las orillas.

Existen también encuentros internacionales en donde se ventilan cuestiones relativas a los indígenas. Por ejemplo la UNESCO, en fechas recientes, ha participado en varios de estos encuentros:

El Seminario Internacional sobre Etnocidio y Desarrollo Étnico en América Latina (1981); la Reunión del Grupo Interinstitucional de apoyo al Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas sobre “Cómo mejorar la colaboración y la coordinación de las actividades relativas a la promoción del saber indígena” (2005) y el encuentro organizado por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones

Indígenas sobre “Metodologías referentes al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas” (2005).¹²⁴

En esos eventos las organizaciones buscan los elementos necesarios para enriquecer sus discursos al momento de difundir la información, con resultados más efectivos. De tal manera, se puedan ventilar todas esas preocupaciones que se plantearon en el desarrollo de los encuentros, traducidas como necesidades que surgen en el interior de los pueblos indígenas y lograr emitir algunas recomendaciones en la materia.

Según un informe, las actividades oficiales de las Naciones Unidas en relación con las cuestiones indígenas comenzaron en 1970, con la recomendación formulada por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, después llamada Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, con el propósito de emprender el estudio completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.

A través de esas actividades se creó el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas, cuya función era examinar los acontecimientos relativos a la promoción y protección de sus derechos humanos y libertades fundamentales, prestando atención especial a la evolución de las normas relativas a sus derechos.

Este Grupo de Trabajo celebró su primer período de sesiones anual en 1982¹²⁵ y ha procedido así sucesivamente cada año.

Después de la primera sesión anual, el Grupo de Trabajo ha dirigido su atención principalmente a los indígenas, y en 1985 comenzó a preparar un Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ocho años después, en julio de 1993, el Grupo de Trabajo acordó un texto definitivo de proyecto de declaración y lo presentó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, aprobado en 1994 por la Subcomisión y presentado a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta lo

¹²⁴Stavenhagen, Rodolfo, “Los pueblos indígenas y sus derechos”, disponible en <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>, consultado el 27/07/2014

¹²⁵*Idem*

examinara. El Proyecto de Declaración consiste en un preámbulo de 19 párrafos y en 45 artículos que abordan los temas siguientes:

- Los derechos y las libertades de los pueblos indígenas, incluidos el mantenimiento y el desarrollo de características e identidades étnicas y culturales.
- La protección contra el genocidio y el etnocidio.
- Los derechos relativos a las religiones, los idiomas y las instituciones educacionales.
- La propiedad, posesión y uso de las tierras y recursos naturales indígenas.
- La protección de la propiedad cultural e intelectual.
- El mantenimiento de estructuras económicas y modos de vida tradicionales.
- La protección del medio ambiente.
- La participación en la vida política, económica y social de los Estados interesados, especialmente si se trata de cuestiones que pudieran afectar a los pueblos indígenas.
- La libre determinación, el autogobierno o la autonomía de los pueblos indígenas en cuestiones relacionadas con sus propios asuntos internos y locales.
- Los contactos y cooperación tradicionales a través de las fronteras estatales.
- La observación de los tratados y otros acuerdos concertados con los pueblos indígenas.

También se prevén procedimientos justos y mutuamente aceptables para resolver las controversias entre los pueblos indígenas y los Estados. Y se especifica que los derechos que enumera constituyen las normas mínimas para la supervivencia y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.¹²⁶

Esto lo mencionamos con el fin de abrir el panorama internacional de los derechos de los pueblos indígenas y un poco a exhibir las deficiencias de los

¹²⁶Ver la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm>, consultado el 27/07/2014

mismos, porque son ley suprema en el Estado mexicano y en materia de derechos, hay que decirlo, constituyen muchas de las veces el primer referente, pues la Constitución federal que en teoría debería de estar en armonía con el derecho internacional, muchas veces por cuestiones de interpretación o de no interpretación, deja los cuerpos normativos con cuestiones muy débiles y poco operantes.

Es así que en nuestra Carta Magna asuntos como la autonomía, la consulta previa e informada, el establecimiento de un cuarto órgano de gobierno indígena, cuestiones presupuestales o la justicia indígena, no han avanzado como deberían avanzar y se carece de leyes secundarias para conseguirlo, y obligan a los indígenas a hacer uso de demandas para que se les reconozca lo que en teoría ya está reconocido.

La legislación internacional se compone de diversos tratados y convenios de los que los Estados Nación son parte y se obligan a acatarlos. Por lo menos esto es lo que ocurre en México, con la reforma a su artículo primero constitucional 2011: “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)”.¹²⁷

Algunos de ellos son los siguientes:

Pactos y convenios internacionales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

Independientes de la Organización Internacional del Trabajo o convenio 169

de la OIT de pueblos indígenas y tribales

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Por otro lado, no debemos perder de vista que los tratados internacionales en los que México ha tomado parte lo ha hecho como estado, para los fines e intereses del Estado, y en ese tema, poco interesan los indígenas. Más bien lo que

¹²⁷Carbonell, Miguel, Constitución política de los estados unidos mexicanos de 1917, op.cit., nota 87

se encuentra en juego es el posicionamiento de México en el exterior y no, como se ha expresado en el discurso estatal de los derechos humanos, como una especie de rescate de los no indígenas que tratan de salvar los indígenas.

Así que el avance que se tiene con respecto a los derechos indígenas en el estado mexicano, ha ocurrido como consecuencia colateral. Con esto no se demerita el avance que se tiene sobre la materia, pero todavía queda mucho por hacer pues las realidades indígenas constantemente se encuentran levantando la voz de reclamo de sus derechos y presionando a los Estados locales por los límites que el propio derecho producto del Estado les impone, los cuales han culminado en luchas violentas por los ideales poco alcanzables.

Por lo menos en el contexto mexicano, son pocas las comunidades indígenas que han logrado filtrarse y hacer efectivos algunos de esos derechos, a los cuales debemos agregar el ingrediente secreto. Pero esto no ha sido por la buena voluntad de los representantes del gobierno o como producto de diálogos en paz, sino todo lo contrario: ha sido a través de movimientos sociales, fuerzas armadas y diferentes manifestaciones por las que se han conseguido esos espacios.

1.2 Los derechos de los pueblos indígenas en el ámbito nacional mexicano

Los derechos de los pueblos indígenas en el contexto mexicano, desde una perspectiva legal y social, se encuentran vinculados con varias reformas constitucionales, consecuencia de la firma de los tratados y convenios de los que el Estado mexicano ha sido parte, como ya se hizo mención algunos por intereses políticos como por ejemplo la reforma de 1992 en el periodo del ex-presidente Carlos Salinas de Gortari, con motivo de las políticas para poder impulsar y desarrollar el modelo el Estado neoliberal; otras como consecuencia del activismo indígena, por ejemplo los indígenas de Chiapas y su levantamientos armado del Ejercito Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), a quienes se les atribuye la reforma de 2001 y la actual reforma constitucional de 2011, utilizada por la

comunidad indígena de San Francisco de Cherán, que crea el reciente precedente del reconocimiento de la existencia de municipios indígenas en Michoacán.

En México, el Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari (1988-1994) supo que para el proceso de conversión neoliberal que estaba impulsando, era necesario seguir los estándares que marcaba la tendencia trasnacional. Por ello, por su necesidad de legitimación política (interna y externa), propuso una adición constitucional en 1992 al artículo 4º.¹²⁸

El artículo cuarto constitucional con la referida reforma quedó como sigue:

La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley. (...) ¹²⁹

Esta reforma constitucional la podemos tomar como el primer antecedente que rompe con el esquema del constitucionalismo mexicano monocultural y sienta las bases para hacer una interpretación de la nación como plural, pues reconoce que las prácticas y costumbres de los pueblos indígenas tienen el carácter de jurídicas, lo cual se puede interpretar como un reconocimiento tácito del pluralismo jurídico y cultural del Estado mexicano.

La reforma al artículo 2º constitucional de 2001 es atribuida al movimiento indígena de Chiapas, y para contextualizar, tomamos la siguiente reseña de la página virtual de la revista TECSISTECATL, para establecer el marco jurídico y político del Estado Mexicano a partir de 1994, que fue cuando se levantó el EZLN.

¹²⁸Revista TECSISTECATL, volumen 3, número 10, junio 2011, apuntes sobre la reforma constitucional mexicana en materia indígena, disponible en <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/10/oft.htm>, consultado el 27/07/2014

¹²⁹Ver la reforma a la carta magna del año de 1992

En esas fechas y ante el levantamiento indígena chiapaneco del EZLN, el gobierno mexicano respondió con sus fuerzas armadas, por las presiones nacional e internacional en contra de las acciones bélicas de Estado, el entonces presidente Carlos Salinas de Gortari ordenó al ejército el cese al fuego.

El 21 de febrero 1995 comienzan las conversaciones de paz entre el EZLN y la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) que se integró por diputados y senadores federales de todos los partidos políticos, así como por integrantes del EZLN. Un año después se firma el primer acuerdo conocido como Acuerdos de San Andrés Larraínzar. En noviembre de 1996 se elabora por la COCOPA la iniciativa de reforma con motivo de la firma del acuerdo.

En el periodo del ex-presidente Vicente Fox Quesada se suscitaron dos acontecimientos importantes. Primero rompió con la hegemonía del priismo, y segundo se tenía el compromiso de campaña de lograr la paz en Chiapas, por lo que retomó la iniciativa de la COCOPA y la presentó al Senado de la República en diciembre del 2000, añadiendo criterios interpretativos que limitaron el alcance de la propuesta.

El 11 de marzo de 2001 llegaron los zapatistas a México, tras una larga marcha de más de 3 mil kilómetros que tuvo origen en el estado de Chiapas, conmemorando a Emiliano Zapata al realizar la misma ruta que el realizo en 1914, esto con la finalidad de dialogar con los representantes del Poder Legislativo y así proponer la creación de una ley que por fin protegiera a los más de diez millones de indígenas, de ese entonces.

Sin más titubeo, el Legislativo en abril de 2001 aprueba la reforma constitucional, sin tomar en cuenta las peticiones de los zapatistas. El EZLN desconoció formalmente la Reforma Constitucional sobre Derechos y Cultura Indígenas, por no respetar los acuerdos de la COCOPA (ni los de San Andrés Larraínzar) y rompió además el diálogo con el Gobierno mexicano.¹³⁰

La reforma en materia indígena de 2001, alcances y deficiencias:
Artículo 2º. Constitucional. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas (...) que conservan sus

¹³⁰Revista TECSISTECATL, op. cit., nota 128, disponible en <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n10/ofte.htm>, consultada en junio de 2014.

propias instituciones sociales económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, quienes deberán tomar en cuenta, los principios generales establecidos en los párrafos anteriores, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico

Además de reconocerles a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a libre autodeterminación y a la autonomía, hace un desglose de los derechos en el siguiente sentido: que puedan decidir sus formas internas de controversia, organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero limitados en cuanto que deben tener sujeción a la constitución y a la ley que establecerá los casos y procedimientos de validación por jueces o tribunales correspondientes.

Elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.”¹³¹

Nuevamente en esta reforma se reafirma la composición pluricultural de la nación o pluralismo cultural nacional, el derecho a la libre autodeterminación y autonomía, se les reconoce a los pueblos indígenas sistemas normativos, lo que nos remite a un pluralismo político, jurídico y estructural.

La crítica a esta reforma es que jamás les reconoció el carácter de gobierno indígena, y por obvias razones tampoco a un municipio indígena, ni tampoco una estructura municipal con base en usos y costumbres indígenas.

La única forma válida es la estructura del municipio libre, gobernado por Ayuntamiento, así que no se puede aspirar a más que eso o a ponerse en coordinación con el municipio, que legitima la estructura de gobierno federalista.

Por lo que ve a las elecciones de autoridades con base en sus formas, procedimientos y prácticas tradicionales, siguen en la misma sintonía de instituir

¹³¹Ver la reforma a la carta magna en 2001

ayuntamientos que se conformen con representantes indígenas, lo que los obliga a adherirse al mecanismo electoral de partidos políticos; lo más correcto sería que en esa organización como indígenas decidan la forma de llevar a cabo la elección por sus usos y costumbres y que los indígenas decidan en sus asambleas, si prefieren los sistemas de partidos políticos, por ejemplo como en las comunidades indígenas de Oaxaca, están desvinculados de los partidos políticos para elegir representantes y usan otros mecanismos de acción para tal fin, aunque esto signifique un cambio en el modelo democrático representativo.

Por lo que ve a la justicia comunitaria o indígena, su sistema normativo está limitado por la ley, jueces y tribunales que el propio Estado instituye. Con esto no solo les quita la oportunidad de tener su propio sistema de justicia, que sería tanto como reconocerles la aplicación de su derecho igualmente válido que el derecho estatal, es decir, la jurisdicción indígena, sino que además el propio Estado ha convertido a los derechos indígenas en un vínculo que le permite a las autoridades estatales manejar a los indígenas, como producto de la soberanía con la que cuenta.

En este mismo sentido, la autonomía que les reconoce -podemos decir- es ficticia, pues si en el capítulo anterior vimos que la autonomía municipal está en duda con mayor razón la autonomía de las comunidades indígenas, porque realmente hasta donde son autónomos o hasta donde el Estado mexicano maneja el destino de estas pequeñas o grandes comunidades.

La opresión de los pueblos indígenas es obra de los no indios, pero también lo es el indigenismo, que pretende ayudar a su liberación. Mientras seamos nosotros quienes decidan por ellos seguirán siendo objeto de la historia que otros hacen. La verdadera liberación del indio es reconocerlo como sujeto, en cuyas manos esta su propia suerte; sujeto capaz de juzgarnos a nosotros según sus propios valores, como nosotros los hemos siempre juzgado; sujeto capaz de ejercer su libertad sin restricciones, como nosotros exigimos ejercerla. Ser sujeto pleno es ser autónomo.¹³²

¹³² Villoro, Luis, op. cit., nota 4, p. 79

El reconocimiento de su autonomía es una de sus soluciones para los pueblos indígenas, pero no una autonomía limitada por el Estado: una autonomía en toda su extensión de la palabra eso es sin límites en la diversidad.

Como ejemplo de logros con respecto a esos derechos es el ya famoso caso de San Francisco de Cherán en Michoacán, que ha creado dos precedentes nacionales, no solo por elegir a sus autoridades con base en sus usos y costumbres, sino de establecer su propia forma de gobierno y estructura comunitaria; el segundo precedente igualmente importante fue el de obtener el reconocimiento por primera vez de la existencia de municipios indígenas, para estar en condiciones de llevar a cabo controversias constitucionales frente a las entidades federativas, otro municipio o la federación. Todo esto en virtud de la lucha de su autonomía y de una verdadera aplicación de los derechos indígenas, en el estado mexicano.

2. El papel que juegan los derechos indígenas y los indígenas frente al estado de Michoacán

Los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán se vislumbran como una red que viene de lo más a lo menos en el principio de supremacía constitucional, producto de acuerdos políticos, de relaciones económicas, de los impactos de la globalización, de pactos internacionales, que han ido configurando las cartas magnas federales y las locales que deben estar en armonía tanto con la federal como con los tratados internacionales, en legal cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano.

Alrededor de todos estos eventos que afectan directamente a los indígenas, poco tienen que ver las comunidades indígenas al momento de la toma de esas decisiones, pues la realidad es que el estado mexicano primero firma y sella una serie de pactos y de compromisos aunque estos violen la propia constitución o los derechos humanos o los indígenas.

Es así que la consulta previa, libre e informada como derecho de los pueblos indígenas, no se toma en cuenta, pues esta debería realizarse antes de tomar decisiones importantes en la materia indígena, pero por sentido común se

infiere, que por mucho que exista el desacuerdo de las comunidades indígenas, no van a anular los compromisos adquiridos por el estado mexicano.

Esta serie de condiciones en la que los Estados son los actores o sujetos jurídicos frente a los tratados internacionales; a su vez también son los que deciden el rumbo que deben tomar los supuestamente más beneficiados con la toma de sus decisiones y de esta manera construyen desde el estado el ser y el deber ser del indígena, dentro del campo social, económico, jurídico y político.

Los argumentos jurídicos para las reformas constitucionales locales se encuentran articulados en diversos artículos que se caracterizan por reformas, adiciones y la expedición de leyes o reglamentos secundarios a esas reformas, que en Michoacán en materia indígena no existe, ni leyes ni reglamentos ni mucho menos procedimientos para hacer efectivos los derechos indígenas, cuestión que deja en estado de indefensión a los pueblos y comunidades que se encuentran asentadas en el territorio michoacano.

Al final del día los indígenas han hecho notar esa falta de aplicación por cuestiones de la soberanía y autonomía estatal, que frenan el desarrollo de expedición de leyes procedimentales para la aplicación de las leyes secundarias y muchas veces por la inexistencia de reformas o de leyes secundarias a las reformas constitucionales.

Ésta es la consecuencia de que los Estados independientes sigan girando en la órbita de la idea de un poder soberano único, sobre una sociedad homogénea con individuos iguales, bajo un mismo orden jurídico, que no permite el desarrollo de ningún otro grupo social paralelo al estatal unificado o monocultural.

Por lo menos eso se puede desprender de los setenta y cinco años del régimen político del Estado Mexicano, el cual hasta antes de la reforma constitucional de 1992 -la cual ya se comentó en el apartado inmediato anterior- no contemplaba siquiera la posibilidad de un reconocimiento de la diversidad cultural como parte de la nación, la cual muchos estados locales siguen sin comprender o reconocer.

Esa situación provocó que años después de esa reforma, el comité de Derechos Humanos le hiciera un par de las recomendaciones y observaciones al

Estado mexicano como lo fueron “la falta de protección en el marco constitucional, pese a la posterior reforma de 1994, refiriendo que dejaba expuesta a la población indígena a amplias violaciones de Derechos Humanos y no garantizaba el derecho a la autodeterminación (...). Aunque las situaciones más graves se incluyen en los primeros comentarios de 1989, en la que se aluden a desapariciones forzadas de personas pertenecientes a organizaciones indígenas perpetuadas por las fuerzas de seguridad estatales, además de detenciones arbitrarias y asesinatos.”¹³³

Bajo este renglón, la entidad federativa de Michoacán no se caracteriza por su tutela indígena, sino todo lo contrario: no hace frente a las reformas en el Estado, pues ni siquiera tocó su marco constitucional aún después de la limitada reforma federal, esto solo sucedió hasta el periodo del gobernador priista Tinoco Rubí, pero como es bien sabido los pueblos indígenas no fueron consultados para la reforma, mucho menos se pretendía reconocerles efectivamente derechos, simplemente se trataba de dar cumplimiento al principio de supremacía constitucional.

El estudio de las reformas lo realizó el ahora doctor Andrade Aragón, el cual vamos a tomar en cuenta para referirnos a esas reformas, consultando a su vez los cuerpos legales correspondientes a cada artículo que se menciona.

La primera reforma fue aprobada el primero de diciembre de 1997, por la LXIII legislatura del Estado, la cual consistió en adicionar al artículo tercero de la Constitución michoacana lo siguiente:

Artículo 3o. (...) La ley protegerá y promoverá dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, recursos y formas específicas de organización social de las etnias asentadas en el territorio de la Entidad, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en que alguno de los miembros de esas etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos establecidos por la ley, sin romper el principio de igualdad, sino, por el contrario, procurando la equidad entre las partes.¹³⁴

¹³³Arágon Andrade, Orlando (coord.), op. cit., nota 64, p. 133

¹³⁴Ver la *Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*

Las otras dos reformas fueron en materia penal tanto al código sustantivo de la materia como a su adjetivo instrumental. En el primero se obliga al juez a tomar en consideración la calidad de pertenencia étnica de las personas al momento de juzgar, como en el establecimiento de penas y de medidas de seguridad, y en el segundo solamente se fijó el derecho de los indígenas de ser acompañados de un traductor o perito miembro de una comunidad indígena,¹³⁵ pero restringidos solamente en los casos que sea necesario, con el fin de reafirmar el derecho de igualdad de condiciones al momento de ser juzgados.

Entre descontentos, insatisfacciones, desconfianza y nuevos anhelos el panorama político a nivel federal y estatal en Michoacán, seguía en un proceso de cambio, lo que a su vez generaba nuevos alientos para los indígenas del Estado, pues con la ruptura del presidencialismo priista y el triunfo del partido panista, una chispa de emoción resurgió para los indígenas de Chiapas con sus acuerdos de San Andrés y para los indígenas de Michoacán, ante la llegada de un gobierno perredista, el panorama se vislumbraba diferente.

Es así que para el 6 de septiembre de 2002 se creó la Coordinación Interinstitucional para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán de Ocampo (CIACPI).

El decreto de creación de la Coordinación fue publicado en el periódico oficial del Estado el nueve de septiembre de 2002, y se establecieron motivos por los cuales se conformó esta Coordinación. Entre ellos encontramos la diversidad cultural de Michoacán, por la existencia indígena en sus pueblos purépechas, náhuatl, mazahuas, otomís y otros, el asegurar el acceso a convenios internacionales como el convenio 169 de la OIT de pueblos indígenas y tribales, y el realizar las adecuaciones que fueran necesarios con el fin de lograr una integración de los pueblos, su desarrollo, para mejorar sus condiciones.

Los trabajos de las comunidades para reformar la Constitución no se hicieron esperar pero por cuestiones políticas internas en el congreso entre los representantes de los diferentes partidos no se aprobaron los proyectos de procesos de consulta para los indígenas.

¹³⁵ Aragón Andrade, Orlando, op. cit., nota 64, p. 213

En el 2005 cinco se implementa la figura de los juzgados de justicia comunal, como un nuevo órgano del Poder Judicial del Estado, que van dirigidos a las comunidades indígenas según las legislaciones secundarias expedidas con ese motivo.¹³⁶

El 16 de marzo de 2012 la constitución de Michoacán sufre reformas en materia indígena, sin realizar la consulta previa e informada, derecho del que gozan los pueblos indígenas, así que una vez más se les viola el derecho a la consulta, pero eso no fue todo sino que además de que existía el precedente de la sentencia emitida por la Sala Superior del órgano Jurisdiccional del Tribunal Electoral, en donde después de una gran movilización social, a la comunidad indígena de Cherán, se le otorga el derecho a que se organizaran conforme a sus usos y costumbres, y con base en ese procedimiento eligieran los miembros de su gobierno, estos temas no fueron tomados en cuenta en la reforma que por el contrario limitaba nuevamente a las comunidades a sujetarse a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Esa reforma fue una manera más de matizar los acontecimientos que ocurrían en Michoacán, pues no fue casual que los legisladores se aplicaran en modificar la constitución del Estado en unos días cuando tenían años sin hacerlo. Es notorio que esa reforma fue *ad hoc* para sus intereses, sin importar lo que opinaran o dejaran de opinar los indígenas. Esto fue materia de una controversia constitucional.

De lo anteriormente expuesto, se infiere que la mayor parte de las reformas que se han hecho en materia de derechos indígenas se encuentran vinculadas a la actividad de movilización que han emprendido los indígenas, ya sea mediante levantamientos armados como el de los indígenas de Chiapas, movimientos sociales como el de Cherán. La emergencia de estos grupos ha modificado en parte sus realidades frente al Estado, o lo que Walter Benjamín llamaría la violencia fundadora¹³⁷ como creadora de derecho.

¹³⁶ *Ibidem*, pp. 205-219

¹³⁷ Véase, Walter Benjamín, *Para una crítica de la violencia*, disponible en <http://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf>, consultado el 27/07/2014

Esa violencia fundante es fruto del rompimiento en este caso de las relaciones entre indígenas y el Estado, que no ha garantizado sus derechos, por lo que el reformismo de los cuerpos legales como respuesta estatal, lo podemos definir como una violencia conservadora, que solo calma a la luz de la norma ciertas cuestiones y crean una espejismo y confusión a los movimientos al sentirse protegidos.

Las decepciones vienen después cuando esa norma en su inaplicabilidad vuelve a crear los descontentos y rupturas con los indígenas. Bajo esta lógica diremos que la violencia es creadora de derecho, lo que a su vez desvirtúa que el derecho sea producto del estado y tenga un carácter neutral, apolítico y desvinculado de intereses o de fuerzas de poder, y por otro lado también se hace notar que las reformas no constituyen el aseguramiento de los cambios sociales.

2.1 Los movimientos indígenas y la presencia indígena dentro del Estado

Se ha asegurado que las reformas en materia indígena han sido consecuencia de la victoria de movimientos sociales indígenas, por lo que en este apartado mencionaremos algunos de ellos.

Como ya se dijo Michoacán cuenta con una diversidad de pueblos originarios, entre ellos encontramos a purépechas, náhuatl, mazahuas y otomís: “A pesar, de la gran diversidad de indígenas asentados en la entidad, sólo los purépechas han logrado articular movimientos más o menos amplios que superan el ámbito estrictamente comunal o, en su caso, de una demanda inmediata.”¹³⁸

La efervescencia indígena no es algo propiamente nuevo pues para esto nos tenemos que remontar a los años de 1970 y sus movimientos sociales vienen aparejados con las luchas de resistencia que los indígenas han tenido que librar, por el genocidio que no ha cobrado únicamente vidas, sino también el genocidio de sus derechos indígenas, de sus estructuras, de su ideología, de su lengua, de su cultura, de su cosmovisión, etcétera.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 208

Los indígenas han sido vistos desde diferentes ángulos pero siempre por personas ajenos a ellos, es decir, desde el exterior, de quienes los interpretan y reacomodan en el plano social. Esta es la razón de que la reforma agraria de los años setenta, el indígena sea visto como campesino y no como indígena.

La transición de uniones campesinas a movimientos indígenas, bajo esta tesisura “el 7 de octubre de 1979 nace la Unión de Comuneros Emiliano Zapata –UCEZ- en la comunidad indígena de Tingambato, municipio de Tingambato, Michoacán. Con lo cual comunidades, ejidos, sindicatos, colonias populares; encontraron un instrumento de lucha para defenderse de los ataques de los ricos y su gobierno.”¹³⁹

La UCEZ ha sufrido el asesinato de más de 70 víctimas e innumerables represiones, desalojos, torturas, su líder fue Efrén Capiz Villegas como coordinador general. Durante el periodo de Luís Martínez Villicaña como gobernador (1986-1988), la UCEZ y Capiz sufrieron un embate brutal, represión a las comunidades e intentando secuestrar y asesinar a Efrén Capiz, manteniendo sitiada la UCEZ durante casi dos años.¹⁴⁰

Este párrafo es un extracto de lo que ya se comentó en el capítulo segundo. A esta unión también se agremiaron los indígenas purépechas, tras la lucha de los comuneros de Santa Fe de la Laguna que reclamaban sus tierras a los de Quiroga, años después en esta misma comunidad surgió el intento por establecer un Centro de Investigaciones Nucleares en tierras productivas, los indígenas salen victoriosos de ambas luchas. En esos sucesos se crea la bandera de unificación de la comunidad purépecha.¹⁴¹

Después de la victoria de la comunidad santafesina, se crearon varios comités que poco a poco iban cambiando la calidad de campesinos hacía la presencia indígenas, solo por mencionarlos esos comités son:

El Comité de Comunidades de la Meseta (ocho comunidades), el Comité de Productores Purépechas y la Cooperativa MarkaAnchekoren, los Consejos

¹³⁹Arte y cultura, Homenaje al Lic. Efrén Capíz, el abogado de los indios, disponible en <http://apiavirtual.net/2011/08/30/homenaje-al-lic-efren-capiz-el-abogado-de-los-indios/> consultado el 30/07/2014

¹⁴⁰*Idem*

¹⁴¹Véase el capítulo II de esta tesis, apartado 3.1.1 *Rebeliones que han marcado a la cultura p'urhépecha*

Supremos para cada grupo etnolingüístico del país bajo el auspicio del Instituto Nacional Indígena. En Michoacán surgió el Consejo supremo Purépecha y el Frente Juvenil Purépecha, se crearon los Centros Coordinadores Indigenistas, en 1981, en Cheranástico se realizó el 2º Encuentro de Organizaciones Indígenas Independientes de México, Centroamérica y el Caribe, surgieron agrupaciones purépechas como la Asociación de Profesionistas de Zacán, la Federación de Profesionistas Purhépechas, el Comité de Pueblos Purhépechas por los Cinco Puntos, la organización Camino del Pueblo (*Xanarulrateri*); se fortalecieron organizaciones como la UCEZ, un sector de la Alianza Nacional de Profesores Indígenas Bilingües (ANPIBAC) y el Movimiento Indígena Revolucionario (MIR), se instaló la radiodifusora XEPUR “La voz de los Purhépechas” en Cherán (como parte del INI) en 1982, el año siguiente la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo crea el Centro de Investigaciones de la Cultura Purhépecha, eventos como la celebración del Año Nuevo Purépecha y el curso Artístico de la Raza Purhépecha.¹⁴²

En esos años el auge indígena comienza a tener vida propia, tanto en lo social, en lo político, en lo cultural; su participación fue más activa dentro del Estado e hizo notar su presencia, adquirió representación en esferas gubernativas, educativas y de organización, que durante muchos años no existieron bajo la ideas de la homogeneidad en el Estado michoacano, aunque esa presencia fue latente, en estas fechas aún no existía un reconocimiento legal de los derechos indígenas en Michoacán y como es obvio imaginarse la mano del Estado siempre estuvo detrás de todas y cada una de estas nuevas organizaciones, comités, uniones, etcétera, pues nacieron con la anuencia del Estado.

Años después, se crea una nueva organización india que lucha por los intereses de las comunidades, como consecuencia del primer Encuentro de Comunidades Indígenas de Michoacán en la localidad de Cherán, razón por la cual en ese mismo año 1991, se constituyen el Frente Independiente de Comunidades Indígenas de Michoacán (FICIM) y el Frente Independiente de Pueblos Indios (FIPI-Michoacán).¹⁴³

¹⁴²Jasso Martínez, Ivy Jacaranda, en Aragón Andrade, Orlando, (coord.), op. cit., nota 64, pp. 184 y 185

¹⁴³*Ibidem*, p. 186

Aunque ya lo mencionamos en el capítulo anterior, no hay que olvidar el marco de las elecciones de 1988, la inconformidad y la toma de las alcaldías, como forma de protesta ante el gobierno, después de ese suceso ahora se tienen que enfrentar a la reforma al artículo 27 constitucional en 1992, que privatizaba la tierra en lugar de brindar los recursos para su desarrollo, y no se hizo esperar la respuesta de inconformidad de indígenas y comunidades.

Pero estos sucesos tampoco los vamos a desvincular de la intervención de los partidos políticos que tuvieron peso en ese tiempo, ya que en diversas ocasiones por las políticas partidarias en el país los indígenas se tuvieron que afiliar algún partido para poder hacer efectivas sus propuestas, pues tenían la función intermediaria entre el gobierno y los indígenas, aunque en repetidas ocasiones no les funcionó de mucho pues aún y con todo eso siguieron en la misma condición jurídica, bajo la sombra estatal.

Esto ocasiona nuevamente otro choque entre indígenas, ejidatarios, comuneros, frente al gobierno, en 1993 del (FICIM) surge el documento de la Nación Purépecha, el cual estuvo abanderado por dos motivos: la defensa de la tierra y la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Michoacán.¹⁴⁴

En 1994 con la aparición del Ejército Zapatista de Liberación Nacional –EZLN- Capíz y la UCEZ deciden integrarse a todos los llamados de los zapatistas, en todas las convenciones nacionales. La Marcha de los 1,111 zapatistas en septiembre de 1997. Encuentro intergaláctico en España en 1998. La Consulta Zapatista en marzo de 1999; en la Marcha del Color de la Tierra 2001, Congreso Nacional Indígena en Nurió Michoacán.¹⁴⁵

Y en fechas más recientes en 2011, en la comunidad indígena de San Francisco de Cherán, Michoacán, surgió el movimiento social denominado Coordinadora General del Movimiento de Lucha de la Comunidad Indígena de San Francisco, Cherán, con motivo de la inseguridad que se vivía en dicho lugar, quienes fueron víctimas de los abusos, extorciones, amenazas de personas

¹⁴⁴ Aragón Andrade, Orlando, op. cit., nota 64, p. 211

¹⁴⁵ Arte y cultura, Homenaje al Lic. Efrén Capíz, op. cit., nota 139.

pertencientes al crimen organizado y talamontes, y por la inactividad del ejercicio de la cohesión por parte de las autoridades, quienes fueron acusadas de estar ligados a organizaciones del crimen organizado.

Estas luchas apenas son las muestras del comienzo de un cambio, que aunque gradual ya han conquistado espacios, no solo federales sino internacionales, han logrado vaciar en cierta medida los conceptos axiomáticos para los juristas como el de soberanía, democracia, legalidad, gobierno, justicia, seguridad y llenarlos de contenido con base en sus realidades, reinterpretar lo interpretado, defender lo indefendible, pelear hasta el cansancio, y demostrarnos que el genocidio no solo cobra vidas, sino que también mata realidades, derechos, estructuras, autonomías, culturas, lenguas, esencias, cosmovisiones.

El genocidio entendido en esta magnitud, se debe a la falta de legitimación de los derechos indígenas, entendido como la no aplicación, el no respeto, la falta de interés, la letra muerta en el derecho vigente. Producto de un no hacer y dejar de hacer por parte de los representantes en el Estado.

Esto nos da muestra de las debilidades y los límites de los Estados-nación expuestas desde el interior de las comunidades indígenas, pues cada movimiento que nace es una demostración de que el dominio ya no es permisible en su realidad y que actualmente las luchas que encabezan ya no van encaminadas a ocupar espacios en el Estado o a que se les hagan más reconocimientos, sus luchas ahora van encaminadas a la transformación del propio Estado.

La lucha por el cambio de su realidad social, es muestra de que el indígena que hoy conocemos se ha transformado y se encuentra en constante cambio, pues las realidades culturales no son estáticas se mueven y reestructuran constantemente, por los factores externos a los cuales no son ajenas, y en esa reestructura tratan de buscar lo que un día se les robo su libertad, el dominio y su identidad.

3. El alcance de los derechos indígenas en el paradigma plural

Los derechos indígenas se articulan dentro de los desvanecimientos de la soberanía de los Estados nación por las políticas de transformación que sufrió el

Estado en la transición del Estado de bienestar al del Estado neoliberal, pues ese cambio produjo la intervención de organismos internacionales y grandes corporaciones económicas como el Banco Mundial, de lo cual ya se hizo mención en párrafos anteriores al abordar la cuestión internacional, de tal suerte que las cuestiones económicas tienen un efecto del interior hacia el exterior.

Lo cual a su vez tuvo un impacto en lo jurídico-político, pues ya no se ve solo como algo interno, sino como algo externo, cuestión que aprovecharon los movimientos indígenas por lo que comienzan a surgir una serie de demandas de reconocimiento, de integración social, que poco a poco se fueron transformando por la lucha de las autonomías y la reconfiguración de los estados.

En este proceso el Estado pierde el vínculo con la sociedad por la debilitación y el poco efecto que surtían las políticas homogeneizadoras, es decir, las corporaciones indígenas ya no veían en el Estado local la protección de sus derechos lo cual se tradujo a una transportación hacia un plano federal e internacional, para luchar por la diversidad.

El Estado local aún se encuentra en resistencia de las demandas indígenas quienes apelan por la transformación Estatal neoliberal hacia un Estado intercultural, multinacional y plural, lógicamente esto se debe a que “todo está organizado a los patrones actuales de jerarquía y dominación, por las ideologías implantadas a través de la educación.”¹⁴⁶ En sentido opuesto encontramos la resistencia indígena que se opone a la resistencia del Estado de esa transformación.

La realidad social indígena reclama urgentemente un cambio del Estado homogéneo, pero se ha enfrentado a las dificultades de esa ideología que no han terminado de cuajar en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el cual en palabras de Engle Merry, Sally, se traduce en “un asunto central en la reconceptualización de la relación entre derecho y sociedad.”¹⁴⁷ En el mismo

¹⁴⁶Kenedy, Duncan, *La educación legal como preparación para la jerarquía*, disponible en: <http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/La%20educacion%20legal%20como%20preparacion%20para%20la%20jerarquia.pdf> consultado el 30/07/2014

¹⁴⁷Engle Merry, Sally et al., op. cit., nota 12, p. 89

orden de ideas Griffiths, lo define como una “situación en la cual dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social.”¹⁴⁸

En comentarios del doctor Aragón Andrade, hace referencia que vale la pena hacer un estudio de las comunidades indígenas que es en donde se ha venido dando el fenómeno del pluralismo jurídico mucho más constante y palpable, los indígenas son el punto de arranque a través del cual las practicas del Estado monojurídico han sido tocadas con el objetivo de ser modificadas, esto significa un cambio en la estructura estatal.

Todo esto que se ha desarrollado hasta ahora, se ha construido a través de sucesos que nos han mostrado la otra realidad, ya sea por organización mediante la formación de movimientos que pelean por los sus usos y costumbres, por los discurso que los identifica como comunidades o pueblos indígenas que defienden su diversidad cultural, su cosmovisión, el territorio donde se asientan, sus costumbres ancestrales, la naturaleza y la madre tierra y hasta por simbolismos que se han creado para identificar cada una de estas luchas.

El resurgimiento indígena en esferas políticas y sociales ha cuestionado no solo el racismo y la discriminación que ya tan cotidianamente se daba dentro del contexto social en donde ellos interactuaban con la sociedad; además se han cuestionado conceptos fundamentales que legitiman al Estado como detentor del poder y que instituyen las figuras e instituciones sobre las cuales solidifica la teoría estatal como son: los conceptos básicos de democracia, Estado-nación, ciudadanía, derechos humanos, cultura, autonomía, soberanía, entre otros.

La ya multicitadas reformas en materia constitucional en 1992 las hemos puesto como el primer antecedente del reconocimiento de pueblos indígenas en el Estado mexicano, además la declaración de reconocer a la nación mexicana como plurinacional, aún y cuando esta debió haber existido tiempo atrás pues ya existía desde finales de los ochenta el convenio 169 de la OIT de pueblos indígenas y tribales.

No existe reforma sin dificultades. Las comunidades indígenas día a día se han tenido que enfrentar ante una lucha encarnizada con las autoridades

¹⁴⁸ *Ibidem*, p.146

encargadas de ejecutar y hacer valer los derechos que ya tienen reconocidos constitucionalmente, y si bien es cierto, esto ha traído conflictos a un nivel mucho más elevado es decir al federal, ya que cuando acuden pidiendo el reconociendo de la autonomía, del autogobierno, de utilizar un sistema de gobierno diferente al Estatal, de defender sus tierras frente a terceros, de tener una jurisdicción, simplemente les contestan que no ha lugar a esa petición o un simplemente eso no es de mi competencia.

Para poder entender los usos y costumbres indígenas, en palabras del doctor Aragón Andrade se ha tenido que conceptualizar las formas de organización, ejecución, y desarrollo de los procedimientos indígena como derecho indígena, lo que hace repensar el derecho no únicamente como la creación de la ley por el Estado, es decir, se utiliza el concepto de Derecho Indígena para contextualizar todas estas prácticas de usos, costumbres, saberes ancestrales que se originan en el seno de las comunidades indígenas, y que no se encuentran homogenizadas en la ley estatal como Derecho, quien además para dar ese concepto se apoyó del concepto dado por Jorge Alberto González Galván, en el libro *Una filosofía del derecho indígena. Desde una historia presente de las mentalidades jurídicas*, pero incluyendo otros elementos que considero importantes:

El derecho indígena sería, pues, la intuición de un orden enmarco en un eje cultural propio y materializado en un sistema que regula la vida social (o comunal) con capacidad de adaptación histórica que es practicado y desarrollado por los indígenas en donde todas las fuerzas, elementos, energías y razones que existen en la naturaleza son sólidas y donde el hombre es tomado en cuenta como parte de ellas como ente colectivo.¹⁴⁹

En este sentido cuando nos refiramos a usos y costumbres, nos estaremos refiriendo al derecho indígena como ese derecho que sobrevivió y existe aún después de la colonización.

¹⁴⁹Aragón Andrade, Orlando, op. cit., nota 118, disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>, consultado el 08/01/2014.

3.1 Legitimación, autonomía indígena por la reestructura Estatal

En el contexto del Estado plural la legitimación indígena ha sido un tema muy controvertido al igual que la autonomía que va de la mano con el autogobierno indígena, la problemática que se presenta en el contexto mexicano, es que no puedes exigir algo que no está legitimado, es decir, la autonomía y el autogobierno no pueden existir sin legitimación.

Digamos que la legitimación es el reconocimiento formal de los derechos indígenas, su real aplicación y desarrollo, legitimación que supuestamente tuvo lugar en la última década del siglo XX y principios del siglo XXI, con la multicitada reforma constitucional de 1992 y la subsecuente de 2001.

Es verdad que las reformas constitucionales amparan un catálogo de derechos a los indígenas y las obligaciones para los tres niveles de gobierno que existen, obligaciones que se redujeron a cuestiones de apoyo social para las comunidades, en ese marco quedó débil la aplicación de los derechos indígenas, pues no se fijó en ningún sentido, el marco jurídico y político, tampoco se hace mención de que tierras les corresponden, cuál es su jurisdicción, que se debe entender por justicia indígena y el derecho a producir derecho.

Estas cuestiones son básicas para poder fijar los límites del Estado frente a estas comunidades, porque en la praxis legislativa, lo cierto es que el territorio sigue en manos de los municipios y entidades federativas, la impartición de justicia sigue en las instituciones de los estados locales y por si fuera poco la creación del derecho es producto de los órganos legítimamente reconocidos por el Estado.

Razón por la cual, los indígenas han cuestionado hasta donde tienen verdadera legitimación y por consecuencia verdaderos derechos reconocidos, pues en la praxis jurídica no se ha mostrado el interés por establecer los medios y los acuerdos para el ejercicio jurídico indígena, por otro lado en la mesa redonda titulada “Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán” el ministro José Ramón Cossío Díaz, sostuvo que ya en

este siglo ya no se trata de tener derechos reconocidos, sino de demostrar, acreditar que eres quien dices ser, para reconocerte esa múltiple diversidad.¹⁵⁰

La observación que atinadamente nos muestra el doctor Andrade Aragón, es que no se puede hablar de un verdadero pluralismo mexicano, si dentro de la aceptación y reconocimiento del derecho indígena el propio Estado les pone límites, puesto que este derecho indígena tendiente a solucionar los problemas internos de una comunidad o pueblo indígena (jurisdicción), no puede ser aplicado en contraposición o sí contraviene al derecho Estatal,¹⁵¹ y además no pueden tener acceso sino demuestran que tienen derecho a los derechos.

En este sentido efectivamente, no se puede hablar de pluralismo si no se reconoce y se respeta la autonomía personal y la colectiva, en palabras de Marcela I. Basterra, esta autonomía es entendida como el derecho individual y colectivo que tienen las personas de autodeterminarse, y elegir su propio plan de vida aunque sea una sociedad diferente, o sea donde constituye una minoría, por pequeña que esta sea.¹⁵²

Esto ha provocado que los indígenas sigan en pie de lucha, con nuevas perspectivas, pues últimamente se han enfocado en tratar de adquirir autonomía, autogobiernos y pedir la reconfiguración del Estado, desvirtuar el contenido de conceptos dados y establecidos que son configurados por los Estados-nación.

Sus ideales se basan ya no solo en el reconocimiento de esos derechos, y de saber que tienen derecho, pues eso ha quedado claro en el discurso reivindicatorio y de incorporación, ahora tratan de elevarlos a un plano práctico, sin importarles que para ello tengan que ir en contra del Estado, en busca del camino de esa transformación.

Es así que las luchas por la autonomía han crecido desmedidamente, la cuestión de la autonomía indígena tiene su expresión más atinada en la siguiente cita:

¹⁵⁰ Mesa Redonda "Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán", op. cit., nota 100, disponible en <http://new.livestream.com/cnan-inah/enah-tv>

¹⁵¹ El sistema jurídico indígena frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>, p. 20, consultado el 01/08/2014

¹⁵² I. Basterra, Marcela, en Miguel Carbonell (Coord.), et al., op. cit., nota 35, p. 87

Para algunos es independencia. Para otros solamente afirmación étnica. Hay quienes hablan de doble ciudadanía (...) ciudadano del país con todos los derechos y ciudadano indígena, con todos sus derechos. Hay quienes limitan la autonomía al nivel local y quienes hablan de autonomía regional (...) los indígenas de los países desarrollados ha complejizado mucho más la discusión de la autonomía (...) se ha discutido una nueva forma de ejercer el “derecho a la autodeterminación de los pueblos” (...) sin embargo, se ha transformado en una “bandera de lucha” y de reafirmación de la voluntad de permanecer en la calidad indígena.”¹⁵³

En este sentido la autonomía es el vehículo de lucha en contra del Estado, los diferentes descontentos y decepciones que se han llevado los indígenas con motivo de las constantes peticiones de incorporación, de reconocimiento de respeto, de lo cual, lo único que habían logrado es la indiferencia del Estado, lo que a su vez ha ocasionado esa multicitada transformación en el indígena desde el interior y busque otras alternativas de solución a su problemas, por ejemplo “las luchas que declaran autonomía de facto (...) “La otra política”, como una forma distinta de hacer política indígena y el rechazo a la vía electoral institucionalizada (...) instituciones que retan a la administración de la justicia (...) como sucede con la política comunitaria.”¹⁵⁴ Esta reinención del indígena, del uso contrahegemónico del derecho,¹⁵⁵ de la apropiación o uso de discursos ambientalistas o ecológicos juntos con el discurso de la diversidad cultural, en varias ocasiones han llenado las páginas de los periódicos tanto federales y nacionales.

En este mismo sentido el discurso del derecho a la autonomía ha tomado múltiples y variables formas, es así que escuchamos en sus discursos, que utilizan

¹⁵³Bengoa, José, op. cit., nota 72, pp. 147 y 148

¹⁵⁴Burguete Cal y Mayor, Araceli, (coord.), *Gobernar (En la diversidad): Experiencias Indígenas desde América Latina. Hacia la investigación de Co-labor*, Xochitl Leyva y Shannon Speed (coordinadoras), México, Publicaciones de la Casa Chata, 2008, p.31

¹⁵⁵Ver a De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina*, en donde ha usado el termino contrahegemónico, para referirse a la aplicación del derecho existente de una forma más pragmática o estratégica, o en el siguiente sentido como “la apropiación creativa por parte de las clases populares para sí de esos instrumentos a fin de hacer avanzar sus agendas políticas más allá del marco político-económico del Estado liberal y de la economía capitalista”, p. 59

frases como la lucha por la autonomía del territorio, por una autonomía de gobierno, hablan de movimientos autónomos, de una autonomía política y jurídica, de autonomía de su cultura.

Pero principalmente la autonomía territorial es lo que les da margen a un espacio para el ejercicio de sus políticas y “tiene como criterio central el ejercicio de los derechos colectivos de autodeterminación y el control de las instituciones políticas desde la visión de los pueblos indígenas y las comunidades.”¹⁵⁶

Frente a estas situaciones el Estado, poco a poco se ha mostrado tolerante y hasta ha aceptado que se autogobiernen pero bajo las condiciones estatales, que se encuentran descritas en la carta magna federal y en la del Estado michoacano en armonía con la federal, por lo que hay que destacar que esa tolerancia es porqué el propio Estado le ha dado un discurso de lo que debe ser el autogobierno interno de las comunidades indígenas que para nada es la versión de autogobierno indígena por el que las comunidades luchas.

La versión estatal de autogobierno indígena, artículo 2º de la carta magna, es el reconocimiento que el Estado les da a los indígenas de discutir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. Preservar sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la constitución, salvo aquellas áreas estratégicas, en términos de la misma constitución. Elegir ante los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Acceder a la jurisdicción de los Estados, tienen derecho a

¹⁵⁶González, Miguel (coord.) et al, “Autonomías territoriales indígenas y regímenes autonómicos (desde el Estado) en América Latina”, La Autonomía a debate, Ecuador, Flacso, gtz, Iwgia, cieras, Universidad Intercultural de Chiapas, 2010, p. 39

ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.¹⁵⁷

De todo esto es notoria la preocupación del estado mexicano de preservar el modelo federalista, de tener el dominio de las tierras para los fines convenientes, de seguir administrando justicia, de no modificar la estructura de gobierno federal, estatal y municipal, de seguir preservando los Ayuntamientos que se encuentran regulados por el monismo jurídico, de regular por la ley la validación de las resoluciones indígenas, lo que se concluye en la no existencia del autogobierno porque en realidad no gobiernan nada, siguen siendo gobernados, limitados y absorbidos por el régimen federalista.

El discurso indígena de autogobierno, la última anotación es lo que hace a los indígenas repensar su gobierno, tomar nuevas decisiones y estrategias para su autodeterminación, el gobierno indígena que se construye en el interior de la comunidad es aquel “que realiza su gestión sobre la base de representaciones, prácticas y discursos que apelan al bien colectivo comunal, al “bien del pueblos” (...) y que son legitimados por un colectivo por el que fueron elegidos y porque gobiernan mediante procedimientos que se perciben como comunales, como son las asambleas, el consenso, el acuerdo y la revocación del nombramiento, es importante que sus representantes se ajusten a una percepción de gobierno diferenciado, como un “gobierno distinto” en oposición aquellos que despliegan prácticas características del sistema estatal (...) se autorepresenta y se construyen discursivamente en oposición a valores que conforman el mal gobierno que emanan del Estado, legitimando esas prácticas en la permanencia histórica de “usos y costumbres,””¹⁵⁸ y su derecho indígena.

Este tipo de gobierno tiene el alcance de modificar las estructuras estatales, municipales y el sistema federalista, de poder decidir que es derecho y que no es derecho con base en sus usos y costumbres, de crear formas diferentes de administrar justicia, de establecer otro tipo de democracia en donde no intervengan los partidos políticos, de establecer límites al Estado, de tener la

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ver artículo 2, op. cit., nota 87.

¹⁵⁸ Bргуete Cal y Mayor, Araceli, (coord.), op. cit., nota 154, p. 41

posesión de sus tierras y recursos naturales, de hacer efectivos sus derechos como individuos y como comunidad.

Con base en lo anterior se hacen notar las desigualdades entre las ideas de legitimación estatal y las ideas de legitimación indígena, en este sentido la tolerancia estatal vienen a ser parte una maniobra política entendida en la siguiente cita como siguiente:

La contradicción fundamental del liberalismo resulta del desequilibrio entre el reconocimiento de los derechos universales y la enorme desigualdad social. En este sentido el Estado neoliberal mantendrá y profundizará la desigualdad tratando de compensarla al permitir una mayor organización en la sociedad civil para enfrentar los retos, lo que ha resultado el fortalecimiento de la participación política, de la diversidad cultural y en la ampliación de sus fronteras para, sin abandonar la democracia representativa, abrir la puerta a la democracia participativa.¹⁵⁹

3.2 Usos y costumbres en la justicia y la democracia participativa.

Los usos y costumbres o el derecho indígena fueron subordinados al sistema estatal por la homogenización y que durante mucho tiempo se pensó en ellos como parte de la historia que le dieron vida al ordenamiento jurídico del Estado.

Pero lo cierto fue que el sistema por usos y costumbres o derecho indígena, se encontraba debilitado y opacado por el propio orden normativo del Estado mexicano, situación fue cambiando tras la emergencia indígena que explica José Bengoa puede ser entendida en cuatro periodos:

El primer periodo se desarrolló en los años ochenta y consistió en la aparición de nuevas organizaciones indígenas la mayor parte de las veces ligadas a la actividad de Organizaciones No Gubernamentales y de las Iglesias. El segundo período está marcado por la “Celebración de los 500 años del Descubrimiento de América” que comenzó en los preparativos de los últimos cinco años de la década de los

¹⁵⁹14 serie comentarios a las sentencias del tribunal electoral, vertiente salas regionales, usos y costumbres y participación política en México, De la Garza Talavera, Rafael, disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sr_14_usos.pdf, consultado el 30/08/2014.

ochenta y culminó en el año de 1992 con las fiestas organizadas por España. La tercera etapa es propiamente la emergencia indígena de los noventa que tiene en los levantamientos del Ecuador y Chiapas sus puntos más altos.¹⁶⁰

Los usos y costumbres como derecho indígena, han alcanzado un reconocimiento formal en las constituciones Estatales locales y por lógica en un primer momento en la federal, aunque aún no han tenido la fuerza que se espera por los indígenas, actualmente sus avance se centra más en los derechos civiles y político electorales de los ciudadanos.

La justicia indígena se ha extendido en el territorio nacional, actualmente en trece (de 32) estados se reconoce, éstos son: Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí y Tabasco.¹⁶¹

La siguiente reseña de antecedentes de autogobiernos indígenas es tomada de la Revista electrónica de Ciencias Sociales Tecsis-tecatl, y completada con los datos que se desprenden del caso Cherán en Michoacán, como se ha venido haciendo a lo largo de este trabajo.

(...) En Campeche, la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece la creación de juzgados de conciliación y se ubican en asentamientos donde existen comunidades indígenas. La impartición de justicia los jueces conciliadores no se encuentran obligados a fallar conforme con las leyes del Estado, pudiendo decidir conforme a su conciencia, a la equidad, a los usos, costumbres y prácticas jurídicas del pueblo indígena, que no vulneren las disposiciones legales en la Entidad. La fuerza de las sentencias radica en la aceptación de las partes a admitirla.

En Colima, la Ley de los Derechos y Cultura Indígena del Estado establece que la aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero

¹⁶⁰ Bengoa, José, op. cit., nota 72, p.86

¹⁶¹Revista TECSISTECATL, op. cit., nota 128 disponible en <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n10/ofte.htm>

los delitos de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

En Chiapas el Código de organización del Poder Judicial del estado, ha creado a los jueces de paz y conciliación indígena, y estatuye que éstos sustanciarán y resolverán los conflictos que surjan entre personas pertenecientes a los pueblos indígenas, aplicando sus usos, costumbres, tradiciones y prácticas jurídicas, salvaguardando las garantías individuales que establece la Constitución federal y el respeto a los derechos humanos.

En San Luis Potosí, la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria del estado, reconoce la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas de la entidad federativa, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas, dentro del ámbito de la autonomía que les otorga la Constitución Federal y la del Estado, y en el marco de pleno respeto a los derechos humanos. La aplicación de la justicia indígena es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero de los jueces del orden común. Se reconoce a la Asamblea General de ciudadanos, como la máxima autoridad en materia de justicia indígena en cada comunidad; sin perjuicio de la competencia y funciones de administrar justicia que correspondan al Juez Auxiliar.

Oaxaca se destaca por ser el primer estado de la República en reglamentar los usos y costumbres indígenas. Desde 1998 –antes del levantamiento zapatista- fue aprobada la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Reconoce la existencia de sus sistemas normativos internos con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso. En este estado se reconoce expresamente la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros y el tipo de democracia es

directa sin la existencia de partidos políticos, cuenta con 570 municipios, 418 rigen sus elecciones por usos y costumbres indígenas.¹⁶²

En Michoacán, el municipio de San Francisco de Cherán, se organizan mediante el derecho indígena por usos y costumbres, su autoridad máxima es la asamblea comunitaria, su tipo de gobierno se encuentra conformado por el Consejo Mayor de Gobierno comunal, sus elecciones fueron mediante el sistema de usos y costumbres y los eligieron sin la presencia de partidos políticos, con base en una democracia participativa, actualmente es el primer “municipio indígena” reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Estos nada más son algunos ejemplos de justicia indígena en el Estado mexicano con base en los usos y costumbres, los que nos brindan un panorama muy general, pero que además reflejan la presencia indígena en el estado mexicano y la necesidad de una transformación ya no solo de estructuras municipales, sino de las estructuras estatales que vayan más acorde con la diversidad cultural.

En este trabajo nos inclinamos más por es el que se da en el municipio de San Francisco de Cherán, Michoacán, porque con base en la experiencia de este municipio se pretende establecer los logros, los avances y una perspectiva diferente en el contexto social con base en los derechos indígenas, para lo cual es necesario saber hasta donde los derechos indígenas pueden ser modificatorios de estructuras de gobierno municipal caracterizado por unas basadas en usos y costumbres.

La democracia representativa, “es el mecanismo básico para el funcionamiento de una república liberal, es la que sostiene todo el aparato del estado moderno, como son los poderes del Estado, los partidos políticos y el subsistema electoral, mientras que la democracia participativa pasa a un segunda plano al ser identificada frecuentemente con las formas tradicionales de gobierno.”¹⁶³

¹⁶²Idem

¹⁶³14 serie comentarios a las sentencias del tribunal electoral, op. cit., nota 159, disponible en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sr_14_usos.pdf

La pregunta razonable que surge de este pequeño párrafo es y ¿por qué los indígenas no eligen el modelo de democracia representativa, si en las democracias la soberanía reside en él pueblo?

Esto se debe, a que en el primer modelo la participación del pueblo es ficticia, pues en realidad nunca eligen a sus gobernantes, tan es así que al momento de las elecciones solo les presentan los candidatos de los partidos políticos, es decir, se elige en uno u otro de los que realmente fueron elegidos por los partidos políticos como probables representantes, la única participación del pueblo consiste en tachar en unas boletas sobre algo que ya está dado y no elegido.

En el segundo modelo se identifica como una verdadera democracia, pues en estas si existe un real activismo del pueblo, pues de entro todos sin la necesidad de ser representantes de partidos, en un plano de igualdad de oportunidades se elige a los probables representantes, y los sufragios no son secretos pues esta forma tiende a la corrupción de alterar los votos, los sufragios son directos por ejemplo en Cherán se utilizaron dos mecanismos, a mano alzada para elegir los representantes y por filas para decidir cuál de ellos representaría al pueblo.

Todos estos factores de cambio provienen de las ideas que fundamentan el Estado plural, que da sustento a las realidades ancestrales y que están obligando al Estado neoliberal a la transformación y reorganización de sus instituciones, sistemas y constituciones, que en un futuro próximo van a sustentar la nueva realidad social, política, jurídica del nuevo Estado, que podemos decir, actualmente se encuentra en vías de construcción, pues todavía falta mucho por resolver.

4. El caso Cherán, Michoacán, México

Esta ya es la parte medular de la tesis pues con base en la experiencia de esta comunidad indígena giran todos los demás temas y subtemas, la lógica para el desarrollo de este tema, será de la siguiente manera, en un primer momento se desarrollarán todos los sucesos que han girado en torno al caso Cherán, y en un

segundo momento, mediante un análisis crítico reflexivo, se pondrá a la vista el alcance de los derechos indígenas.

4.1 Sucesos que han girado en torno al caso Cherán

Se encuentran entrelazados y concatenados entre sí, pues los sucesos se caracterizan por ser detonantes uno del otro, de tal manera que los podemos identificar en su orden cronológico de la siguiente manera: 1. El levantamiento de la comunidad indígena en fecha 15 de abril de 2011; 2. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante el Tribunal Electoral, del poder judicial de la federación; 3. La reforma constitucional en Michoacán en marzo de 2012; 4. La Controversia Constitucional que se promovió ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación, y; 5. El código electoral de Michoacán, después de la controversia.

4.1.1 El levantamiento de la comunidad indígena de Cherán

El levantamiento indígena de la comunidad de San Francisco de Cherán, tuvo varios factores tanto externos como internos para que se gestará, es así, que después de más de veinte años de mantenerse en México un gobierno guiado por los hilos del presidencialismo del partido revolucionario institucional (PRI), en el año 2000 cambia de color partidario para encumbrarse el presidente del partido acción nacional (PAN), partido que gobernó dos sexenios con sus dos respectivos presidentes en el primer sexenio Vicente Fox Quesada y en el último sexenio que le correspondió al ahora ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien en fecha 11 de diciembre del 2006 anuncia la aplicación del operativo conjunto Michoacán. Siendo su objetivo “terminar con los plantíos ilícitos, efectuar cateos, órdenes de aprehensión y dismantelar los lugares en los que se vendía droga, esto mediante la coordinación de las secretarías de la Defensa Nacional,

Gobernación, Seguridad Pública, Marina y la PGR.”¹⁶⁴ Según reportajes en seis meses dejó más de 60 mil muertos.¹⁶⁵

Esta política fue aplicada cruelmente en su entidad natal, es decir, Michoacán, con el afán de desterrar el crimen organizado en esa Tierra Caliente, entre otros muchos municipios, uno de los que sufrió fuerte afectación fue el de Cherán, Michoacán México, que se ubica en la región denominada Meseta Purépecha; el cual se caracteriza por que su asentamiento humano es indígena, “su territorio está constituido principalmente por bosques, de lo que se desprende que su principal actividad económica ha estado históricamente relacionada con la explotación de la madera, y es la única comunidad indígena en la entidad que además es cabecera municipal, aspectos que la colocan entre las más grandes e importantes de la región.

Dadas las características, Cherán era una de las principales plazas del crimen organizado que hasta antes de abril del 2011 estaba controlada por el cártel denominado “los caballeros templarios”, por lo que las actividades ilícitas de este grupo delictivo eran vividas cotidianamente. Aunado a los cobros de piso, tráfico de mercancías ilegales, homicidios, levantamiento de personas, etcétera, el elemento clave aquí es que el crimen organizado se convirtió en el principal operador de la tala clandestina de los bosques en la región,”¹⁶⁶ otro de los operantes fueron las empresas papeleras.

En el 2007, el priista Roberto Bautista Chapina, gana las elecciones en dicho lugar, quienes además fue señalado de haber ganado la alcaldía por tener vínculos con el narco que eran los líderes de la “tala ilegal que también controlaban la siembra, producción y venta de drogas en la región. El pago por su triunfo político, dicen, fueron los árboles del cerro San Miguel: 20 mil hectáreas de

¹⁶⁴Tesis para obtener grado de maestra en derecho opción terminal humanidades “*El arte de lo imposible en la era de la democracia liberal. Consideraciones respecto al movimiento de la comunidad indígena de san francisco cherán como acto político*”. Autora, Bárcena Arévalo, Erika, Directora, Dr. en Sociología Chávez Gutiérrez, Héctor, codirector de tesis maestro en historia Aragón Andrade, Felipe Orlando, Morelia, 2013, p. 161

¹⁶⁵ Ver Gómez Durán Thelma, “El Pueblo que espantó al miedo”, en Turati, Marcela y Rea Daniela (comp.), *Entre las cenizas. Historias de vida en tiempos de muerte*, México, Sur+, 2012, p. 31

¹⁶⁶Bárcena Arévalo, Erika, op. cit., nota 164, pp. 163 y 164

bosque que desapareció en dos años; casi el 70% de los bosques del pueblo.”¹⁶⁷
De lo que se deduce por qué las autoridades nunca hicieron nada.

Estos acontecimientos entre otros, fueron los que dieron lugar a que el viernes quince de abril de 2011, Rosario y varias mujeres de la comunidad de Cherán, en protesta y defensa de sus bosques, taparon el camino para que los camiones que transportaban madera en forma clandestina no pasaran, el primer camión ni si quiera se detuvo, por lo que tomaron piedras y palos para detenerlos, sonaron las campanas de la iglesia El Calvario, en alerta de peligro y ese día comenzó la nueva historia de Cherán.

Thelma Gómez Durán, periodista escribió un artículo sobre Cherán y lo denominó como el Pueblo que espantó al miedo, en honor al nombre que llevan, es decir, “Cherán, que en purépecha es un verbo y significa “asustar””¹⁶⁸.

Así surgió el movimiento, se organizaron y tomaron las gestiones de los temas de seguridad, justicia y reconstrucción integral de la propia comunidad, rescatando de esa manera la ronda tradicional de vigilancia y seguridad, a fin de proteger la integridad física y social de todo su pueblo y sus fogatas se convirtieron en un símbolo de resistencia, de unión y organización.

Las elecciones ya estaban cerca, por lo que un mes después el consejo general del Instituto electoral en fecha 17 de mayo de 2011, declaró el inicio de la etapa preparatoria de elecciones, para concluir el 13 de noviembre de dos mil once, día en que tendrían verificativo las votaciones. Las elecciones que se anunciaron en la provincia de Michoacán, correspondía a las candidaturas de gobernador, diputados y ayuntamientos, situación que generaría el cambio de representación gubernamental en todo el Estado.

Esto originó que comuneros de dicho lugar presentaron un escrito en fecha 6 de junio de mismo año ante el Instituto Electoral de Michoacán (IEM), como primera instancia de conocimiento, para que les resolviera una petición con la siguiente rubrica “comunidad indígena de San Francisco de Cherán, por la

¹⁶⁷Gómez Durán Thelma, op. cit., nota 165, p. 32

¹⁶⁸*Ibidem*, p.30

defensa de nuestros bosques, por la seguridad de nuestros comuneros”¹⁶⁹. El fallo fue dictado en el siguiente sentido:

Acuerdo CG-38/2011.- (...) único el Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la comunidad Indígena de Cherán,¹⁷⁰ notificada en estos términos a los miembros de la comunidad.

El 24 de junio de dos mil once, la presidenta del Instituto electoral de Michoacán, solicitó a los miembros de la Coordinadora general del movimiento de lucha de la comunidad indígena de San Francisco, Cherán, las facilidades de la instalación del Comité Electoral, sin tener autorización el día 28 de ese mes y año se instaló el comité en ejercicio de sus funciones.

4.1.2 El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Cherán se inconformó por la instalación del Comité Electoral, lo que dio origen a una nueva reunión de la comunidad, en la cual se puso el tema a discusión y se tomó una determinación sobre el asunto. Sus preocupaciones fueron que nuevamente las autoridades no solo no estaban escuchando a la comunidad, sino que además les querían volver a imponerles otro presidente por el sistema partidario, pese al escrito que ya habían presentado sobreponiendo las candidaturas a la decisión del pueblo.

La comunidad concluye que no existen las condiciones para celebrar comicios en el municipio ya que ellos mismos identifican a personas aliadas a la vez al crimen organizado y a los partidos políticos, por lo que inician otra lucha, ahora en el campo legal, para demandar que se les reconozca su derecho en cuanto

¹⁶⁹ *Expresiones*, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, op.cit., nota 103, p. 25.

¹⁷⁰ Sentencia emitida en fecha 02 de noviembre del 2011, op. cit., nota 109.

comunidad indígena a organizarse políticamente mediante sus usos y costumbres.¹⁷¹

De las decisiones tomadas y las circunstancias con el Estado de Michoacán, los miembros de la comunidad ya con el resolutivo del (IEM), fueron asesorados por sus consultores jurídicos, el Doctor Orlando Aragón Andrade, Licenciado David Daniel Romero Robles y Licenciada Erika Bárcena Arévalo, quienes notaron que así agotaran todas las instancias en el Estado no iban a lograr una solución, razón por la cual decidieron interpusieron medio de impugnación *per saltum* ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el estado de indefensión en que los había dejado el Instituto Electoral de Michoacán.

La demanda y sus anexos fueron recibidos en la sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en la que se acordó integrar el expediente ST-JDC-187/2011, resolviendo en el siguiente sentido, primero solicitar a la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, que ejerza la facultad de atracción del juicio en mérito y en consecuencia para los efectos legales conducentes ordenar la remisión inmediata del acuerdo y del expediente a la Sala Superior para que determinará lo que en Derecho procediera.

Entre otros acuerdos el magistrado presidente ordenó formase el expediente en cuestión, cumplimiento que se dio a través del oficio TEPJF-SGA-11748/11, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, tiene como finalidad tutelar los derechos políticos electorales de votar, ser votado, de asociación y afiliación.

Uno de los planteamientos de fondo, es la pretensión de modificar al menos en su comunidad, el Régimen Jurídico Ordinario que regula la celebración de elecciones de integrantes de Ayuntamientos en el Sistema Electoral del Estado de Michoacán, regido por el sistema de partidos políticos, por otro diverso, basado en el sistema de usos y costumbres invocado por la ya multicitada comunidad.¹⁷²

¹⁷¹Bárcena Arévalo, Erika, op. cit., nota 164, p. 166.

¹⁷²Sentencia emitida en fecha 02 de noviembre del 2011, op. cit., nota 109.

En la arena legal y por la astucia de los asesores del análisis de varios ordenamientos jurídicos concluyeron que en algunos artículos de tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT de pueblos indígenas y tribales, la declaración internacional, así como jurisprudencia de la Corte, que garantizan derechos humanos y que fueron firmados y ratificados por México, se desprendía que además de elegir a sus representantes y autoridades mediante procedimientos propios de “usos y costumbres”; les asistía el derecho de que se les garantizará el ámbito sustancial de organización social, es decir, el respeto a sus instituciones jurídicas y políticas.

Los puntos resolutiveos de la sentencia SUP-JDC-9167/2011, que dictaminó la Sala Superior del órgano Jurisdiccional del Tribunal Electoral, fueron en el siguiente sentido:

1. Revocó el acuerdo CG-38/2011. 2. Determinó que los integrantes de la comunidad indígena de Cherán tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos. 3. Dejó sin efectos las elecciones de integrantes del Ayuntamiento en el Municipio de Cherán, conforme al régimen de partidos políticos dictaminó que la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, se organizará conforme a sus usos y costumbres, y con base en ese procedimiento eligieran los miembros de su gobierno, dejando claro que eso no le daba la independencia y tenía que ajustarse a las leyes y todas sus decisiones no tienen que contravenir los derechos Humanos que se contemplan en nuestra carta magna y siempre y cuando preservara la unidad nacional.¹⁷³

Aun y cuando en un principio la inquietud de la comunidad indígena no fue cambiar la estructura de gobierno municipal oficial por una estructura ahora oficial por usos y costumbres, los abogados utilizaron en favor de la comunidad la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos de fecha 11 de junio de 2011, la aplicación del control de convencionalidad y del principio pro-persona los cuales fueron materia de discusión en las salas del Tribunal Federal

¹⁷³ idem

Electoral para la solución a la problemática planteada, hay que rescatar que la reforma a la constitución mediante la cual hicieron valer sus derechos la comunidad indígena de Cherán, era relativamente reciente y fue el primer caso que se resolvió con base en esa reforma constitucional.

Lo relatado en párrafos anteriores fueron algunos de los factores tanto internos como externos que permearon la consolidación del Movimiento indígena de Cherán, México, situación que poco a poco se apuntalaba al triunfo de las pretensiones de la comunidad.

Porque aun y cuando ya gozaban de una sentencia favorable y del reconocimiento de sus derechos, todavía tenían el reto de organizarse y desarrollar sus procesos electorales en los tiempos que el Estado les señaló para tal fin, una vez que ya estaba instalados y en funciones el consejo mayor y todas sus demás comisiones.

Pronto surgieron temas que se pusieron a discusión, como por ejemplo si la sentencia que tenían iba a tener el alcance para que todas sus elecciones futuras fueran igual que la que habían logrado o si cada periodo electoral les iba a tocar promover un juicio.

4.1.3 La reforma constitucional en Michoacán en 2012

No cabe duda que vislumbraron bien el panorama, pues a solo dos semanas de su triunfo y con todo y sentencia, el Congreso de Michoacán, realizó una reforma constitucional expés en materia de derechos indígenas, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil doce, no es mi intención transcribir toda la reforma, únicamente lo más relevante:

(...) ARTÍCULO 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas.- (...) Los pueblos y las comunidades indígenas tendrán los derechos siguientes: I. A decidir y ejercer sus formas internas de gobierno, sus propios sistemas de participación, elección y organización social, económica, política y cultural, a través de las diversas formas y ámbitos de autonomía comunal, regional

y como pueblo indígena; II. A la libre asociación y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas; III. A participar en la integración plural en los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal; IV. A elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; V. A la consulta y a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución, cuando se prevean ejecutar acciones y medidas administrativas o legislativas que los afecten; VI. A la aplicación de sus sistemas normativos para la regulación y solución de sus conflictos en la jurisdicción interna, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces y tribunales correspondientes; VII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en su propia lengua; en los juicios y procedimientos en que sean parte de forma individual o colectiva, se considerarán durante todo el proceso y en las resoluciones, sus sistemas normativos y especificidades culturales; serán asistidos preferentemente con defensores, y con traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; VIII. Al acceso, uso, disfrute, protección y conservación de sus tierras, territorios, recursos naturales y biodiversidad, conforme a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra; IX. Al reconocimiento, ejercicio y salvaguarda de los derechos de propiedad, posesión de tierras, territorios y recursos naturales, donde se encuentren asentados los pueblos, comunidades y regiones indígenas. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; X. A preservar, desarrollar, controlar, difundir y promover su patrimonio cultural tangible e intangible. La ley reglamentaria y las autoridades indígenas establecerán las medidas que permitan proteger latitudariamente de los derechos sobre el patrimonio de los pueblos indígenas; XI. Al ejercicio, fortalecimiento y desarrollo de la medicina tradicional e indígena; y a los sistemas de salud comunitaria; XII. Al reconocimiento, uso, rescate, preservación, fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas. El Estado y los pueblos indígenas fomentarán las políticas públicas y creación de instancias para el estudio y desarrollo de las lenguas originarias; XIII. A una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural, en todos los niveles educativos, a través de un sistema que defina y reconozca sus propios modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, cuyos enfoques y contenidos serán diseñados, reconocidos y garantizados de manera

conjunta entre el Estado y los pueblos indígenas; XIV. A adquirir, desarrollar, operar y administrar medios y sistemas de comunicación y difusión, de conformidad con las leyes de la materia. El Gobernador del Estado coadyuvará en las gestiones para que los pueblos y comunidades indígenas accedan al uso y aprovechamiento de los mismos; XV. Al desarrollo local con identidad cultural y territorial, a partir de modelos propios de economía, en los ámbitos comunal y regional, que de forma coordinada se implementen con los diferentes órdenes de gobierno; XVI. A la participación y consulta en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los Planes de Desarrollo Municipales, incorporando las recomendaciones y propuestas que se realicen en los presupuestos; XVII. Al reconocimiento y protección de derechos de las mujeres indígenas, a través de normas, políticas y acciones que garanticen su desarrollo y la igualdad de oportunidades en los ámbitos económico, social, cultural, político, educativo, civil y agrario; considerando la especificidad cultural comunitaria y promoviendo su participación ciudadana; XVIII. A la protección de derechos de los migrantes indígenas, mediante normas, políticas y acciones que garanticen el desarrollo de las personas, familias y comunidades migrantes. Los migrantes indígenas de otras entidades federativas, que residan temporal o permanentemente en el Estado, gozarán de los mismos derechos; XIX. A que la normatividad en la materia, procure asegurar el acceso a la representación política de los pueblos y comunidades indígenas en los cargos de elección y representación popular; XX. A que los partidos políticos, bajo los principios del pluralismo político y cultural, procuren la participación de los pueblos y comunidades indígenas para el acceso a los cargos de elección y representación popular; y, XXI. El Gobernador del Estado, establecerá los mecanismos para el reconocimiento de una instancia estatal de representación y vinculación de autoridades indígenas ante los órganos de gobierno; para participar en las instituciones y determinaciones de políticas públicas de atención a los pueblos y comunidades indígenas; Las leyes correspondientes fijarán los medios, formas y términos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas establecidos en esta Constitución. ARTÍCULO 72. (...) I a IX. (...) X. Los auxiliares de vigilancia comunitaria distritos jurisdiccionales con presencia de comunidades indígenas; XI. Los traductores intérpretes en lenguas, culturas y sistemas normativos indígenas; (...) ARTÍCULO 94. (...) Se procurará que los agentes del Ministerio Público, los Jueces y Defensores Públicos tengan conocimientos en lenguas, culturas y

sistemas normativos indígenas. ARTÍCULO 103. (...) Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.

ARTÍCULO 114. (...) La ley de la materia establecerá los mecanismos para que en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal. (...) ARTÍCULO 139. Respecto de la educación (...) d) Será intercultural, indígena, multilingüe y multicultural en todos los niveles en las regiones con presencia de pueblos y comunidades indígenas, garantizando la incorporación de los conocimientos indígenas, bajo modelos y programas apropiados de contenido regional, que reconozcan la historia e identidades indígenas; y fomentará la conciencia de la composición multicultural y pluriétnica.”¹⁷⁴

De la anterior reforma, se discutieron dos cuestiones, primero que el procedimiento estuvo viciado, pues jamás se realizó la consulta previa e informada a la que tienen derecho las comunidades indígenas, violándose dicho derecho, pues la mayor parte de la reforma fue en materia indígena, aunado a eso Cherán ya contaba con un precedente, en donde obligaba a las autoridades a respetar sus derechos indígenas, a autogobernarse, a organizarse conforme a sus usos y costumbres, y con base en ese procedimiento elegir los miembros de su gobierno, tema que quedó olvidado mencionar en la reforma, pues ese punto al parecer no fue importante para el congreso del Estado de Michoacán.

¹⁷⁴ Decreto de fecha 16 de marzo de 2012, que reforma la constitución de Michoacán de Ocampo, disponible en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/reformas/periodicoOficial/20120306-5a.pdf>, consultado el 03/08/2014

4.1.4 La Controversia constitucional que se promovió ante el Supremo Tribunal de Justicia de la Nación

Nuevamente Cherán ante la injusticia y la violación a sus derechos como indígenas y como comunidad, vuelven al campo legal, interpusieron con la ayuda de sus asesores Controversia constitucional 32/2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán, para demandar la invalidez de la reforma realizada a la Constitución Estatal, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de marzo de dos mil doce.

Apenas el veintisiete de mayo del presente año, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les otorgó nuevamente el derecho de elegir sus autoridades y tener una forma de gobierno con base en sus usos y costumbres indígenas, además de que les reconoce la calidad de municipio indígena.

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el dieciséis de marzo de dos mil doce.¹⁷⁵

El triunfo de esta controversia tuvo mucho que ver para que el congreso del Estado de Michoacán legislara en materia electoral indígena, además de que también la comunidad indígena de Cherán hizo lo suyo, pues mediante el Consejo Mayor, hacen un pronunciamiento y llamado a las autoridades en el siguiente sentido:

Queremos mediante este conducto decirles, como lo hicimos a la anterior legislatura, que no aceptaremos ni una reforma, ni un nuevo Código Electoral que vulnere o ignore nuestros derechos; que de omitirse en esta reglamentación las elecciones de nuestras autoridades y nuestro gobierno municipal conforme a

¹⁷⁵Sesión pública ordinaria número 57 de la SCJN, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista Actas de las Sesiones Publicas/57%20-%2027%20de%20mayo%20de%202014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de_las_Sesiones_Publicas/57%20-%2027%20de%20mayo%20de%202014.pdf), consultada el 03/08/2014

nuestros “usos y costumbres” impugnaremos ante los tribunales la reforma constitucional y el nuevo código electoral en los tribunales para invalidarlo en su totalidad, puesto que la omisión del tema también vulnera nuestros derechos a la autodeterminación y a la consulta, además de que vulnera el mandato de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2011.

Por estas razones llamamos a la responsabilidad y al apego estricto del estado de derecho a la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán para que respete nuestros derechos políticos constitucional e internacionalmente reconocidos y dé certeza general al próximo proceso electoral que se realizará en nuestra entidad, que puede verse afectado por la omisión de nuestros derechos en la legislación electoral.¹⁷⁶

De lo anterior se infiere que la comunidad sigue en lucha y que no van a seguir permitiendo abusos ni violaciones a sus derechos, aunque les toque nuevamente irse a juicio.

4.1.5. El nuevo código electoral de Michoacán, después de la controversia.

La resolución favorable en la controversia constitucional y el llamado a las autoridades surtió sus efectos. Es así que el veintinueve de junio del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el nuevo código electoral, en el cual se encuentra este pequeño pero sustancioso apartado, que a la letra dice:

TÍTULO TERCERO.- DEL PROCESO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, Y SUDERECHO A ELEGIR AUTORIDADES BAJO EL RÉGIMEN DE USOS Y COSTUMBRES.- CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCESO.- ARTÍCULO 330. Derivado de su derecho a la libre determinación las comunidades y los pueblos indígenas de

¹⁷⁶Medio de difusión Revolución tres punto cero Michoacán, Nuevo Código Electoral ignora nuestros derechos, disponible en <http://michoacantrespuntocero.com/no-acceptaremos-un-nuevo-codigo-electoral-que-ignore-nuestros-derechos-cheran/>, consultado el 03/08/2014

Michoacán podrá elegir a sus autoridades municipales y la integración de éstas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones. En lo que corresponde a las elecciones para la integración de Ayuntamientos a través de los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que éste calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado. A efecto de ejercer referido derecho el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos. El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres y el proceso de consulta previa a los ciudadanos de los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente, en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión. Procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general. El Instituto realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución General, el artículo 3 de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.¹⁷⁷

La historia de los indígenas no se acaba aquí, sigue en construcción día a día, con los retos y cambios que se les presentan a sus comunidades. Podemos

¹⁷⁷Nuevo código electoral de Michoacán, disponible en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8974po.pdf>, consultado el 03/08/2014

decir que es el riesgo de la democracia, encontrarse a alguien que se siente diferente y que cree poder hacer las cosas diferentes. En Michoacán esto sí tiene un nombre se llama San Francisco de Cherán.

4.2 Análisis crítico reflexivo, el alcance de los derechos indígenas en la experiencia de San Francisco de Cherán.

Con este análisis se presentará un panorama general de hasta dónde los derechos indígenas pueden ser modificatorios de estructuras de gobierno municipal oficial, en favor de estructuras basadas en usos y costumbres.

Este estudio lo voy a desarrollar con base en dos ideas: el alcance de los derechos indígenas como instrumento que rompe el esquema estatal como estructura formal y el alcance que ellos tienen para transformar la ideología centralista en cuanto parte sustancial del sistema estatal.

4.2.1 El alcance de los derechos indígenas como instrumento, para romper el esquema de estructura estatal

La cuestión que nos ocupa se traduce en el potencial del uso del derecho indígena de forma contrahegemónica, esto significa “la apropiación creativa por parte de las clases populares para sí de esos instrumentos a fin de hacer avanzar sus agendas políticas más allá del marco político-económico del Estado liberal y de la economía capitalista.”¹⁷⁸

Ello se traduce en usar los instrumentos del derecho e instituciones hegemónicas en favor de los movimientos sociales, en este caso el uso de los derechos indígenas como instrumento de derecho, para hacer valer los derechos de los indígenas como individuos y como comunidad ante tribunales del Estado.

En la práctica lo resumimos en el litigio estratégico como medio de lucha en la arena legal. La experiencia por la que atravesó la comunidad indígena de Cherán nos da una muestra del uso del derecho en su forma estratégica, que se

¹⁷⁸De Sousa Santos, Boaventura, op. cit., nota 5, p. 59

palpa en los dos sucesos históricos que crearon precedente legal: la resolución que le puso fin al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la resolución que emitió el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán.

Esta posibilidad de contrahegemonía ocurre en ciertos contextos de intensificación de las luchas populares cuando no figuran en la agenda política otros medios de lucha (revolución), cuando las clases dominantes están relativamente fragmentadas y cuando el imperialismo aparece momentáneamente debilitado o centrado en otros espacios geopolíticos.¹⁷⁹

El movimiento social aparece justamente cuando la agenda política se encuentra fragmentada entre el sistema federal panista y el sistema local perredista, en su primer triunfo que le dio la resolución del Tribunal Electoral. El primer paso fue la transformación del régimen jurídico-político estatal en la provincia de Michoacán, ya que la comunidad indígena de Cherán, con ayuda de ese instrumento legal, contó con los elementos necesarios para la instauración de un nuevo sistema de organización política y de gobierno, así como para disponer de su funcionalidad dentro de la comunidad indígena. Aunque frente al Estado michoacano, la comunidad se encontraba fuera de lo estrictamente establecido, lo que logró fue gracias a una conciencia de apoyo, respeto, valores, comunicación, pero sobre todo de unidad y fortaleza.

Esto trajo como resultado la formación de nuevos sujetos jurídicos, lo cual detona la aparición del fenómeno jurídico político plural reconocido en Michoacán. Con espacios de interlegalidad entre los dos sistemas que convergen dentro de un mismo espacio geopolítico.

El nuevo Estado nace con una tensión interna entre el poder central que intenta imponer la unidad y los pueblos diversos que componen una realidad social heterogénea.

¹⁷⁹ *Idem*

El poder Estatal siempre ha tratado de eliminar esa tensión de maneras más o menos radicales, pero siempre violentas, como políticas de integración forzada a la cultura nacional.”¹⁸⁰ Así la dimensión normativa del derecho se divide en lo que corresponde a la parte ideal -lo que debería de ser- y lo que es materialmente -o lo que podríamos llamar la eficacia simbólica del derecho.

La comunidad indígena de Cherán no únicamente eligió sus gobernantes mediante sus usos y costumbres sino que estableció una estructura política diferente a la legalmente establecida por el Estado: “De esta manera la unidad política deja de ser obra de la imposición de una de las partes para ser resultado de un consenso libre entre comunidades autónomas.”¹⁸¹

El segundo evento que rompe con estructuras de gobierno es la resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues reafirma el derecho de elegir a los representantes de la comunidad y su forma de organización con base en sus usos y costumbres. Además por primera vez en la historia se afirma la existencia del municipio indígena; esta afirmación supera el contenido de los textos internacionales, que solo hablan de pueblos o comunidades indígenas.

Tal cosa les permite ser actores en controversias constitucionales y lo más importante es que les permite tener el dominio del municipio indígena, en todos los sentidos. Con base en esta afirmación es posible transformar en su totalidad el municipio en su estructura interna con base en los usos y costumbres.

Esto último coloca a la comunidad indígena de Cherán en el supuesto del pluralismo fuerte, pues ya tiene la capacidad de proponer los límites que debe guardar el Estado frente a su comunidad, y se legitima el derecho indígena dentro de su municipio -con todas las facultades y atribuciones que la ley le confiere a los de su especie, es decir, a los municipios.

Desde luego, esto provoca que hoy en día vivamos dos tipos de legalidad: la primera, a la que le podríamos llamar “desde arriba” o sistema estatal, y otra de segundo tipo “desde abajo”, que son las prácticas sociales conocidas como usos y costumbres, las cuales son utilizadas como medio de producción política en Michoacán, concretamente en Cherán.

¹⁸⁰Villoro, Luis, op. cit., nota 4, pp. 79 y 80

¹⁸¹*Idem*

Lamentablemente la suerte que corren los movimientos sociales como es el caso de los pueblos indígenas, por su cosmovisión, en universos culturales distintos a las totalidades homogéneas, siempre es mucho más larga y lenta. Pero en este caso el tiempo ha valido la pena, pues su secreto consistió en no permitir la fragmentación y guardar siempre la postura y su paciencia.

Para los pueblos indígenas, la duración de las transiciones es mucho más larga que la duración de las transiciones democráticas, ya que comienza con la resistencia a la conquista y al colonialismo y solo termina cuando la autodeterminación de los pueblos sea plenamente reconocida.¹⁸²

La doctora Rachel Sieder, en la presentación de su libro *La judicialización de la política en América Latina*, hizo un comentario en el siguiente sentido: el campo político es un debate entre el reconocimiento de los derechos indígenas, ya que no solo estudia las prácticas sociales que crean el derecho sino también cuales son las normas de derecho que se crean en las comunidades indígenas.¹⁸³

El siguiente reto para las comunidades indígenas, es el de tramitar su calidad de municipios, y estar en las mismas condiciones que ahora guarda la comunidad indígena de Cherán, lo que a su vez modificaría la división territorial del Estado de Michoacán y la redistribución del presupuesto, puesto que se incrementaría el número de municipios.

4.2.2 El alcance de los derechos indígenas, para transformar la ideología unificadora como parte sustancial del sistema estructural estatal.

Para Cherán, los derechos indígenas se convirtieron en la bandera ideológica de su movimiento, los cuales abrieron la brecha del derecho para la reconstrucción de la democracia sobre la base de sus derechos. Aquí es donde se pierde el sentido de los contenidos de los conceptos que sustentan las bases del estado. La pérdida del contenido de los conceptos, no siempre significa que cambien de

¹⁸²De Sousa, Santos, Boaventura, op. cit., nota 5, p. 64.

¹⁸³Este comentario fue tomado de Rachel Sieder, una de las coordinadoras del libro *La judicialización de la Política en América Latina*, al momento de hacer la presentación del mismo.

denominación, sino que muchas veces adquieren otro sentido, por el origen de su creación.

Esto es lo que De Sousa Santos denominó la epistemología del Sur,¹⁸⁴ entendida “como el reclamo de nuevos procesos de producción y de valoración de conocimiento válidos, científicos y no científicos, y de nuevas relaciones entre diferentes tipos de conocimiento, a partir de las prácticas y grupos sociales que han sufrido de manera sistemática las injustas desigualdades y las discriminaciones causadas por el capitalismo y el colonialismo.”¹⁸⁵

Ésta es una forma alternativa de crear conocimiento e ideologías, paralelas a las estatales, con las que mucha gente se identifica, como por ejemplo los grupos ecologistas, ya que en la epistemología indígena “la comprensión del mundo es mucho más amplia que la comprensión occidental (...) la diversidad del mundo es infinita, una diversidad que incluye modos muy distintos del ser, pensar y sentir, de concebir el tiempo, la relación entre seres humanos y no humanos, de mirar el pasado y el futuro”, para construir el presente.¹⁸⁶

En este sentido los indígenas se convirtieron en el nuevo fantasma estatal, pues al parecer retornaban para reclamar lo que un día se les robó: la validez de sus derechos, de su modo de pensar y de su modo de ser. Ellos no ven en los derechos indígenas un catálogo escrito, aplicado por el estado, todo lo contrario ellos ven los derechos como algo esencialmente natural del ser humano y que se deben germinar desde el interior de las comunidades indígena.

El reclamo de los derechos aplicados de esta manera, surge por la intolerancia hacia el indígena, como característica de superioridad con la que se maneja la cultura mestiza. Desde esta perspectiva es que se entiende que una cultura que no los tolera no les puede dar derechos.

El síndrome de superioridad estatal colocó a los indígenas en posiciones inferiores, pues fueron subestimados en sus reclamos de hacer efectivos sus derechos. Al no ser escuchados optaron por su libertad de elección, pero no solo de la elección como derecho de elegir a gobernantes y su gobierno, sino de la

¹⁸⁴La epistemología del sur, la vamos a utilizar en este trabajo como sinónimo de la epistemología indígena

¹⁸⁵De Sousa, Santos, Boaventura, op. cit., nota 5, p. 43

¹⁸⁶*Idem*

elección de otro modo de vivir, de otro modo de hacer política, de otro modo de llevar a cabo la democracia, de otro modo de crear derecho, de otro modo de crear conocimiento, para lo cual recurrieron a sus formas ancestrales que les habían heredado sus antepasados.

Esta visión de los indígenas de Cherán no comulgó con la del Estado neoliberal que existe ni con sus políticas capitalistas exterminadoras de la naturaleza, que lo único que dejan es acumulación de capital, pero que destruye todo lo que para los indígenas de Cherán es su vida, su ser y su deber ser. Ellos conservan una cosmovisión en el orden natural, según la cual ellos mismos forman parte de ese orden, y sus políticas se limitan al ciclo de natural de la vida, en donde la naturaleza debe cubrir única y exclusivamente las necesidades básicas y ellos le retribuyen en el cuidado y mantenimiento para la subsistencia del ecosistema.

Este tipo de ideologías puede llegar a transformar las ideologías centralistas estatales, pues todas estas formas de expresión que caracterizan a los indígenas de Cherán consiguen poner a la vista qué cuestiones constitucionales dejan de tener peso. El gobierno deja de ostentar toda la autonomía y se ve cuestionada la soberanía estatal; más que el cambio de estructura municipal, éste fue el primer conflicto interno con el que se enfrentó el Estado, para quien según la ideología positivista esto es inadmisibles. El cambio estructural es la consecuencia del cambio ideológico, por lo menos en el interior de la comunidad y de sus simpatizantes.

El proceso ha evidenciado otro modo de construir las realidades sociales. Siguiendo a Ernst Bloch a través de Sousa Santos, “El concepto que preside la sociología de las emergencias es el concepto de “Todavía-no”, Bloch se rebelaba contra el hecho de la denominación de la filosofía occidental por los conceptos de Todo, en los cuales todo parece estar contenido como latencia, pero donde nada nuevo puede surgir, lo posible es lo más incierto, el concepto más ignorado de la filosofía occidental.”¹⁸⁷

¹⁸⁷ *Ibidem*, p. 40

De tal manera que en Cherán el concepto de “todavía no” se convirtió en la posibilidad de lo incierto y se creó un mundo de vida paralelo al mundo de vida estatal. Esta construcción de un nuevo mundo que va hacia un nuevo posible futuro de estado plural, es el logro más relevante de la ideología indígena, que surge en la resistencia de los oprimidos y que sustituye la idea mecánica de determinación, por alternativas posibles.

En el contexto actual, Cherán es la expresión perfecta de que toda regla tiene una excepción, y cherán es la excepción de la concepción tradicional de Estado nación, quien hizo probable lo improbable y que perdió el miedo a ser diferente y no solo a eso sino a hacer la diferencia.

CONCLUSIONES

La comunidad indígena de Cherán se ha llevado el papel protagónico en esta tesis, precisamente por la antítesis al modelo Estatal michoacano y de muchos otros del país mexicano.

Voy a comenzar por una de las frases que utilizó el ministro José Ramón Cossío Díaz en la mesa redonda titulada “Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán”. EL ministro pronunció ahí la siguiente frase: “sostuvo que un comunero de Cherán una vez le pregunto ¿y hasta donde el derecho es derecho y hasta donde el derecho se tuerce?”

Estas palabras no pueden provenir más que de alguien que sabe que el derecho no siempre significa justicia, y que la justicia no siempre es sinónimo de protección, de lo contrario esa pregunta no existiría.

No es un secreto que la violencia en Michoacán es un tema de primera plana y que lamentablemente las principales víctimas son aquéllas para quienes la justicia y el derecho son simbólicas, es decir, son como placas que identifican que existe una institución de gobierno, unos separos y unos cuantos funcionarios y unos cuantos códigos en circulación. Es así que, cuando se trata de acudir a las autoridades simplemente o no existe personal suficiente o el poco personal que se encuentra se tiene el temor de que esté vinculado con el crimen organizado.

Esta última afirmación es un secreto a voces: en donde el Estado no ha querido participar, la pregunta sería “¿por qué?”. La respuesta no la sé pero se intuye, pues la voz del pueblo manifiesta que: que las campañas políticas son inyectadas con dinero de procedencia dudosa o de terceros con intereses particulares, y con dinero del Estado, es decir, del pueblo. Esto no es algo que se haya comprobado pues hasta la fecha nadie ha sido procesado por esa razón.

Lamentablemente los pobladores michoacanos son los únicos que quedan en medio entre las dos fuerzas de poder en Michoacán, una legítima que es la del Estado y otra ilegítima que es el narco.

Pero de entre toda la población unas de las zonas más perjudicadas es la zona de la Tierra Caliente y la Meseta P'urépecha, que es precisamente en donde existe la mayor parte de población indígena, y Cherán no fue la excepción pero si fue el que hizo la diferencia en Michoacán.

Toda la violencia de la que fueron víctimas los comuneros de Cherán y de la falta de actuación del gobierno, fue el detonante para que se gestara su movimiento indígena. El escenario se veía poco alentador pues no solo tuvieron que luchar con el crimen organizado sino con el propio Estado, es decir, con su sistema de gobierno poco efectivo y con todas las políticas de integración del mismo.

El pueblo de Cherán, se decidió a decidir. La primer victoria consistió en erradicar al crimen organizado de la región, que constantemente explotaba sus recursos naturales con la venia del gobierno, quienes estuvieron a punto de dejar desértica una zona boscosa y que además tenían amenazada a la población, no obstante eso también se veían obligados a dar las cuotas que se les exigían.

Cabe señalar que ni el famoso Operativo Conjunto Michoacán, que tenía como objetivo terminar con los plantíos ilícitos, efectuar cateos, órdenes de aprehensión y desmantelar los lugares en los que se vendía droga, ni el “michoacanazo” en el 2009, en el cual se detuvo a 35 funcionarios michoacanos por presuntos vínculos con el crimen organizado -con un operativo policiaco y militar se logró detener a 12 presidentes Municipales, 8 Altos funcionarios del Gobierno estatal, 1 Juez, 12 Policías y 2 ex directores de Seguridad Pública- lograron desinfectar las zonas de tierra caliente del narcotráfico. Por el contrario, lo único que quedó de esos operativos, fueron muertes colaterales de la población civil.

Pero regresando con Cherán, la siguiente victoria fue desconocer al Presidente Municipal de su región, lo que significó la ruptura con el Estado. Aunado a eso en el periodo electoral le cerraron las puertas del pueblo a los partidos políticos, pues su experiencia con el gobierno no fue nada agradable, ya que el funcionario representante del gobierno, es decir el Presidente Municipal, protegió la ilegalidad.

Esta desigualdad que afecta a los pueblos indígenas, lo cual es sostenido desde las mismas organizaciones indígenas es un fenómeno estructural histórico, que a pesar de las políticas de integración de los indígenas al Estado nacional, no ha tenido resultados, no solo por el modelo asimétrico y desventajoso para los pueblos, sino la continua negación de las condiciones de equidad, bienestar e igualdad jurídica para los pueblos.¹⁸⁸

Esta es la razón por la cual, los indígenas se encuentran dispuestos a luchar, pues mientras sigan existiendo las barreras para la construcción del pluralismo, las desigualdades se harán más visibles y las luchas inevitables.

La necesidad de construir el pluralismo parte de la conciencia de que el conflicto es inevitable, por cuanto el problema del pluralismo es en cierto sentido el problema de unos, pero también de los otros. Como podemos tolerar al otro, si la forma de pensamiento es construido y razonado bajo una sola lógica. Entonces el reto es: ¿Qué hacer frente a dos sistemas incompatibles?¹⁸⁹

La respuesta lógica a esa pregunta es armonizar las diferencias mediante la construcción de un modelo de Estado en donde coadyuven los sistemas incompatibles, por el reconocimiento de la diversidad de pensamiento. Ese modelo de Estado es el que se construye en el paradigma plural, aunque la siguiente pregunta lógica sería ¿hasta dónde es deseable el reconocimiento del modelo de Estado Plural?

Esta situación ha obligado a desarrollar una conciencia política y una conciencia crítica, no solo de parte de las mujeres, sino de los pueblos indígenas en general, no solamente somos sociedades sujetos de reivindicaciones sino que a lo largo de estos siglos hemos demostrado que somos un potencial alternativo en lo político, a través del ejercicio de la autoridad indígena, comprendido como la diarquía, paridad, en lo económico, en la capacidad de desarrollar y afrontar estrategias de relación estrecha con la madre naturaleza y en lo social, con la

¹⁸⁸ Género y la Construcción de Procesos de Interculturalidad disponible en http://antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=1141, consultado el 05/08/2014

¹⁸⁹ *Idem*

creación de redes sociales, a través del ejercicio de la espiritualidad; alternativas que sirven para la sociedad en general.¹⁹⁰

Esta última cita es la que da respuesta a la complejidad del caso Cherán, pues se trata de una muestra de que los indígenas han demostrado un potencial en lo jurídico, político, económico y social, que muchas veces es mejor que el implementado por el sistema Estatal y que en ocasiones el propio Estado se sirve de estas prácticas ancestrales en la resolución de sus conflictos.

Ya para concluir diré:

1. Que el uso de los derechos indígenas no solo ha tenido el alcance de modificar los ordenamientos jurídicos, las estructuras de gobierno y los propios gobiernos, sino que mediante él los indígenas de Cherán han sido capaces de transformar realidades sociales e ideologías razonadas bajo una sola lógica, para demostrar que sus prácticas son más viables que las estatales. Panorama que dibuja la arquitectura hacia la transformación o refundación del Estado, bajo el paradigma plural.
2. Cherán rompe con el esquema estatal local y sienta dos precedentes históricos: el primero fue el reconocimiento de sus usos y costumbres como forma de autodeterminarse y el segundo fue que por primera vez en la historia se reconoce la existencia del “municipio indígena.”

En realidad el alcance de los derechos indígenas se puede traducir en el posicionamiento que le permite tener a alguien frente a los demás.

3. Como última mención, la comunidad indígena de Cherán obtiene el premio de derechos humanos “Ciudad de México”. El premio de derechos humanos "Sergio Méndez Arceo" se entregará en grupo a la Comunidad de Cherán, Michoacán (...) A la Comunidad de Cherán se le premiará por su lucha contra de la tala de árboles, la cual arrasó con más de 20 mil hectáreas de las 28 mil que la integran. Cabe mencionar que esta lucha les acarreo

¹⁹⁰ *Idem*

múltiples secuestros, desapariciones y muertes de los integrantes de la comunidad.¹⁹¹

¹⁹¹El premio de derechos humanos a Cherán, noticia disponible en http://www.milenio.com/estados/premio-derechos_humanos-Sergio_Mendez_Arceo-comunidad_Cheran_Michoacan-Nestora_Salgado_0_274173097.html, consultado el 04/08/2014

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

Aragón Andrade, Orlando (coord), *Los derechos de los pueblos indígenas en México, Un panorama*, Morelia, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UMSNH, Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado de Michoacán, Programa de Apoyo académico a Estudiantes Indígenas de la UMSNH, Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior y Congreso del Estado de Michoacán, 2008

Aragón Andrade, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México: la reforma del artículo 4o constitucional de 1992*, Morelia, Michoacán, UMSNH, División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales: UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, 2007

Ávalos Tenorio, Gerardo (Coord.), *Política y Estado en el pensamiento moderno*, 2a. ed., México, UAM-X, CSH, Depto. de Educación y Comunicación; 2001

Bengoa, José, *Emergencia indígena en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000

Burguete Cal y Mayor, Araceli, (coord.), *Gobernar (En la diversidad): Experiencias Indígenas desde América Latina. Hacia la investigación de Co-labor*, Xochitl Leyva y Shannon Speed (cordinadoras), México, Publicaciones de la Casa Chata, 2008

Cárabe López, Ana María, *Como Dios manda*, México, UMSNH, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, colección Bicentenario de la Independencia 14

Clastres, Pierre, *La sociedad contra el Estado*, trad. de Paco Madrid, Barcelona, virus, 2010

Cohen, Ronald et al, "El sistema Político", en R. Llobera, José, (comp.), *Antropología política*, Anagrama, 1979, maqueta de la colección Argente y Mumbrú

De Sousa Santos, Boaventura, *Refundación del Estado en América Latina*, prólogo de Miguel Palacín Quispe, Lima, Instituto Internacional de derecho y sociedad, 2010

Ehrlich, Eugen, *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*, Marcial Pons, 2005

Engle Merry, Sally et al., *Pluralismo jurídico*, 21 ed., traductores Libardo Ariza Higuera y Carlos Morales de Setián Ravina, Colombia, Siglo del Hombre Editores, 2007, colección Nuevo Pensamiento Jurídico, dirigida por Daniel Bonilla Maldonado

García Diego, Javier, "Marco Histórico México a través de este siglo: su evolución política", en Galeana, Patricia (comp.), *México y sus Constituciones*, 2da. ed., México, 2003

Gómez Durán Thelma, "El Pueblo que espantó al miedo", en Turati, Marcela y Rea Daniela (comp.), *Entre las cenizas* Historias de vida en tiempos de muerte, México, Sur+, 2012

González, Miguel (coord.) et al, "Autonomías territoriales indígenas y regímenes autonómicos (desde el Estado) en América Latina", *La Autonomía a debate*, Ecuador, FLACSO, CIESAS, Universidad Intercultural de Chiapas, 2010

Grossi, Paolo, *Mitología jurídica de la modernidad*, trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2003

Hobbes, Thomas, *Leviatan o la materia, forma y poder de una República, eclesiástica y civil*, 2ª ed., trad. y prefacio de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 1998

I. Basterra, Marcela., 2002, *Los Derechos Fundamentales y el Estado, multiculturalismo, minorías y grupos étnicos*, en Carbonell, Miguel, (coord.), et al.,

Derechos fundamentales y Estado, memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª, Ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, Serie Doctrina Jurídica número 96

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982

Kenedy, Duncan, *La educación legal como preparación para la jerarquía*, disponible en:
<http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/La%20educacion%20legal%20como%20preparacion%20para%20la%20jerarquia.pdf>

Mayor Zaragoza, Federico, *Claves para el siglo XXI*, en Bindé, Jérôme (Coord.), trad. de Elena Grau, *Critica*, 2002

Pokrovsky, V.S. et al., *Historia de las ideas políticas*, trad. de Carlos Marín Sánchez, México, Grijalbo

S. Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, trad. de Agustín Cotín, México, Fondo de Cultura Económica, 2004

Villoro, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, México, Paidós, 2002

Villoro, Luis, *De la libertad a la comunidad*, 2ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2005

Walter Benjamín, Para una crítica de la violencia
<http://www.philosophia.cl/biblioteca/Benjamin/violencia.pdf>

ENTREVISTA:

Entrevista con comuneros de la comunidad indígena de Cherán, Michoacán, señores Gonzalo Hurtado Rojas y Alfonso Sánchez Velázquez, en visita realizada el dos de agosto de dos mil catorce

TESIS

Tesis para obtener grado de maestra en derecho opción terminal humanidades “*El arte de lo imposible en la era de la democracia liberal. Consideraciones respecto al movimiento de la comunidad indígena de san francisco cherán como acto político*”. Autora, Bárcena Arévalo, Erika, Director, Dr. en Sociología Chávez Gutiérrez, Héctor, codirector de tesis maestro en historia Aragón Andrade, Felipe Orlando, Morelia, 2013

REVISTAS:

Revista Expresiones, Órgano Oficial de Difusión del Instituto Electoral de Michoacán, *especial Cherán, Elecciones por usos y costumbres*, número quince, segunda época, abril de 2012

Revista TECSISTECATL, volumen 3, número 10, junio 2011, apuntes sobre la reforma constitucional mexicana en materia indígena, disponible en <http://www.eumed.net/rev/tecsistecat/n10/ofte.htm>

OTROS DOCUMENTOS:

Aragón Andrade, Orlando, Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico, disponible en <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>

Arte y cultura, Homenaje al Lic. Efrén Capíz, el abogado de los indios.... disponible en <http://apiavirtual.net/2011/08/30/homenaje-al-lic-efren-capiz-el-abogado-de-los-indios/>

Cienfuegos Salgado David y Jiménez Dorantes, Manuel, México aspectos básicos del régimen constitucional del municipio, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2545/17.pdf>,

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y Tribales, sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales, disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.III-IV.htm>

Comisión para el Dialogo con los Pueblos Indígenas de México, reforma al artículo 115 constitucional en 2001, disponible en http://www.cdpim.gob.mx/v4/02_normativa_reformas.html

Contreras Servín, Carlos, Antecedentes Históricos del Ordenamiento Territorial en México: La obra de Manuel Orozco y Berra, disponible en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/articulos/geografica/ordenamiento.pdf>

Damaris González Minchaga, “El Municipio en México”, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/repjurad/cont/3/art/art2.pdf>

El premio de derechos humanos a Cherán, noticia disponible en <http://www.milenio.com/estados/premio-derechos-humanos-Sergio-Mendez-Arceo-comunidad-Cheran-Michoacan-Nestora-Salgado-0-274173097.html>

El sistema jurídico indígena frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>

Federación Nacional de Municipios de México, A.C., (FENAMM), Geografía política Municipal, disponible en http://www.fenammm.org.mx/site/index.php?option=com_content&view=article&id=187&Itemid=123,

Género y la Construcción de Procesos de Interculturalidad disponible en http://antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=1141

Hernández-Gaona Pedro Emiliano, derecho municipal, p. 1511, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/325/9.pdf>,

La juventud opina Derechos Humanos, “los derechos de las personas indígenas”, disponible en <http://www.voicesofyouth.org/es/sections/human-rights/pages/indigenous-peoples-rights>

Límite de una función, disponible en <http://canek.uam.mx/Calculo1/Teoria/Limites/FTLaterales.pdf>

Medio de difusión Revolución tres punto cero Michoacán, Nuevo Código Electoral ignora nuestros derechos, disponible en <http://michoacantrespuntocero.com/no-acceptaremos-un-nuevo-codigo-electoral-que-ignore-nuestros-derechos-cheran/>

Mesa Redonda “Los derechos de los pueblos indígenas ante los Tribunales. El caso de San Francisco de Cherán”, realizará el miércoles 25 de junio del presente año calendario, disponible en <http://new.livestream.com/cnan-inah/enah-tv>,

Naciones Unidas, temas mundiales, pueblos indígenas, disponible en <http://www.un.org/es/globalissues/indigenous/>

Navarrete, Federico, “México Multicultural”, El mestizaje y las culturas regionales, UNAM, disponible en <http://www.nacionmulticultural.unam.mx/Portal/Izquierdo/BANCO/Mxmulticultural/Elmestizajeylasculturas-mestizoseindios.html>

Stavenhagen, Rodolfo, Los pueblos indígenas y sus derechos, disponible en <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2008/Indigenas/libro%20pdf/Libro%20Stavenhagen%20UNESCO.pdf>

Trabajo colectivo Agencia Subversiones, publicado en la editorial Otramérica, conocimiento para el cambio social, disponible en <http://otramerica.com/especiales/cheran-1-ano-de-autonomia/cheran-la-historia-como-aprendizaje-la-historia-como-arma/1793>

RESOLUCIONES JUDICIALES:

Sentencia emitida en fecha 02 de noviembre del 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-9167/2011, disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-09167-2011.htm>

Sesión pública ordinaria número 57 de la SCJN, disponible en [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista Actas de las Sesiones Publicas/57%20-%2027%20de%20mayo%20de%202014.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/Lista_Actas_de las Sesiones Publicas/57%20-%2027%20de%20mayo%20de%202014.pdf)

LEYES:

Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, disponible en <http://www.cinu.org.mx/temas/ind/dec.htm>

Versión del texto original de la constitución de 1917, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>

Constitución Política de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

Carbonell, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, 165ª. ed., México, Porrúa, 2012

Reforma constitucional de 1999, al artículo 115, fortalecimiento municipal, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/cronica57/contenido/articulo115/rodriguez3.htm>, visto el 21/07/2014

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reformada en 1992

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 reformada en 2001

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la publicación del Diario Oficial de la Federación, del día sábado treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro disponible en https://www.scjn.gob.mx/normativa/analisis_reformas/Analisis%20Reformas/00130133.pdf

Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Decreto que reforma la constitución de Michoacán de Ocampo de fecha 16 de marzo de 2012, disponible en <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/web/reformas/periodicoOficial/20120306-5a.pdf>

Nuevo código electoral de Michoacán, disponible en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O8974po.pdf>

Ley general de instituciones y procesos electorales de Michoacán disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lqipe.htm>

Ley Orgánica municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 5, disponible en http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/LEY_ORG%C3%81NICA_MUNICIPAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N_REF._25_DE_JUNIO_DE_2014.pdf